

MINISTERIO DE DEFENSA

**COMANDO CONJUNTO DE LAS
FUERZAS ARMADAS**



**MANUAL CONJUNTO
DE REGLAS DE CONDUCTA OPERATIVA
DE LAS FUERZAS ARMADAS**

LIMA - PERÚ
2024



REGISTRO DE CAMBIOS

Nº del cambio	Nº de la corrección	Referencia (autorización)	Página (s) cambiada (s) o parte afectada	Fecha	Grado - nombre	Firma



INTRODUCCIÓN

El Manual Conjunto de Reglas de Conducta Operativa de las Fuerzas Armadas, edición 2024, ha sido elaborado siguiendo los estándares vigentes del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), conforme a los diversos escenarios previstos en el Decreto Legislativo N° 1095 -modificado por la Ley N° 31522- y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-DE, así como para aquellos escenarios que deriven de la misión constitucional establecida, entre otros, en los artículos 137, 165, 171 y 186 de la Constitución Política, y demás normas legales conexas relacionadas a la utilización de la fuerza.

Las Reglas de Conducta Operativa (RCO) de las Fuerzas Armadas sirven de guía y establecen límites al accionar de los comandantes militares en los niveles estratégico militar, operacional y táctico, y constituyen un medio para asegurar la actuación militar mediante el empleo y uso de la fuerza, según los lineamientos políticos emitidos por el nivel estratégico, vinculados al estado final deseado.

Los catálogos de Reglas de Enfrentamiento (REN) y de Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) consignados en los anexos "A" y "B" de este manual, respectivamente, contienen la codificación y detalle asignados a cada una de ellas, cuyo conocimiento es de carácter obligatorio para los miembros de las Fuerzas Armadas, así como para los funcionarios públicos involucrados.

Las RCO expresadas en el presente manual podrán ser modificadas o actualizadas, entre otros aspectos, en función a las disposiciones que emita el nivel estratégico, la evolución de la doctrina, las lecciones aprendidas, el avance tecnológico, las amenazas y preocupaciones emergentes, los nuevos escenarios y la modificación de las normas del derecho convencional y/o consuetudinario. Asimismo, podrán redactarse nuevas reglas considerando los criterios precedentes.

Todos los conceptos señalados en el presente manual deberán ser interpretados conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional -modificado por la Ley N° 31522- y su Reglamento.



MANUAL CONJUNTO DE REGLAS DE CONDUCTA OPERATIVA DE LAS FUERZAS ARMADAS

ÍNDICE

	Nº PÁRRAFO	Nº PÁGINA
INTRODUCCIÓN		ii
ÍNDICE		iii - vi
CAPÍTULO I	GENERALIDADES	
Objeto	1.1	I-1
Propósito	1.2	I-1
Ámbito de aplicación situacional y finalidad	1.3	I-1
Alcance	1.4	I-4
Concepto	1.5	I-4
CAPÍTULO II	MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y CONCEPTUAL	
Sección I	MARCO NORMATIVO	
Normativa nacional	2.1	II-1
Normativa internacional	2.2	II-3
Sección II	MARCO DOCTRINARIO	
Doctrina emitida por el CCFFAA	2.3	II-5
Sección III	MARCO CONCEPTUAL	
Orden interno	2.4	II-5
Empleo de la fuerza	2.5	II-6
Uso de la fuerza	2.6	II-6
Reglas de enfrentamiento (REN)	2.7	II-6
Reglas de uso de la fuerza (RUF)	2.8	II-6
Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA	2.9	II-6
Consideraciones para la selección e implementación de RCO	2.10	II-6
CAPÍTULO III	CONSIDERACIONES OPERACIONALES	
Sección I	GENERALIDADES	
Niveles de las operaciones y acciones militares	3.1	III-1
Sección II	RELACIONES DE COMANDO	
Generalidades	3.2	III-2



Sección III NIVEL OPERACIONAL

Conceptos doctrinarios 3.3 III-3

CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES PARA EL EMPLEO Y USO DE LA FUERZA

Sección I EMPLEO DE LA FUERZA EN OPERACIONES MILITARES

Derecho Internacional Humanitario	4.1	IV-1
Principios rectores del DIH	4.2	IV-1
Empleo de la fuerza en operaciones militares	4.3	IV-3
Precauciones y presunciones en caso de duda	4.4	IV-3
Daño incidental o colateral	4.5	IV-3
Proceso de estimación del daño incidental	4.6	IV-4
REN y ventaja militar	4.7	IV-4
Objetivos militares	4.8	IV-5
Evaluación de objetivos militares	4.9	IV-5
Targeting conjunto (Joint targeting, JTGT)	4.10	IV-5
Principios del JTGT	4.11	IV-6
Fases del proceso de targeting	4.12	IV-6
Ciclo del targeting	4.13	IV-7
Relación entre las REN y el targeting	4.14	IV-7
Responsabilidad	4.15	IV-8
Weaponneering	4.16	IV-8
Fases de weaponneering	4.17	IV-8
Autorización para el ataque a un objetivo militar seleccionado	4.18	IV-9
Modelo de la lista de verificación para objetivos militares	4.19	IV-10

Sección II USO DE LA FUERZA EN ACCIONES MILITARES

Uso de la fuerza en acciones militares	4.20	IV-10
Principios rectores del uso de la fuerza	4.21	IV-10
Uso diferenciado de la fuerza en acciones militares	4.22	IV-12
Uso de medios no letales (medios menos letales)	4.23	IV-13
Uso excepcional del arma de fuego	4.24	IV-14
Procedimiento para el uso del arma de fuego	4.25	IV-15
Protección de propiedad pública o privada	4.26	IV-15
Vigilancia de personas intervenidas	4.27	IV-17
Uso de tiradores selectos	4.28	IV-17
Control sobre el entorno operacional	4.29	IV-17
Criterios jurisprudenciales y doctrinarios para analizar el empleo del arma de fuego	4.30	IV-18

Sección III ASPECTOS COMUNES

Procedimientos como consecuencia del empleo o uso de la fuerza	4.31	IV-20
Informe operativo	4.32	IV-21



CAPÍTULO V CONSIDERACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA OPERATIVA (RCO)

Sección I INTERVENCIÓN DE LAS FFAA

Autorización para el empleo de las FFAA	5.1	V-1
RCO para operaciones y acciones militares	5.2	V-2
RCO a ser dispuestas durante actividades de preparación de la Fuerza	5.3	V-3

Sección II PLANEAMIENTO DE LAS RCO

Desarrollo y aprobación	5.4	V-4
Planeamiento para la elaboración del borrador de las RCO	5.5	V-5
Emisión y evaluación de las RCO	5.6	V-7

Sección III IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RCO

Proceso de administración de RCO	5.7	V-7
Requerimiento, autorización e implementación de RCO	5.8	V-8

ANEXO “A”

Catálogo de reglas de enfrentamiento (REN)	A-1
--	-----

ANEXO “B”

Catálogo de reglas de uso de la fuerza (RUF)	B-1
--	-----

ANEXO “C”

Formatos para requerir, autorizar (o denegar) e implementar RCO	C-1
---	-----

APÉNDICE I AL ANEXO “C”

Modelo de formato REQRECO	C-I-1
---------------------------	-------

APÉNDICE II AL ANEXO “C”

Modelo de formato AUTRECO	C-II-1
---------------------------	--------

APÉNDICE III AL ANEXO “C”

Modelo de formato IMPRECO	C-III-1
---------------------------	---------

ANEXO “D”

Tarjetas del efectivo militar	D-1
-------------------------------	-----



APÉNDICE I AL ANEXO “D”

Tarjeta RCO para situaciones de defensa propia D-I-1

APÉNDICE II AL ANEXO “D”

Tarjeta RCO en operaciones militares D-II-1

APÉNDICE III AL ANEXO “D”

Tarjeta RCO en acciones militares D-III-1

ANEXO “E”

Jurisprudencia internacional respecto del empleo/uso de la fuerza E-1

ANEXO “F”

Glosario de términos F-1

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS LPE-1

CONTROL DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS EFECTIVAS CVPE-1



CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.1 OBJETO

Establecer las directrices para la redacción y administración de las RCO de las FFAA.

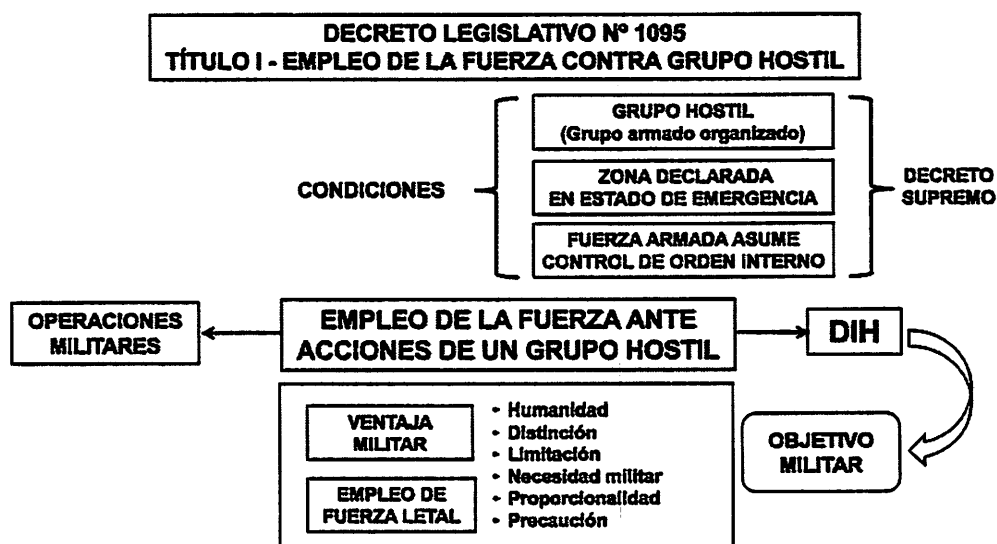
1.2 PROPÓSITO

Establecer las RCO aplicables a diversos escenarios y tareas seleccionadas que involucren el empleo y uso de la fuerza; así como, procedimientos para requerirlas, aprobarlas, denegarlas, modificarlas o implementarlas en las operaciones y acciones militares que desarrollan las FFAA en el territorio nacional, en el marco del Decreto Legislativo N° 1095, su Reglamento, y en la normativa vigente sobre la materia.

1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN SITUACIONAL Y FINALIDAD

El presente manual es aplicable a las FFAA en el ejercicio de sus funciones, cuando planifican, conducen, ejecutan y supervisan operaciones y acciones militares en los siguientes escenarios previstos en el marco normativo vigente:

- a. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando operaciones militares frente a un grupo hostil (grupo armado organizado), con aplicación de normas del DIH.¹

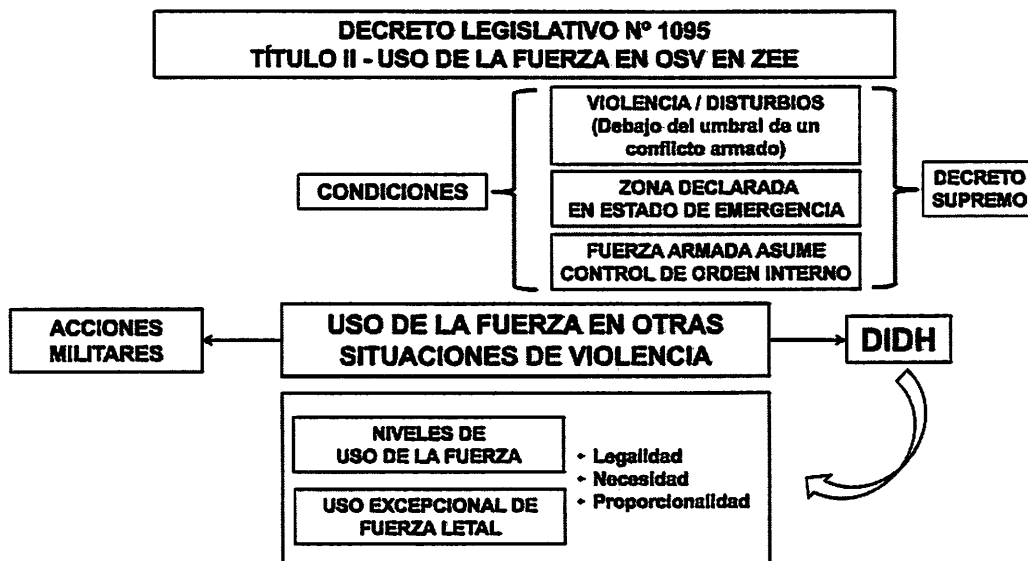


Nota: En este escenario se aplica el DIDH de manera complementaria para aquellas situaciones que no constituyan enfrentamiento con un grupo hostil.

- b. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en otras situaciones de

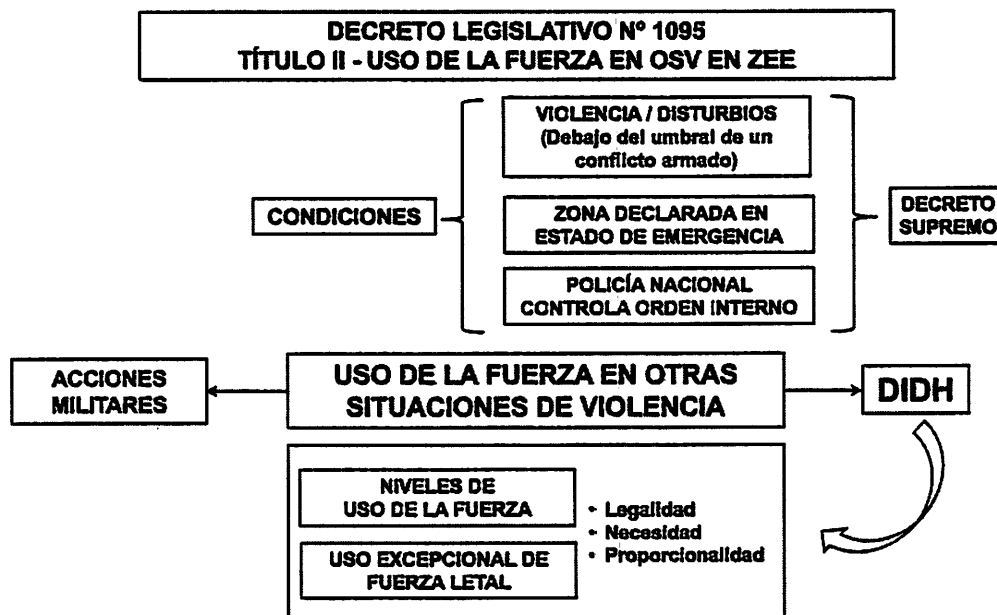
¹ Cfr. artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

violencia (OSV), distintas a las operaciones militares que ejecuta contra un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.²



Nota: Este escenario está contemplado en el párrafo final del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1095

- c. Cuando presten apoyo a la Policía Nacional del Perú (PNP) en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de coadyuvar al restablecimiento del mismo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV con sujeción a las normas del DIDH.³



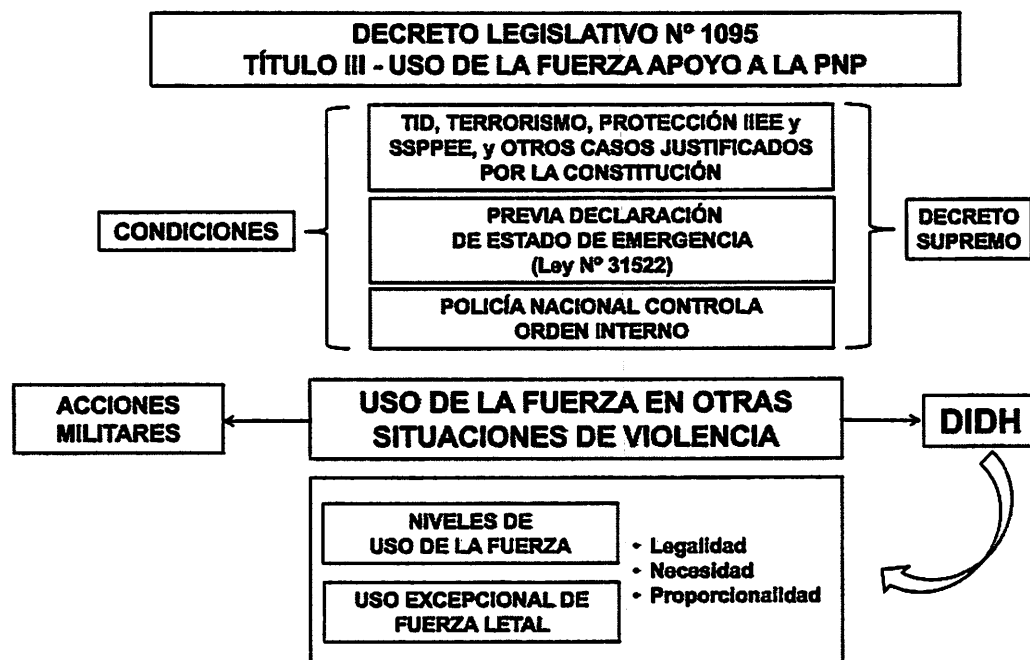
- d. Cuando apoyen a la PNP a través de acciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, a fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno, en caso de tráfico ilícito de drogas (TID), terrorismo, protección de SSPPEE y de instalaciones estratégicas públicas o privadas

² Ibíd.

³ Ibíd.

que resulten necesarias para el funcionamiento del país, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese⁴, en cumplimiento a las normas del DIDH.⁵

- e. Cuando proporcionen apoyo a la PNP mediante la realización de acciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia en otros casos constitucionalmente justificados. Estos últimos están referidos, únicamente, a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud, o seguridad de las personas, de toda o parte de una población, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible de que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese⁶, resultando de aplicación las normas del DIDH.⁷



- f. Cuando se haga uso de la fuerza en un escenario distinto a los antes señalados, ya sea en el espacio terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo, debe observarse lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia⁸, resultando aplicables las normas del DIDH.⁹



⁴ A la luz de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el párrafo 52 del Expediente N° 00002-2008-PI/TC, de fecha 9 de setiembre de 2009, se encuentra pendiente que el Congreso de la República emita una ley que precise los elementos para determinar cuándo la Policía Nacional se encuentra sobrepasada en sus atribuciones.

⁵ Cfr. artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo N° 1095, modificados por la Ley N° 31522.

⁶ Ibíd. 4.

⁷ Ibíd. 5.

⁸ Estas normas están referidas al Decreto Legislativo N° 1147; Ley N° 30339; Ley N° 26487; Ley N° 26859; Decreto Legislativo N° 1241, modificado por la Ley N° 30796; Decreto Legislativo N° 1100; Decreto Legislativo N° 1106; y Decreto Legislativo N° 1107, entre otros. Estos escenarios pueden implicar el uso de la fuerza por parte de las FFAA, en el marco del DIDH, en situaciones de estado de derecho, con plena vigencia de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución.

⁹ Cfr. artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

1.4 ALCANCE

El presente manual es aplicable durante las fases de planeamiento, conducción, ejecución y supervisión de las operaciones y acciones militares en los diferentes niveles de decisión y comando (estratégico nacional, estratégico militar, operacional y táctico).

Adicionalmente, resulta de aplicación cuando se disponga la participación de unidades militares durante actividades de preparación de la Fuerza y estas se vean involucradas en situaciones en las que se tenga que hacer uso o empleo efectivo de la fuerza, de conformidad con lo detallado en el párrafo 5.3 del presente manual.

1.5 CONCEPTO

Las RCO son instrumentos mediante los cuales la Autoridad Superior¹⁰ mantiene el control sobre el empleo y uso de la fuerza por parte de las FFAA. Cuando las RCO son emitidas para un escenario de empleo de la fuerza durante operaciones militares contra grupos hostiles, con aplicación del DIH, se denominan reglas de enfrentamiento (REN). Cuando las RCO están referidas al uso de la fuerza en acciones militares en un escenario de otras situaciones de violencia (OSV), o de apoyo a la Policía Nacional del Perú (PNP), con aplicación del DIDH, reciben la denominación de reglas de uso de la fuerza (RUF).¹¹

Las RCO son emitidas por Autoridad Superior y contribuyen en el delineamiento de las circunstancias y limitaciones dentro de las cuales puede disponerse la intervención de las FFAA en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República¹², y para la protección de la sociedad, en defensa del estado de derecho, a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.

Las RCO brindan autorización y límites sobre el empleo y uso de la fuerza, el posicionamiento y postura de las fuerzas, y el empleo de ciertas capacidades específicas. Se utilizan en todos los niveles de comando; esto es, en las directivas de nivel político, en las directivas de nivel estratégico militar, en los planes de campaña, en los planes de operaciones, en las órdenes fragmentarias, etc.

Las RCO están orientadas al cumplimiento de los siguientes fines:¹³

- a. Legales: Constituyen un medio para asegurar la actuación militar según el marco jurídico vigente, tanto nacional como internacional.



¹⁰ Autoridad Superior en la línea de mando al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; es decir, el Presidente de la República y el Ministro de Defensa, conforme el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

¹¹ Cfr. artículos 31 y 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

¹² Cfr. artículo 165 de la Constitución Política.

¹³ Cfr. artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

- b. Políticos: Son una forma de asegurar que las FFAA actúen según los lineamientos políticos emitidos por el nivel estratégico, vinculados al estado final deseado.
- c. Militares: Sirven de guía a los comandantes en lo referido al nivel de empleo y uso de la fuerza, estableciendo límites a su accionar.

Las RCO no se emplean para asignar misiones o tareas, ni tampoco para dar instrucciones tácticas. Las misiones y las tareas se asignan mediante órdenes de operaciones y demás instrumentos de comando y control.



CAPÍTULO II

MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y CONCEPTUAL

Sección I.- MARCO NORMATIVO

2.1 Normativa nacional

- a. Constitución Política del Perú, 1993.
- b. Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- c. Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- d. Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- e. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- f. Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial.
- g. Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece Reglas de Empleo y Uso de la Fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional.
- h. Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
- i. Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería legal y crimen organizado.
- j. Decreto Legislativo N° 1107, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal, así como del producto minero obtenido en dicha actividad.
- k. Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- l. Decreto Legislativo N° 1145, que modifica la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- m. Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.



- n. Ley N° 29986, Ley que modifica el artículo 239 del Código Procesal Penal y el artículo 195 del Nuevo Código Procesal Penal, que autoriza a las Fuerzas Armadas a realizar levantamiento de cadáveres.
- o. Ley N° 30339, Ley de control, vigilancia y defensa del espacio aéreo nacional.
- p. Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.
- q. Ley N° 30796, Ley que autoriza la participación de las Fuerzas Armadas en la interdicción contra el tráfico ilícito de drogas en zonas declaradas en Estado de Emergencia.
- r. Ley N° 31012, Ley que modifica el numeral 11 del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 635 Código Penal, referido a la exención de responsabilidad penal, por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
- s. Ley N° 31522, Ley que modifica los artículos 4, 5 y 21 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.
- t. Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances de Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.
- u. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional, Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE.
- v. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE y modificado por Decreto Supremo N° 013-2017-DE.
- w. Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-DE.
- x. Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad.
- y. Resoluciones emitidas por tribunales de justicia nacionales sobre la materia.



2.2 Normativa internacional

a. Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)

- (1) Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- (2) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- (3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.
- (4) Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.
- (5) Convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, 1984.
- (6) Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desapariciones forzadas, 2006.
- (7) Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención de delito y tratamiento de delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990.
- (8) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.
- (9) Resoluciones emitidas por tribunales de justicia internacionales sobre la materia.



b. Derecho Internacional Humanitario (DIH)

- (1) Las 14 Convenciones de la Haya (incluyendo las de 1899 y 1907 relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre).
- (2) I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- (3) II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- (4) III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
- (5) IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949: Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.



- (6) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 1977.
- (7) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 1977.
- (8) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), 2005.
- (9) Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, 14 de mayo de 1954.
- (10) Protocolo anexo a la Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto (Protocolo I), 1954.
- (11) Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW)¹, 10 de octubre de 1980.
- (12) Protocolo sobre fragmentos no localizables, 10 de octubre de 1980 (Protocolo I a la CCW).
- (13) Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, 10 de octubre de 1980 (Protocolo II a la CCW), enmendado el 3 de mayo de 1996.
- (14) Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, 10 de octubre de 1980 (Protocolo III a la CCW).
- (15) Protocolo sobre armas láser cegadoras, 13 de octubre de 1995 (Protocolo IV a la CCW).
- (16) Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 3 de diciembre de 1997 (Convención de Ottawa).
- (17) Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998.
- (18) Segundo Protocolo a la Convención sobre la protección de bienes culturales en caso de conflicto, 1999.
- (19) Protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño, sobre la participación de los niños en los conflictos armados, 25 de mayo de 2000.
- (20) Enmienda el artículo 1 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados del 2001.

¹ CCW, Convention on certain conventional weapons.

- (21) Protocolo sobre los restos explosivos de guerra, 28 de noviembre de 2003 (Protocolo V a la CCW).
- (22) Convención sobre municiones en racimo, 30 de mayo de 2008 (CCM)².
- (23) Resoluciones emitidas por tribunales internacionales sobre la materia.

Sección II.- MARCO DOCTRINARIO

2.3 Doctrina emitida por el CCFFAA

- a. Doctrina Básica Conjunta, DFA-CD-03-00.
- b. Doctrina de Operaciones Conjuntas, DFA-CD-03-04.
- c. Doctrina del Proceso de Planeamiento Conjunto, DFA-CD-05-02.
- d. Doctrina Conjunta del Comando Operacional, DFA-CD-03-08.

Sección III.- MARCO CONCEPTUAL

2.4 Orden interno

El orden interno corresponde a aquella situación de normalidad ciudadana que se acredita y mantiene dentro del Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos.³

Cuando, mediante Decreto Supremo, se declara una zona en estado de emergencia y las FFAA asumen el control del orden interno en dicha zona, debe entenderse que su responsabilidad se extiende a los siguientes aspectos:

- a. Seguridad ciudadana, que implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respeto al patrimonio público y privado, entre otros.
- b. Estabilidad de la organización política, referida al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública, así como el respeto hacia la legítima autoridad pública.
- c. Resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales: Esto incluye las edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros.⁴



² CCM. Convention on Cluster Munitions.

³ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00017-2003-AI/TC, de fecha 16 de marzo de 2004, fundamento jurídico 2.

⁴ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00002-2008-PI/TC, de fecha 9 de

En los supuestos antes descritos se aplicará lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE.

2.5 Empleo de la fuerza

El empleo de la fuerza es la utilización de medios y métodos de combate dirigidos a destruir, total o parcialmente, capturar o neutralizar objetivos militares ante las situaciones descritas en el capítulo I, párrafo 1.3, inciso (a) del presente manual y conforme a los principios rectores del DIH.⁵

2.6 Uso de la fuerza

El uso de la fuerza es la utilización de métodos y medios destinados al control del orden interno por parte del personal de las FFAA ante las situaciones descritas en el capítulo I, párrafo 1.3, incisos (b) al (f) del presente manual⁶.

2.7 Reglas de enfrentamiento (REN)

Instrucciones emitidas por la Autoridad Superior para trazar claramente las circunstancias y los límites en los que las fuerzas terrestres, navales y aéreas puedan emprender o proseguir operaciones militares contra grupos hostiles en una zona declarada en estado de emergencia, con control del orden interno a cargo de las FFAA⁷.

2.8 Reglas de uso de la fuerza (RUF)

Instrucciones emanadas de la Autoridad Superior para definir claramente las circunstancias y los límites en los que las FFAA puedan usar la fuerza durante la ejecución de acciones militares en cualquiera de las situaciones previstas en el capítulo I, párrafo 1.3, incisos (b) al (f) del presente manual.

2.9 Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

Las presentes disposiciones serán aplicables a los miembros de las FFAA que emplean o usan la fuerza en los escenarios descritos en el capítulo I, párrafo 1.3 de este manual.

2.10 Consideraciones para la selección e implementación de RCO

Las reglas que sean seleccionadas del presente manual e implementadas para cada contexto específico deben reunir, como mínimo, las consideraciones siguientes⁸:

- a. Toda actuación de las FFAA debe evaluarse previamente con relación a las posibles consecuencias de su accionar.

setiembre de 2009, parte V, párrafo 14.

⁵ Cfr. artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

⁶ Cfr. artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

⁷ Cfr. artículo 36 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

⁸ Cfr. artículo 34 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.



- b. Deben permitir cumplir con la misión.
- c. Deben diferenciar claramente los escenarios señalados en el capítulo I, párrafo 1.3 de este manual, a fin de determinar los niveles de empleo y uso de la fuerza que correspondan.
- d. Deben corresponderse con los deberes propios del personal militar que actuará en los escenarios previstos en el capítulo I, párrafo 1.3 del presente manual.
- e. Los comandantes son los directos responsables de la seguridad de sus fuerzas subordinadas, estando obligados a defenderlas y protegerlas. En consecuencia, el personal militar que ejecute operaciones o acciones militares deberá portar los medios de combate, o medios de control de orden interno -incluyendo armas de fuego-, según sea el caso, para el cumplimiento de su misión.
- f. El empleo o uso de la fuerza por parte de las FFAA en caso de defensa propia, o de terceros, no requiere la implementación previa de una RCO. Siendo así, ninguna RCO podrá restringir o limitar la defensa y protección del personal militar ante un peligro inminente de muerte o lesiones graves.
- g. A menos que haya motivos debidamente justificados, las RCO no deben ser más restrictivas de lo que permite el marco jurídico vigente.
- h. Deben ser dinámicas y flexibles, posibilitando su adecuación a los cambios del entorno político, social y operativo.
- i. Deben formularse sobre la base de la inteligencia disponible.
- j. Deben estar redactadas de tal manera que permitan una comprensión común a lo largo de toda la cadena de comando, desde la Autoridad Superior hasta el nivel táctico.



CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES OPERACIONALES

Sección I.- GENERALIDADES

3.1 Niveles de las operaciones y acciones militares

a. Nivel estratégico nacional

Es aquel nivel en el que el Estado determina sus objetivos de seguridad y desarrolla y emplea todos los instrumentos del poder nacional para alcanzar tales objetivos. Este nivel corresponde a la estrategia total, gran estrategia o estrategia nacional, está representado en el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional (COSEDENA), y comprende los siguientes campos de acción o dominios del Estado: político, diplomático, económico y militar.¹

b. Nivel estratégico militar

Es el correspondiente al campo militar del nivel estratégico, el cual emplea los medios militares del poder nacional para alcanzar el objetivo estratégico, el mismo que es definido y asignado por el nivel superior (nivel estratégico nacional). Integran este nivel, el Ministro de Defensa (MINDEF), máxima autoridad política del Sector Defensa, y el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (JCCFFAA), oficial general o almirante responsable del planeamiento, preparación, coordinación y conducción de las operaciones y acciones militares, a través de los comandos de nivel operacional (comandos operacionales y especiales).²

c. Nivel operacional

Es el eslabón que une el empleo táctico de las fuerzas con los objetivos estratégicos. Este nivel emplea los medios asignados al ámbito de responsabilidad o teatro de operaciones para alcanzar los objetivos operacionales u objetivos estratégicos operacionales (principal y secundarios), definidos y asignados por el JCCFFAA. Integran este nivel los comandantes de comandos operacionales y especiales.³

d. Nivel táctico

Es el empleo de métodos y medios en operaciones y acciones militares, para alcanzar los objetivos tácticos definidos y asignados por el nivel operacional. Integran este nivel los componentes, las fuerzas de tarea, las grandes unidades y unidades.⁴



¹ Cfr. artículos 5, inciso 2, y artículo 10, incisos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1134, así como el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

² Cfr. artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

Sección II.- RELACIONES DE COMANDO

3.2 Generalidades

Son aquellas relaciones requeridas para ejercer el comando y control: Comando total, comando operacional, control operacional, comando táctico, control táctico y control administrativo.⁵ Los documentos operativos deben establecer claramente la autoridad de comando asignada al comandante militar y a sus subordinados.

a. Comando total (FULLCOM)⁶

Es la autoridad y responsabilidad militar de un comandante para dar órdenes a sus subordinados. Abarca todos los aspectos de las operaciones y la administración militares y sólo existe en las fuerzas armadas de un país. El término “comando”, tal y como se utiliza internacionalmente, implica un menor grado de autoridad que cuando se emplea en un sentido puramente nacional. Ningún comandante de una fuerza multinacional tiene el FULLCOM sobre las fuerzas que se le asignan, pues al integrar fuerzas a una coalición, los Estados sólo delegan el control operacional y, excepcionalmente, el comando operacional.

b. Comando operacional (OPCOM)

Es la autoridad otorgada a un comandante militar para asignar misiones o tareas a los comandantes subordinados, desplegar unidades, reasignar fuerzas y retener o delegar el control operacional, comando táctico y/o control táctico según lo considere necesario. Esta autoridad es ejercida por los comandantes de nivel operacional.

Cuando el Perú asigne medios de las FFAA a una fuerza multinacional en el exterior para una operación de seguridad internacional⁷, el comandante de nivel operacional designado por el JCCFFAA (autoridad militar nacional) retendrá el OPCOM, el cual es indelegable. Las reglas de enfrentamiento (ROE, en inglés) para dicha operación serán aquellas autorizadas por los Estados parte de la fuerza combinada contenidas en la matriz elaborada para tal efecto, la misma que contendrá reglas para el empleo y uso de la fuerza. En el caso del Perú, dicha matriz deberá especificar la autoridad nacional a la que se le haya delegado cada ROE, según los lineamientos establecidos por el Presidente de la República.

c. Control operacional (OPCON)

Es la autoridad delegada a un comandante militar para dirigir las fuerzas asignadas para el cumplimiento de misiones o tareas específicas, las cuales están limitadas por función, tiempo o ubicación geográfica; así como, desplegar, sostener y replegar las unidades subordinadas; y retener o asignar el comando y/o control táctico de esas unidades. Esta autoridad

⁵ Cfr. artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

⁶ Cfr. Doctrina Conjunta Aliada para la Conducción de Operaciones (NATO Standard AJP-3), 2019.

⁷ Operación de paz, operación de seguridad marítima, etc.



la ejercen, generalmente, los comandantes de componente. El OPCON no incluye, por sí mismo, el control administrativo o logístico.

Cuando el Perú asigne medios de las FFAA a una fuerza multinacional en el exterior, para una operación de seguridad internacional, el OPCON será el máximo nivel de autoridad que podrá ser delegado al Comandante de la Fuerza Multinacional (*Multinational Force Commander, MNFC*).

d. Comando táctico (TACOM)

Es la autoridad delegada a un comandante para asignar tareas a la fuerza bajo su mando para el cumplimiento de la misión o tareas asignadas. Esta autoridad es ejercida, generalmente, por los comandantes de fuerza de tarea, comandantes de gran unidad, etc.

e. Control táctico (TACON)

Es la autoridad que se ejerce sobre las fuerzas asignadas, limitada a la dirección y el control detallados de los movimientos o maniobras dentro del área de operaciones, necesarios para cumplir las misiones o tareas asignadas. El control táctico proporciona suficiente autoridad para controlar y dirigir la aplicación de la fuerza o el uso táctico de los elementos de maniobra para el cumplimiento de la misión o tarea asignada. Esta autoridad puede ser retenida por el oficial que ejerce el TACOM, o delegada a un comandante de menor nivel.

f. Control administrativo⁸ (ADCON)



El control administrativo es la dirección o el ejercicio de la autoridad sobre las organizaciones subordinadas, o de otro tipo, en lo referido a cuestiones administrativas como la gestión de personal, suministros, servicios y otros asuntos no incluidos en la misión.

Sección III.- NIVEL OPERACIONAL

3.3 Conceptos doctrinarios

- a. El ámbito de responsabilidad (ADR) es el espacio geográfico tridimensional (terrestre, acuático y aéreo) asignado al comandante de nivel operacional para el ejercicio de sus funciones, cuyas dimensiones han sido determinadas como consecuencia de los requerimientos del planeamiento militar operativo. El ADR debe poseer, en la medida de lo posible, homogeneidad geográfica que facilite el planeamiento para enfrentar una amenaza, debiendo guardar estrecha relación con las dimensiones del teatro de operaciones (TO) que se active posteriormente para la conducción, ejecución y supervisión de las operaciones y acciones militares.⁹

⁸ Cfr. Doctrina Conjunta Aliada para la Conducción de Operaciones (NATO Standard AJP-3), 2019.

⁹ Cfr. artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

- b. Un comandante de nivel operacional es aquel que ejerce el mando de un comando operacional o un comando especial. En operaciones militares, una vez recibida la directiva de planeamiento (directiva estratégica militar) del JCCFFAA, el comandante de nivel operacional inicia el diseño de la maniobra operacional conjunta (denominada también maniobra estratégico operacional conjunta) y la plasma en un documento denominado plan de campaña, el cual es remitido al JCCFFAA para su revisión y aprobación.¹⁰ En acciones militares, al recibir la directiva de planeamiento del JCCFFAA, el comandante de nivel operacional formulará un plan de operaciones, el cual deberá ser aprobado por el JCCFFAA.¹¹
- c. Cada TO y ADR tiene un único comandante de nivel operacional responsable de las operaciones y acciones militares. En el caso de que existiese necesidad de actuación de otros comandos de nivel operacional en un mismo TO o ADR, sea a requerimiento del comandante responsable o por disposición del JCCFFAA, este último establece claramente las relaciones de comando, especificando quién actúa como comando apoyado y quién como comando de apoyo.¹²
- d. Un comando operacional es una organización militar de nivel operacional que actúa en un ADR o TO. El comandante del comando operacional integra y sincroniza las acciones conjuntas de las fuerzas de aire, espacio acuático y tierra, y fuerzas especiales de sus componentes subordinados, para alcanzar el objetivo operacional principal y los objetivos operacionales secundarios asignados por el JCCFFAA.¹³
- e. Un comando especial es una organización militar de nivel operacional creada para un objetivo específico, que se diferencia del comando operacional por su carácter temporal.¹⁴
- f. Cuando a un comandante de nivel operacional se le asignan medios de más de una institución armada, recibe la denominación de comandante de la fuerza conjunta.¹⁵
- g. Cuando a un comandante de nivel operacional se le asigna personal de la PNP, incluyendo recursos materiales y logísticos, se constituye en comandante de comando unificado.¹⁶
- h. El comandante de nivel operacional conduce las operaciones y acciones militares a través de sus componentes, los cuales pueden ser de dos tipos:



¹⁰ Ibid.

¹¹ Podría darse el caso de que las FFAA asuman el control del orden interno en una zona declarada en estado de emergencia, pero solo para la conducción y ejecución de acciones militares ante OSV, tal como sucedió en el departamento de Puno, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2023-PCM, de fecha 4 de febrero de 2023. En este escenario, no deberá formularse un plan de campaña, por no tratarse de operaciones militares, sino un plan de operaciones.

¹² Ibid 8.

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

- (1) **Componentes de las IIAA**, generalmente constituidos por fuerzas asentadas en el ADR del comandante de nivel operacional: componente Ejército, componente Marina de Guerra y componente Fuerza Aérea.¹⁷
- (2) **Componentes funcionales**, empleados cuando fuerzas de dos o más IIAA deban operar en el mismo espacio o dominio: Componente terrestre, componente marítimo (fluvial o lacustre), componente aéreo y componente de operaciones especiales. Cuando resulte necesario ejecutar tareas específicas que contribuyan al óptimo cumplimiento de la misión asignada, el comandante de nivel operacional puede establecer fuerzas de tarea para tal efecto.¹⁸



¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

CAPÍTULO IV

CONSIDERACIONES PARA EL EMPLEO Y USO DE LA FUERZA

Sección I.- EMPLEO DE LA FUERZA EN OPERACIONES MILITARES

4.1 Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Rama del Derecho Internacional Público integrada por normas que, en tiempo de conflicto armado, procuran proteger, por razones humanitarias, a las personas que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades, y restringen los métodos y medios de combate.¹ Este derecho es aplicable cuando las FFAA conducen y ejecutan operaciones militares contra grupos hostiles (grupos armados organizados).

El DIH cubre dos ámbitos:

- a. Protección de las personas que no participan, o han dejado de participar directamente en las hostilidades.
- b. Limitación de ciertos medios y métodos de combate.

4.2 Principios rectores del DIH

El empleo de la fuerza contra objetivos militares deberá estar previsto en el respectivo documento operativo: directiva estratégica militar, plan de campaña, plan de operaciones, orden de operaciones u otros relativos al empleo de la fuerza².

El empleo de la fuerza deberá ajustarse a lo normado en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; el Protocolo Adicional II de 1977; las demás normas convencionales y consuetudinarias del DIH; y las normas del DIDH y del derecho interno que resulten aplicables.³

Los siguientes principios rectores del DIH serán observados obligatoriamente desde el inicio del proceso de planeamiento militar operativo (proceso militar de toma de decisiones) y durante la conducción, ejecución y supervisión de las operaciones militares que realicen las FFAA contra un grupo hostil:⁴

a. Humanidad

Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participen directamente en las hostilidades deben ser respetadas, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de cualquier índole. Se considera fuera de combate a toda persona *i)* que está en poder de una parte adversa; *ii)* que no puede defenderse, porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o *iii)* que exprese manifiestamente su

¹ Cfr. artículo 2, inciso (g) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

² Cfr. artículo 12.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

³ Cfr. artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

⁴ Cfr. artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.



intención de rendirse, siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

En el mismo sentido, las personas que participen directamente de las hostilidades, no deben ser objeto de sufrimientos innecesarios.

b. Distinción

Es la diferenciación que se debe realizar entre quienes participan y quienes no participan directamente de las hostilidades. La población civil no puede ser objeto de ataque. En caso de duda acerca de la condición de una persona se le considerará como un civil. Debe distinguirse entre los objetivos militares y aquellos que no lo son. Solo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque. En caso de que exista duda respecto de si un bien civil esté siendo utilizado con fines militares, se presumirá que es un bien protegido.

c. Limitación

Los medios y métodos de empleo de la fuerza en el enfrentamiento no son ilimitados. Está prohibido el empleo de medios y métodos de combate cuyos efectos sean indiscriminados, de aquellos que pudiesen causar daños o sufrimientos innecesarios⁵, o de aquellos que puedan causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente.

d. Necesidad militar

Es aquella que justifica el empleo de la fuerza y que permite obtener la ventaja militar esperada, legítima, concreta y directa de conjunto. Permite emplear solo el grado y el tipo de fuerza que no están prohibidos por el DIH y que sean necesarios para lograr el objetivo legítimo de las operaciones militares; a saber, la sumisión total o parcial del grupo hostil en el más breve plazo con un costo mínimo de vidas humanas y bienes.

e. Proporcionalidad

Los ataques dirigidos contra un objetivo militar deben estar sujetos al principio de proporcionalidad. Ello significa que está prohibido efectuar un ataque cuando sea previsible que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista⁶. Es decir, el empleo de la fuerza se debe limitar a lo indispensable para obtener la ventaja militar perseguida.



⁵ La Corte Internacional de Justicia ha definido la expresión "sufrimiento innecesario" como "*un daño mayor al que sería inevitable para alcanzar objetivos militares legítimos*". Cfr. Corte Internacional de Justicia. *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Opinión consultiva, 1996.

⁶ Cfr. artículo 8, inciso 2, literal b, numeral iv del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

f. Precaución⁷

Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. El comandante militar⁸ deberá tomar todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

4.3 Empleo de la fuerza en operaciones militares

El empleo de la fuerza es la utilización de medios y métodos de combate dirigidos a destruir, total o parcialmente, capturar o neutralizar objetivos militares conforme a los principios rectores indicados en el párrafo precedente.⁹

Como se indicó en el párrafo anterior, el oficial que planifique, conduzca o ejecute un ataque deberá procurar constantemente respetar a las personas civiles y bienes de carácter civil. Deberá, asimismo, estar preparado para cancelar, suspender o adaptar un ataque planificado cuando sea evidente que el objetivo no es de índole militar o es objeto de protección especial, o que los daños incidentales puedan llegar a ser desproporcionados con relación a la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista (principio de proporcionalidad).

4.4 Precauciones y presunciones en caso de duda

Se tomarán todas las precauciones posibles para determinar si una persona es civil y, en caso, afirmativo, si esa persona civil está participando directamente en las hostilidades. En caso de duda, se presumirá que la persona está protegida contra los ataques directos.

4.5 Daño incidental o colateral

Es la consecuencia no intencionada de operaciones militares en las que se puede ocasionar daño a personas o bienes protegidos, y cuya calificación de excesivo, o no, se determina en función a la proporcionalidad existente entre dichos daños y la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista¹⁰.

Las operaciones militares deben evitar o, al menos, minimizar los daños incidentales. En el caso de que, como consecuencia de una operación militar se produzcan daños incidentales, debe brindarse inmediatamente la debida asistencia médica a los heridos y adoptarse otras medidas que sean necesarias de acuerdo al daño ocasionado.



⁷ Este principio, si bien no se encuentra contenido en el Decreto Legislativo N° 1095, forma parte del DIH convencional y consuetudinario, y será de obligatoria observancia durante la planificación, conducción, ejecución y supervisión de las operaciones militares.

⁸ La expresión "comandante militar" es aplicable a todos los niveles: estratégico militar, operacional y táctico.

⁹ Cfr. artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

¹⁰ Cfr. artículo 16.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

4.6 Proceso de estimación del daño incidental

Una vez determinada la posibilidad de un daño incidental (colateral), el proceso de estimación de dicho daño tiene por finalidad su mitigación. Este proceso ayuda al comandante militar a sopesar el riesgo en relación a la necesidad militar y la proporcionalidad, estando basado fundamentalmente en lo siguiente:¹¹

- a. Certeza razonable respecto de que el objetivo a ser atacado constituya un objetivo militar legítimo, lo cual implica seguridad respecto de su identificación como tal.
- b. Existencia de posibles afectaciones a personas y bienes protegidos, o al medio ambiente, por el medio de combate que se planea utilizar para atacar el objetivo.
- c. Disponibilidad de otros métodos y medios de combate para atacar el mismo objetivo, reduciendo el daño incidental (colateral). Si no se dispusiera de otros medios o métodos de combate, se estima la cantidad de personas protegidas que podrían resultar heridas o muertas por el ataque, o la cantidad de bienes protegidos que podrían ser dañados o cuan extensa, duradera o grave podría ser la afectación al medio ambiente.
- d. Evaluar si los daños incidentales (colaterales) del ataque indicado en el inciso anterior son excesivos con relación a la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista.



4.7 REN y ventaja militar

Las REN deberán ajustarse al principio de proporcionalidad del DIH, no permitiendo bajo ninguna circunstancia que el daño incidental proyectado sea excesivo con relación a la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista. En casos excepcionales, la Autoridad Superior o un comandante militar podrían ordenar la aplicación de estándares más restrictivos, como por ejemplo:

- a. Prohibir ataques en los que sea previsible un daño incidental.
- b. Prohibir ataques en donde se espere un daño incidental específico; por ejemplo, niños, un número determinado de civiles, etc.
- c. Prohibir ataques en los que se prevea daño incidental a bienes civiles.
- d. Ordenar que se deshabilite un objetivo militar seleccionado, en lugar de destruirlo.

Como regla general, los estándares citados en este párrafo deben aplicarse a situaciones relacionadas con el logro de la misión.

¹¹ Cfr. artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

4.8 Objetivos militares

En lo que respecta a bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar, o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. En lo referido a personas, constituirán objetivos militares los individuos que forman parte del grupo hostil, o los civiles que tengan participación directa en las hostilidades.

Cuando se haga referencia a bienes que constituyan objetivos militares, deben entenderse como tales: áreas, complejos, infraestructuras, sistemas, equipos y capacidades, siempre que contribuyan eficazmente a la acción del grupo hostil y cuya destrucción, captura o neutralización ofrezca una ventaja militar¹².

4.9 Evaluación de objetivos militares

Los objetivos militares serán determinados como consecuencia del proceso de planeamiento militar operativo, debiendo ser evaluados y clasificados como tales sobre la base de la información de inteligencia, el escenario operativo y el marco jurídico vigente.¹³

4.10 Targeting conjunto (Joint targeting, JTGT)

En operaciones militares, es el proceso que consiste en seleccionar, priorizar y aprobar los objetivos militares para aplicar la fuerza militar sobre los mismos, sincronizándola con el empleo de otras acciones, con el propósito de contribuir a alcanzar la misión asignada¹⁴.

Las órdenes de operaciones deberán contener un listado de objetivos militares y un listado de bienes que no constituyan objetivos militares (lista de no ataque). De considerarlo pertinente, el comandante militar podrá establecer un listado de objetivos militares restringidos.

El targeting conjunto es un proceso basado, principalmente, en la necesidad militar, en la proporcionalidad del ataque y en las capacidades operativas disponibles, e involucra a todos los niveles de planeamiento, conducción y ejecución para el empleo de la fuerza: estratégico, operacional y táctico.¹⁵

Durante todos los niveles y fases de este proceso debe verificarse que las personas y bienes protegidos no sean clasificados como objetivos militares.¹⁶



¹² Cfr. artículo 12.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

¹³ Cfr. artículo 14.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

¹⁴ Cfr. artículo 13.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

¹⁵ Cfr. artículo 13.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

¹⁶ Cfr. artículo 13.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

4.11 Principios del JTGT^{17 18}

- a. Comando y control (C2). Dada su importancia operacional, complejidad y relevancia estratégica, el proceso de JTGT debe dirigirse en el nivel estratégico, conducirse en el nivel operacional y ejecutarse en el nivel más bajo con capacidad para ello. Mantener un único sistema C2 centralizado es primordial, coadyuvando a evitar duplicidad de funciones, fratricidio y confusión.
- b. Dirección. El proceso de JTGT, en su totalidad, está orientado a la obtención de los objetivos operacionales asignados al comandante de nivel operacional (comando operacional y comando especial), y completamente alineado con los propósitos y guías del nivel estratégico. Una dirección clara garantizará una coordinación, conducción y ejecución efectivas.
- c. Legalidad. El JTGT debe sujetarse al marco legal aplicable, especialmente a los principios de humanidad, distinción, limitación, necesidad militar y proporcionalidad del DIH.
- d. Basado en efectos. El proceso de JTGT persigue generar efectos medibles y sincronizados, para la consecución de los objetivos operacionales establecidos, evitando o minimizando los efectos no deseados, el fratricidio y los daños incidentales desproporcionados.
- e. Integración. El JTGT requiere de una óptima coordinación e integración de las distintas capacidades disponibles, en todos los niveles.
- f. Oportunidad. Habida cuenta que en el targeting la gestión del tiempo es crítica, es fundamental que toda la información disponible que afecte a este proceso se transmita de la forma más directa y rápida posible.



4.12 Fases del proceso de targeting

El proceso de targeting consta de las siguientes fases¹⁹:

- a. Formulación de objetivos, guías e intención del comandante.
- b. Determinación, investigación, validación, nominación y priorización de los objetivos militares.
- c. Análisis respecto de los efectos deseados para determinar las opciones disponibles y adecuadas de ataque.
- d. Decisión del comandante y asignación de medios para ejecutar el ataque.
- e. Planeamiento y ejecución del ataque.
- f. Evaluación.

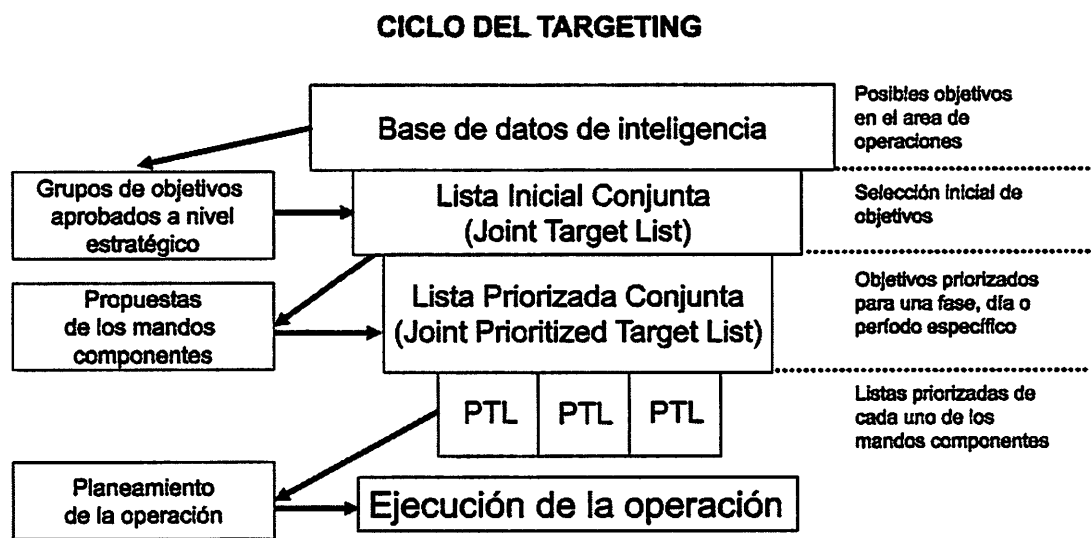
¹⁷ Allied Joint Publication AJP-3.9 NATO Standard. *Allied Joint Doctrine for Joint Targeting*. North Atlantic Treaty Organization, 2021

¹⁸ Publicación Doctrinal Conjunta PDC-3.9 (A). *Doctrina de targeting conjunto*. Ministerio de Defensa de España, 2019.

¹⁹ Cfr. artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

4.13 Ciclo del targeting

El proceso de targeting se inicia confrontando la base de datos de inteligencia, que posibilitará la selección de los posibles objetivos en el área de operaciones, en función de la misión asignada. A partir de este primer paso se elaborará la Lista Inicial Conjunta (JTL, por sus siglas en inglés) que contendrá la selección inicial de los objetivos militares a ser atacados. Posteriormente, se formulará la Lista Priorizada Conjunta (PTL, por sus siglas en inglés), que contendrá los objetivos militares priorizados para una fase, día o período específico a ser asignados a cada comandante de componente, quien deberá realizar el planeamiento y ejecución de la respectiva operación.



4.14 Relación entre las REN y el targeting

A efectos de realizar el proceso de targeting para cualquier misión, los planificadores que conforman la “célula de determinación de objetivos militares” deberán seleccionar las REN adecuadas que permitan el empleo de la fuerza para alcanzar la misión. Dichas REN deberán reflejar los efectos que el comandante militar pretende alcanzar.

El comandante militar deberá tener presente que:

- El targeting puede aplicarse sólo sobre aquellos objetivos militares determinados en las REN relevantes.
- Las REN pueden contener restricciones políticas respecto del targeting que van más allá del marco normativo vigente.
- Las REN nunca deben permitir un proceso de targeting que no sea acorde con el DIH.

4.15 Responsabilidad

La responsabilidad individual de cumplir el DIH descansa en todos los niveles. Los involucrados en el JTGT deben aplicar siempre los principios del DIH, las REN y las directrices establecidas en función de la información disponible, en cada momento del proceso. Los asesores jurídicos operacionales (AJO) deberán participar en todos los niveles y fases del proceso de JTGT brindando asesoramiento a los comandantes en cuanto a la legalidad de las decisiones de targeting.

4.16 Weaponeering

Durante la tercera fase del proceso de targeting se realiza el proceso de weaponeering, a fin de determinar la cantidad y tipo específico de armas requeridas para lograr un nivel específico de daño a un objetivo militar determinado, considerando su vulnerabilidad, la precisión y exactitud del arma, el efecto de la misma, los criterios establecidos de daño, la probabilidad de ocasionar muertes y la confiabilidad del arma.²⁰

4.17 Fases del weaponeering²¹

- a. Identificación de requerimientos de colección.
- b. Obtención de información sobre las fuerzas amigas: plataformas de lanzamiento, armas y espoletas disponibles, tácticas de lanzamiento de proyectiles, etc.
- c. Determinación de las características y elementos del objetivo militar, a fin de analizar vulnerabilidades.
- d. Determinación de los criterios esperados de daño al objetivo militar, como consecuencia del ataque.
- e. Evaluación de la eficacia de las armas o sistemas de armas: plataformas, misiles, armas, rendimientos, alturas de explosión, espoletas y tácticas de lanzamiento, para determinar la mejor combinación a ser empleada contra cada objetivo individual.
- f. Determinación del índice de eficacia de las armas, el cual varía según el tipo de arma, las características y capacidades del objetivo, los criterios de daño, las condiciones de lanzamiento y el entorno del objetivo.
- g. Determinación de los puntos de mira y puntos de impacto.
- h. Preparación de la documentación preliminar.



²⁰ Publicación JP 1-02, *Dictionary of Military and Associated Terms*. DoD, Estados Unidos de América.

²¹ Publicación JP 2-01.1, *Joint Tactics, Techniques and Procedures for Intelligence Support to Targeting*. DoD, Estados Unidos de América.

- i. Revisión de los requisitos de colección, a fin de identificar las lagunas en la base de datos del responsable de este proceso (weaponer).

4.18 Autorización para el ataque a un objetivo militar seleccionado²²

- a. Se encuentran prohibidos los ataques indiscriminados. El comandante militar autoriza el ataque contra un objetivo militar seleccionado siempre que se haya verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - (1) El objetivo militar a ser atacado debe estar previamente identificado.
 - (2) Las REN deben permitir ejecutar el ataque.
 - (3) El objetivo militar que será atacado no debe encontrarse en una lista de objetivos militares restringidos.
 - (4) El objetivo militar debe contribuir efectivamente a la acción militar del oponente.
 - (5) La neutralización o la destrucción total o parcial del objetivo militar, en las actuales circunstancias, provee una ventaja militar concreta y directa de conjunto, previamente identificada y definida.
 - (6) Las REN deben permitir el daño incidental siempre y cuando, en el proceso de planeamiento realizado por el superior directo haya considerado que el ataque pueda causar daños incidentales, los cuales no deberán resultar excesivos respecto de la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista.
 - (7) Si las REN considerasen el daño incidental y existiese otro objetivo militar disponible con la misma ventaja militar concreta y directa de conjunto, y con menor riesgo de daño incidental, este último deberá ser elegido.
 - (8) Deben haberse adoptado todas las previsiones necesarias (incluida la selección de medios y métodos de combate) para evitar los daños a la población civil y a los bienes civiles (protegidos) o, si ello no fuera posible, minimizarlos.
 - (9) Si las circunstancias lo permitiesen, debe haberse emitido una alerta efectiva anticipada de ataques que puedan afectar a civiles.
- b. Si durante la ejecución misma del ataque se advierte que el daño incidental estimado inicialmente en el planeamiento como proporcional, resultase excesivo con relación a la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista, el ataque debe suspenderse.²³



²² Cfr. artículo 15.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

²³ Cfr. artículo 15.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

4.19 Modelo de lista de verificación para objetivos militares

Descripción del blanco:

Orden de operaciones:

1	¿Tiene usted autoridad según las REN para efectuar un ataque? Si sí, proceda al 2. Si no, NO ATAQUE.
2	¿El objetivo se encuentra en una lista de "no ataque" o en un listado de objetivos militares restringidos? Si no, proceda al 3. Si sí, NO ATAQUE.
3	¿El objetivo militar provee una contribución efectiva a la acción del grupo hostil? Si sí, proceda al 4. Si no, NO ATAQUE.
4	¿Su neutralización o destrucción en las circunstancias actuales, ofrecerá la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista? Si sí, proceda al 5. Si no, NO ATAQUE.
5	¿Se espera que el ataque genere daño incidental: afectación a la vida de civiles, heridos, daños a propiedad de civiles, o una combinación de lo anterior? Si sí, proceda al 6. Si no, proceda al 11.
6	¿Sus REN u órdenes militares le permiten el daño incidental? Si sí, proceda al 7. Si no, NO ATAQUE.
7	¿Existe algún objetivo militar alternativo disponible con la misma ventaja militar y con menor riesgo de daño incidental? Si no, proceda al 8. Si sí, regrese al 1 para seleccionar el nuevo objetivo militar.
8	¿Se han tomado todas las precauciones posibles en la elección de los métodos y medios de ataque, buscando evitar y, en todo caso, minimizar el daño incidental? Si sí, proceda al 9. Si no, hágalo y revalúe el 8.
9	Si las circunstancias lo permitiesen, ¿se ha emitido una alerta anticipada efectiva de ataques que podrían afectar a civiles? Si sí, proceda al 10. Si no, emita una alerta antes de proceder al 10.
10	¿Se espera que el ataque cause un daño incidental excesivo con relación a la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista? Si sí, NO ATAQUE. Si no, proceda al paso 11.
11	ATAQUE PERMITIDO, PERO CONTINUE MONITOREANDO. SI LAS CIRCUNSTANCIAS CAMBIASEN, REVALÚE EL ATAQUE.



Sección II.- USO DE LA FUERZA EN ACCIONES MILITARES

4.20 Uso de la fuerza en acciones militares

El uso de la fuerza es la utilización de métodos y medios de control del orden interno por parte del personal de las FFAA ante las situaciones descritas en el capítulo I, párrafo 1.3, incisos (b) al (f) del presente manual.

4.21 Principios rectores del uso de la fuerza

Los principios rectores del uso de la fuerza en acciones militares por parte del

personal militar son los siguientes:²⁴

a. Legalidad

El uso de la fuerza por parte de los miembros de las FFAA debe estar amparado en el Decreto Legislativo N° 1095 y en su Reglamento. Este principio implica la sujeción del personal de las FFAA al mandato de la ley y comprende:

- (1) Legalidad en el objetivo, que implica el cumplimiento de los deberes que la ley impone a las FFAA en acciones de control del orden interno.
- (2) Legalidad en los procedimientos de actuación, que implica estricto cumplimiento de los manuales, directivas y planes aplicables a las acciones de control del orden interno.
- (3) Legalidad en los medios, que involucra los usos de equipamiento y armamento, proporcionados o autorizados por el Estado, que permitan al personal militar hacer un uso diferenciado de la fuerza.

b. Necesidad

El análisis de la necesidad en cuanto al uso de la fuerza por parte de los miembros de las FFAA implica tres verificaciones:

- (1) Haber evaluado la existencia de medidas alternativas viables que no impliquen el uso de la fuerza para alcanzar el objetivo legal buscado.
- (2) De no existir medidas alternativas viables, llegar a la conclusión que el uso de la fuerza resulta inevitable para alcanzar el objetivo legal buscado, haciendo un uso diferenciado de la fuerza.
- (3) De existir medidas alternativas viables, haberlas agotado sin éxito y llegar a la conclusión que el uso de la fuerza resulta inevitable para alcanzar el objetivo legal buscado, haciendo un uso diferenciado de la fuerza.

Habiéndose alcanzado el objetivo legal buscado a través de la fuerza, todo posterior uso de la misma resulta innecesario.

c. Proporcionalidad

Es la equivalencia o correspondencia entre la gravedad de la amenaza o resistencia y el nivel de fuerza empleado, debiendo ser este el mínimo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

Para determinar el nivel de fuerza que corresponde a cada nivel de resistencia o amenaza debe tomarse en cuenta los bienes jurídicos que puedan afectarse, las condiciones del entorno, la forma de proceder del agresor, la intensidad y peligrosidad de la agresión y los medios que dispone el efectivo militar para hacerles frente.



²⁴ Cfr. artículo 24 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

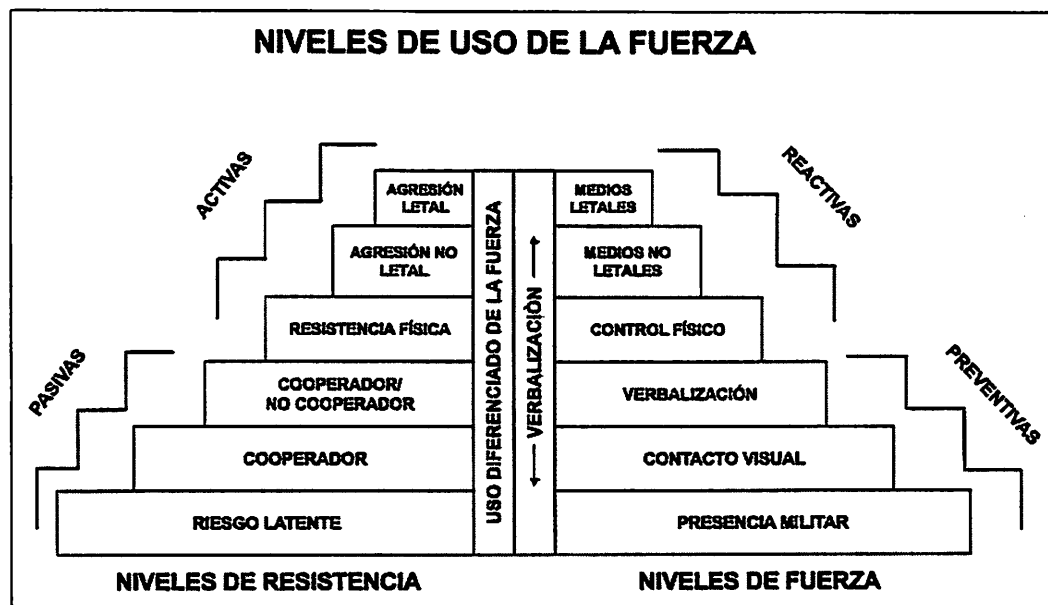
Asimismo, en toda circunstancia debe reducirse al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza no debe entenderse, de modo alguno, como igualdad de medios.

4.22 Uso diferenciado de la fuerza en acciones militares

- a. Es la graduación y adecuación, por parte del personal militar, de los medios y métodos a emplear, teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que representa la persona a intervenir o la situación a controlar.
- b. El personal militar deberá hacer un uso diferenciado de la fuerza, desde el nivel preventivo (presencia militar, contacto visual y verbalización) hasta el reactivo (control físico, medios no letales y medios letales). Sin embargo, deberá considerarse que esta práctica devendrá en inadecuada o inútil si existiese un riesgo inminente de muerte o lesiones graves para los efectivos militares u otras personas.
- c. El nivel de fuerza dependerá de la conducta de la persona intervenida. En esa medida, el uso de la fuerza podrá iniciarse en un determinado nivel e incrementarse o reducirse, gradual o inmediatamente, en función de la evolución de la situación y del nivel de amenaza o resistencia que se enfrente.
- d. El uso diferenciado de la fuerza está relacionado con el empleo de la opción necesaria. Las opciones del uso de la fuerza deben emplearse según el contexto de cada situación; es decir, la evaluación respecto de cuál debe ser la primera respuesta mínima deberá hacerse específicamente caso por caso. El uso de una opción excesiva, en donde una opción menos dañina podría haber alcanzado de manera razonable el objetivo legal de neutralizar o contrarrestar la amenaza en las circunstancias enfrentadas, implicará consecuencias legales para los miembros de las FFAA.
- e. Cuando el tiempo y las circunstancias lo permitan, se espera que se ejerzan opciones menos dañinas (por ejemplo, advertencias o uso de medios no letales), antes de utilizar opciones más dañinas.
- f. En algunas ocasiones, por motivos operacionales, las RUF podrían limitar el acceso a ciertas opciones menos dañinas de uso diferenciado de la fuerza, como por ejemplo, prohibir el uso de disparos de advertencia. Sin embargo, debe recordarse que ninguna RCO debe limitar el derecho de autodefensa o defensa propia.
- g. La preparación del personal militar debe incluir un entrenamiento basado en distintos escenarios que contemplen situaciones de uso diferenciado de la fuerza en las que el personal de las FFAA podría verse involucrado durante una acción militar.





Adaptado del Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial²⁵

4.23 Uso de medios no letales (medios menos letales)

- a. Los medios no letales (menos letales) serán empleados en situaciones en las que se necesita cierto grado de fuerza, pero en las que el uso de armas de fuego sería ilícito, o como una alternativa menos peligrosa a las armas de fuego, a fin de reducir el riesgo de lesiones a las personas, incluidos los sospechosos de conducta delictiva.²⁶
- b. A menos que las circunstancias lo impidiesen, el personal de las FFAA, en el desempeño de sus funciones, utilizará medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego. El empleo de las FFAA en tareas de restablecimiento o mantenimiento del orden interno exige que el personal militar esté provisto de equipos de protección personal adecuados, tales como cascos, escudos, guantes y chalecos resistentes a las puñaladas y chalecos antibalas.
- c. A continuación, se mencionan ejemplos de armas menos letales que deberían constituir equipamiento orgánico de unidades militares destinadas a tareas de orden interno: bastón de ley; irritantes químicos (agentes lacrimógenos), de uso manual o lanzados a distancia; pistolas de descarga eléctrica; proyectiles de impacto cinético (balas o pelotas de goma); armas deslumbrantes (láseres o diodos emisores de luz); cañón de agua, a la que se puede añadir, por ejemplo, irritantes químicos; etc.



²⁵ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 952-2018-IN, de fecha 13 de agosto de 2018.

²⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden, 2021.

4.24 Uso excepcional del arma de fuego

- a. El personal de las FFAA podrá usar el arma de fuego (fuerza potencialmente letal) contra las personas cuando sea estrictamente necesario, y solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o inadecuadas, en las siguientes situaciones:²⁷
- (1) En defensa propia o de terceras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
 - (2) Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.
 - (3) Cuando se genere un peligro inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona a ser intervenida.
 - (4) Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo inminente por quien se está fugando. En esta situación solo se justifica el uso de la fuerza letal ante quien, en su huida, genere un riesgo evidente, manifiesto e inmediato capaz de causar lesiones graves o muerte.
- b. En cualquier caso está prohibido disparar indiscriminadamente.
- c. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, el personal de las FFAA:
- (1) Ejercerá moderación y actuará en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
 - (2) Reducirá al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana.
 - (3) Procederá de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas.
 - (4) Procurará notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.
- d. Sobre la base del principio de necesidad, que impone al personal militar el deber de agotar otras alternativas antes de proceder al uso de la fuerza contra las personas, el disparo de advertencia estaría justificado siempre que el empleo de la fuerza letal (potencialmente letal) -por la gravedad e inminencia del riesgo o amenaza- ya se encuentre habilitado. Sería una última oportunidad brindada al presunto infractor para deponer su actitud, siempre que tal advertencia no pusiera en evidente y real riesgo al personal militar o a terceros²⁸. Debe considerarse, no obstante, que un disparo de



²⁷ Cfr. artículo 26 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

²⁸ Villanueva, Pedro. *Empleo razonable de las armas de fuego en el control de la seguridad pública*. Lima, 2017. Contenido en *Compilación de estándares de derechos humanos y de derecho internacional humanitario en el uso de la fuerza*, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos

advertencia -sea al aire, o a una zona segura-, aun cuando no constituye un delito de peligro común²⁹, podría generar consecuencias fatales no intencionadas.

- e. Cuando, al emplear la fuerza o armas de fuego, el personal de las FFAA ocasione lesiones o muerte, comunicará el hecho inmediatamente a sus superiores.
- f. El personal militar deberá considerar que el uso arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego es considerado un delito. Dicho esto, no podrá invocarse el cumplimiento de órdenes superiores o la ocurrencia de circunstancias excepcionales, tales como inestabilidad política, tensiones internas o disturbios interiores para justificar tal uso arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego.

4.25 Procedimiento para el uso del arma de fuego

- a. Para el uso del arma de fuego, según las circunstancias, el miembro de las FFAA debe seguir los siguientes procedimientos:
 - (1) Empuñar preventivamente el arma y simultáneamente proceder a identificarse como miembro de las FFAA.
 - (2) Si la circunstancia lo permite, dar al presunto infractor una clara advertencia de la intención de emplear el arma de fuego, dándole tiempo suficiente para que lo entienda y deponga su actitud.
 - (3) Si el presunto infractor depusiera su actitud, el efectivo militar procederá a su control, inmovilización y conducción, de conformidad con los procedimientos vigentes.
 - (4) En caso de que el presunto infractor mantuviera su actitud violenta y el riesgo letal sea inminente, empleará el arma de fuego contra este y, siempre que las condiciones lo permitan, realizará un disparo selectivo en determinada zona del cuerpo, con la finalidad de controlar la acción letal.
- b. Este procedimiento no debe ejecutarse si su práctica crease un riesgo de muerte o lesiones graves para los efectivos militares u otras personas, o la advertencia resultase evidentemente inadecuada o inútil, dadas las circunstancias del hecho, en cuyo caso debe emplearse el arma de fuego directamente.



4.26 Protección de propiedad pública o privada.

- a. Durante la ejecución de acciones militares conducentes al restablecimiento o mantenimiento del orden interno que involucren la protección de servicios públicos esenciales, activos críticos o recursos claves, el uso de la fuerza

Humanos del Perú.

²⁹ Cfr. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de nulidad N° 4153-2011, Lima, de fecha 28 de febrero de 2013.

letal solo está autorizado, tal como se indicó en el párrafo 4.24, cuando sea estrictamente necesario para evitar un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

- b. En tal sentido, durante la ejecución de acciones militares conducentes al restablecimiento o mantenimiento del orden interno, u otras situaciones de violencia que involucren la protección de instalaciones estratégicas³⁰, servicios públicos esenciales³¹, activos críticos³², recursos claves³³ o instalaciones militares, el uso de la fuerza potencialmente letal solo está autorizado cuando sea estrictamente necesario para evitar un peligro inminente de muerte o lesiones graves, tal como se subrayó en el subpárrafo precedente.
- c. El principio de “protección de la vida” entraña la prohibición de usar la fuerza letal solo para proteger el orden público u otros intereses similares (por ejemplo, no se podrá usar solamente para reprimir protestas, intervenir a un sospechoso de un delito, o salvaguardar otros intereses tales como una propiedad o activo crítico). El objetivo principal debe ser, siempre, salvar una vida. En la práctica, esto significa que únicamente la protección de una vida puede cumplir los requisitos de necesidad y proporcionalidad cuando el personal de las FFAA usa la fuerza letal.³⁴
- d. Específicamente en lo referido a la protección de activos críticos, servicios públicos esenciales, recursos clave e instalaciones militares, el uso de la fuerza letal solo será legítimo si el objetivo ulterior es el de proteger una vida, por lo que el personal militar deberá disponer todas las medidas de seguridad existentes, activas y pasivas, conducentes a brindar una óptima defensa en profundidad³⁵ al activo crítico, servicio público esencial, recurso clave o instalación militar objeto de protección.



³⁰ Instalaciones estratégicas: Instalaciones públicas o privadas necesarias para el funcionamiento del país y la prestación de los servicios públicos.

³¹ Servicios públicos esenciales: Servicios públicos vinculados a la subsistencia física de la persona humana, en los siguientes ámbitos: los sanitarios y de salubridad; los de limpieza y saneamiento; los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible; los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias; los de establecimiento penales; los de comunicaciones y telecomunicaciones; los de transporte; los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional; los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; y otros que se determinen por ley.

³² Activos críticos: Recursos, infraestructuras y sistemas que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales, o que están destinados a cumplir dicho fin. La afectación, perturbación o destrucción de dichos activos no permite soluciones alternativas inmediatas, generando grave perjuicio a la Nación.

³³ Recursos clave: Recursos, infraestructuras y sistemas que no califican como activos críticos. Su destrucción o afectación origina un impacto regional o local relevante que individualmente no pone en peligro las capacidades nacionales; sin embargo, su destrucción o afectación en conjunto origina impactos relevantes a las capacidades nacionales. Incluyen el patrimonio histórico, patrimonio cultural, recursos naturales renovables y no renovables, áreas naturales protegidas, y otros de índole regional o local.

³⁴ Asamblea General de Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Christof Heyns. A/HRC/26/36, de fecha 1 de abril de 2014. Párrafos 72 y 73.

³⁵ A efectos del presente manual, el concepto “defensa en profundidad” deberá entenderse como la capacidad de identificar y neutralizar el riesgo a la seguridad del servicio público esencial, activo crítico o recurso clave, a la mayor distancia posible de los mismos.

- e. Debe advertirse, sin embargo, que, en el caso de que las medidas de seguridad dispuestas por el comandante militar responsable, hubiesen sido rebasadas por agentes de inseguridad, la protección de una vida seguirá siendo condición *sine qua non* para el uso de la fuerza letal. En cualquier caso, el uso del arma de fuego será selectivo contra aquella amenaza que represente un riesgo inminente de muerte o lesiones graves.

4.27 Vigilancia de personas intervenidas

- a. El personal militar, en sus relaciones con las personas intervenidas -hasta su entrega a la Policía Nacional o Ministerio Público-, no usará la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos (un local de votación, por ejemplo), cuando corra peligro la integridad física de las personas o cuando el intervenido realice actos de violencia atentando contra la integridad del personal militar que actúa en cumplimiento de un deber.
- b. No se usará el arma de fuego, salvo en defensa propia o defensa de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona intervenida, siempre que esta última represente tal peligro inminente de muerte o lesiones graves.

4.28 Uso de tiradores selectos

- a. Como se mencionó en el párrafo 4.24 de este capítulo, el personal de las FFAA podrá usar excepcionalmente el arma de fuego contra una persona cuando sea estrictamente necesario, y solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o inadecuadas, estando prohibido disparar indiscriminadamente.
- b. Al respecto, la disposición táctica del comandante militar en acciones militares para el restablecimiento o mantenimiento del orden interno, podrá incluir la designación de francotiradores, tiradores de precisión o tiradores selectos³⁶ a fin de dirigir el tiro exclusivamente contra quien representa una amenaza inminente para la vida o la integridad, en cualquiera de las situaciones descritas en el párrafo 4.24 del presente capítulo.
- c. Debe considerarse, no obstante, que el empleo de fusiles de francotirador en acciones militares debe reservarse exclusivamente a situaciones en las que la distancia, la urgencia y la inexistencia de medios menos lesivos, o menos efectivos, determinen que se trate de la única alternativa idónea para la protección de la vida o la integridad en inminente y real riesgo.

4.29 Control sobre el entorno operacional

El comandante militar deberá ejercer control sobre el entorno operacional en el cual actúa, a fin de emplear/usar la fuerza de modo tal que se garantice su justificación. Por ejemplo, podría darse el caso que, en una zona declarada en



³⁶ El empleo de francotiradores, tiradores de precisión o tiradores selectos debe considerar, en la medida de lo posible, el binomio tirador y observador (tirador de apoyo).

estado de emergencia con control del orden interno a cargo de las FFAA, una acción militar en una situación de OSV se transforme en una operación militar ante la aparición de un grupo hostil.

4.30 Criterios jurisprudenciales y doctrinarios para analizar el uso del arma de fuego³⁷

- a. Como criterio supremo, la defensa de la vida humana es el único fundamento que legitima el uso del arma de fuego.
- b. Según el principio de proporcionalidad, en el uso de la fuerza no debe entenderse como igualdad de medios³⁸; es decir, los medios con los que se amenace la vida son irrelevantes. Los únicos dos requisitos exigidos al personal militar para considerarlo habilitado a emplear el arma de fuego son: i) la constatación de una amenaza inminente de muerte o lesiones graves de cualquier persona; y ii) el agotamiento de otras medidas menos extremas, siempre que ello sea factible.
- c. Como se mencionó en el subpárrafo precedente, el peligro contra la vida debe ser inminente; esto es, dicho peligro puede ocurrir en cualquier momento. Esto implica que el personal militar no está en la obligación de esperar a que la amenaza contra la vida se concrete, ni mucho menos a tener una certeza absoluta de que el hecho ocurrirá. Si el personal militar percibe de los hechos y circunstancias concretas, sobre la base de su conocimiento y experiencia, que una situación determinada representa una amenaza inminente de muerte para sí, o para terceros, tiene el deber de emplear el arma de fuego para detener esa amenaza.
- d. La doctrina y la jurisprudencia consideran la valoración de los siguientes criterios al momento de efectuar un análisis ex post del uso del arma de fuego:

(1) Criterio de la razonabilidad subjetiva (honesta creencia)

Es un estándar dirigido al funcionario encargado de hacer cumplir la ley (FEHCL) y a su proceso interno de toma de decisiones. Significa que, frente a situaciones extremas en las que la vida o la integridad de las personas se encuentra en inminente riesgo, bastará la honesta percepción o creencia del FEHCL respecto de que tal riesgo se concretará, para que esté habilitado a usar su arma de fuego.

Este criterio es una expresión más de la necesidad de encontrar un equilibrio entre el resto de los derechos fundamentales de todas las personas y la garantía de orden y seguridad. Acude en salvaguarda del FEHCL, y de la labor que realizan por la sociedad, evitando que serias amenazas contra su persona, o contra terceras personas, se concreten, solo por evitar afectar los derechos esenciales del presunto infractor.

³⁷ Ibid. 26.

³⁸ Cfr. artículo 24, inciso 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.



Debe precisarse que este criterio ha sido reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en los casos Giuliani y Gaggio vs. Italia³⁹ y McCann vs. Reino Unido⁴⁰, constituyendo el principal precedente jurisprudencial europeo en materia de uso de la fuerza y derechos humanos:

“La Corte considera que el uso de la fuerza por agentes del Estado en la búsqueda de uno de los objetivos del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención⁴¹ puede estar justificada con arreglo a esta disposición cuando se basa en una honesta creencia percibida como válida en el momento, debido a buenas razones, pero que posteriormente resulta ser equivocada. Sostener lo contrario sería poco realista y supondría una carga para el Estado y sus funcionarios en el ejercicio de su deber, tal vez en detrimento de sus vidas y las de los demás.”

(2) Criterio de la razonabilidad objetiva

La razonabilidad objetiva requiere la evaluación ex post de una tercera parte, quien se preguntará lo que un “FEHCL hipotético y razonable” hubiera considerado apropiado en las mismas circunstancias particulares.

Es un estándar de evaluación mucho más exigente, pues no asume necesariamente que el FEHCL actuó correctamente, sino que contrasta su actuación como un parámetro abstracto que pretende reflejar lo que se esperaría de un agente de la ley en la misma escena y frente a los mismos hechos y circunstancias.

(3) Criterio de análisis integral del caso

Este criterio exige a los Estados una supervisión administrativa y judicial exhaustiva y completa, no solo respecto del acto mismo del recurso a la fuerza potencialmente letal -para determinar si esta fue arbitraria-, sino también de todos los elementos normativos, fácticos y técnicos previos que pudieron determinar o influir en el modo en que tal fuerza fue empleada.



³⁹ Ver anexo E de este manual, caso 2.

⁴⁰ Ibid., caso 3

⁴¹ Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 2, párrafo 2: “La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente; c) para reprimir, conforme a ley, una revuelta o insurrección.”

Sección III.- ASPECTOS COMUNES

4.31 Procedimientos como consecuencia del empleo o uso de la fuerza⁴²

- a. Si como consecuencia del empleo o uso de la fuerza se produjeran heridos, el comandante militar, tan pronto como la situación se lo permita, dispondrá la atención médica de los afectados sin distinción, y sin poner en riesgo la vida ni la integridad del personal militar involucrado en las operaciones o acciones militares, respectivamente.
- b. Los heridos que, por su gravedad, requieran atención médica serán evacuados al centro de salud más cercano tan pronto como la situación lo permita, debiendo comunicarse el hecho a las autoridades pertinentes.
- c. En el caso de que se registren personas fallecidas, deberá adoptarse los protocolos correspondientes para el tratamiento de los restos humanos, de acuerdo a lo establecido en la normativa sobre la materia.
- d. En el caso de que las víctimas sean efectivos de las FFAA, además de lo señalado en el inciso precedente, a través de la cadena de mando se informará al JCCFFAA por el medio más rápido, quien pondrá el hecho en conocimiento del MINDEF y dictará las disposiciones para comunicar el hecho a los familiares del personal militar afectado.
- e. Durante la ejecución de operaciones y acciones militares, ante cualquier situación que implique la intervención a personas, estas deben ser trasladadas y entregadas de forma inmediata a la PNP y, de ser el caso, al Ministerio Público. Asimismo, el armamento y material incautado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la PNP y, de ser posible, en presencia de un representante del Ministerio Público.
- f. Los pedidos de información o documentación sobre una operación o acción militar serán atendidos según la normativa vigente sobre transparencia y acceso a la información pública.
- g. Toda persona tiene derecho a recibir información completa, veraz y oportuna sobre las personas heridas o fallecidas como consecuencia de una operación o acción militar, así como sobre las personas que hayan sido intervenidas.
- h. En las siguientes situaciones, se informará inmediatamente de los hechos al JCCFFAA, por conducto regular:
 - (1) Cuando una determinada operación militar haya ocasionado daños incidentales (colaterales) o bajas en los grupos hostiles.
 - (2) Cuando, como resultado de una acción militar, se hayan producido lesiones graves o el deceso de personas civiles.



⁴² Cfr. artículo 45 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

- (3) Cuando, como consecuencia de una operación o acción militar, se hayan generado lesiones graves o el fallecimiento de personal militar o policial.
- i. El incumplimiento de las disposiciones precedentes puede generar responsabilidades administrativas, disciplinarias o penales por parte del comandante militar.

4.32 Informe operativo

Al término de las operaciones o acciones militares, el comandante militar debe remitir un informe a su superior inmediato, detallando lo siguiente⁴³:

- a. Lugar, fecha y hora de las operaciones o acciones militares.
- b. Personal militar participante, detallándose la unidad militar a la que pertenecen.
- c. Hechos que motivaron su participación.
- d. Detalle de las operaciones o acciones militares realizadas. En el caso de una acción militar, se especificarán las causas y circunstancias por las cuales se hizo uso de armas de fuego, así como el tipo y cantidad de armas y munición empleada.
- e. De ser el caso, relación de las personas intervenidas y del armamento o material incautado, y que hayan sido puestos a disposición de la autoridad competente.
- f. Resultado de la operación o acción militar, precisándose la existencia de heridos o fallecidos, la afectación de daños a bienes públicos o privados, intervenidos, entre otros.
- g. Evaluación operacional, técnica y jurídica de la operación o acción militar, incluyendo aspectos de relevancia y las recomendaciones pertinentes.
- h. Anexos conteniendo registros filmicos o fotográficos, u otros, si la situación permitió su realización.



⁴³ Cfr. artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA OPERATIVA (RCO)

Sección I.- INTERVENCIÓN DE LAS FFAA

5.1 Autorización para la intervención de las FFAA

- a. La Autoridad Superior mantiene el control sobre el empleo y uso de la fuerza por parte de las FFAA. En tal sentido, las RCO son instrumentos indispensables que permiten asegurar la actuación de las FFAA en función a los lineamientos políticos del nivel estratégico impartidos por el Presidente de la República y vinculados al estado final deseado¹, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, artículo 118, inciso 14, que establece como una de sus atribuciones organizar, distribuir y disponer el empleo de las FFAA.
- b. Debe considerarse que el artículo 137 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los siguientes estados de excepción: estado de emergencia y estado de sitio. En estado de emergencia, las FFAA actúan de conformidad con lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1095.
- c. En tal sentido, según lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, para la intervención de las FFAA se tiene que aprobar previamente las RCO, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.² En todos los casos previstos en el capítulo I, párrafo 1.3 del presente manual, previo a que se materialice el empleo de las FFAA, ya sea que constituya una disposición del Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las FFAA, o cuando su intervención sea solicitada al Ministro del Interior (MININTER) por la autoridad política o policial del lugar³, deberá seguirse el siguiente procedimiento⁴:
 - (1) El Presidente de la República dispondrá que el MINDEF y el JCCFFAA efectúen la evaluación política y militar, respectivamente, respecto de la pertinencia y consecuencias del empleo y/o uso de las FFAA.



¹ Cfr. artículo 31.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

² Cfr. artículos 31.1 y 31.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

³ Cfr. artículos 4.3, 5.3 y 21 del Decreto Legislativo N° 1095, modificados por la Ley N° 31522. Asimismo, artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1095.

⁴ Cfr. artículos 31.1 y 31.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-DE, y artículo 42 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1136, modificado por Decreto Supremo N° 013-2017-DE.

- (2) Las conclusiones y recomendaciones contenidas en dicha evaluación serán sustentadas por el MINDEF y el JCCFFAA ante el Presidente de la República y los Ministros de Estado involucrados en la refrendación del Decreto Supremo que declarará el estado de emergencia.
- (3) La exposición del JCCFFAA deberá contener, entre otros aspectos, los objetivos estratégicos militares a ser alcanzados, según lo dispuesto por el nivel estratégico; las fuerzas y medios requeridos; el plazo proyectado para el término de las operaciones o acciones militares; el estado final deseado en el campo militar; y la propuesta de RCO necesarias para el cumplimiento de la misión.
- (4) Una vez aprobadas las RCO, se emite la directiva de nivel estratégico y la respectiva Resolución Suprema que aprueba las citadas RCO. Esta última es indispensable porque deberá incluir, entre otros aspectos, un anexo (clasificación de seguridad "SECRETO") que contendrá las RCO implementadas para la conducción y ejecución de las operaciones o acciones militares, aplicables al caso específico, según lo indicado en los anexos "A" y "B" del presente manual.⁵
- (5) A la recepción de la directiva de nivel estratégico, el JCCFFAA emitirá la directiva de planeamiento (directiva de nivel estratégico militar), la misma que será aprobada por Autoridad Superior.⁶
- d. En adición, con la finalidad de afrontar adecuadamente el control político posterior del Congreso de la República, al autorizarse la intervención de las FFAA, y aprobarse las correspondientes RCO, debe observarse que los dispositivos legales expedidos para tal efecto cumplan con los parámetros formales establecidos en la Constitución⁷.



5.2 RCO para operaciones y acciones militares

- a. Cuando se disponga que las FFAA asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, sea en un contexto de empleo de la fuerza (operaciones militares) contra grupos hostiles, con aplicación de normas del DIH; o de uso de la fuerza (acciones militares) en OSV, con sujeción a normas del DIDH, el Decreto Supremo correspondiente deberá establecer el marco jurídico aplicable.
- b. Con relación a lo indicado en el subpárrafo anterior, debe tenerse presente que cuando las FFAA asumen el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, el comando de nivel operacional efectúa el planeamiento, conducción, ejecución y supervisión de las operaciones y acciones militares en el ADR asignado⁸, debiendo

⁵ Cfr. artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

⁶ Cfr. artículo 4.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

⁷ Cfr. Resolución Legislativa N° 004-2022-2023-CR, relativa al procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción, incorporado en el Reglamento del Congreso de la República.

⁸ Cfr. artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE.

implementar las RCO a sus fuerzas subordinadas, incluyendo el componente policial. Debe puntualizarse que las RCO implementadas a este último no deberán contravenir lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1186, su reglamento y demás normas conexas, debiendo formularse acorde a los procedimientos vigentes de la Policía Nacional del Perú.

- c. En cualquier otro escenario de actuación de las FFAA previsto en el marco normativo vigente, brindando apoyo a la PNP cuando esta última mantiene el control del orden interno⁹, las RCO a ser implementadas a las FFAA por la Autoridad Superior, serán aquellas necesarias para la óptima ejecución de las tareas asignadas a estas últimas, derivadas del apoyo concreto que requiera la PNP para el cumplimiento de su rol primordial establecido en la Constitución, cual es garantizar, mantener y restablecer el orden interno.¹⁰
- d. En el caso de las unidades guardacostas que se encuentren operando en el dominio marítimo nacional¹¹, aguas interiores y en ríos o lagos navegables del territorio nacional, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1147 y su Reglamento, las RCO serán implementadas por el Presidente de la República al Comandante General de la Marina, el mismo que, a su vez, las delegará al Director General de Capitanías y Guardacostas - Autoridad Marítima Nacional, quien ejerce el OPCOM de tales unidades.
- e. No obstante lo indicado en el subpárrafo precedente, como norma general, el Comandante General de la Marina está facultado para implementar a las unidades guardacostas, sin requerir autorización alguna, las RCO referidas a autodefensa o defensa propia.¹²



5.3 RCO a ser dispuestas durante actividades de preparación de la Fuerza

- a. Durante la ejecución de ejercicios militares, despliegue de unidades aéreas, viajes de instrucción de unidades navales y, en general, durante cualquier actividad de preparación de la Fuerza, podría darse el caso que una determinada unidad se vea inmersa en situaciones particulares en las que tenga que hacer uso o empleo efectivo de la fuerza, como, por ejemplo, ataque a un buque por parte de piratas o de grupos armados desde tierra, interdicción o interceptación de una embarcación o aeronave en flagrancia delictiva, presencia de un grupo hostil en una zona no declarada en Estado de Emergencia, entre otras.

⁹ Este subpárrafo hace referencia a los escenarios previstos en el capítulo I, párrafo 1.3, incisos (c), (d) y (e) del presente manual.

¹⁰ Cfr. artículo 166 de la Constitución Política del Perú.

¹¹ Según el compromiso formal asumido por el Estado peruano, el término "dominio marítimo" de 200 millas náuticas, indicado en el artículo 54 de la Constitución Política, debe ser aplicado de manera consistente con las zonas marítimas establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, en concordancia con lo establecido en el Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre la controversia de delimitación marítima entre el Perú y Chile, de 2014.

¹² Cfr. artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú.

- b. Siendo así, cada vez que se disponga la participación de una unidad terrestre, naval o aérea en ejercicios militares o despliegues operacionales en el territorio, dominio marítimo o espacio aéreo nacionales, el Presidente de la República, a propuesta del JCCFFAA, previa recomendación de la Institución Armada (IA) involucrada, implementará las correspondientes RCO a ser aplicables en situaciones reales que ameriten el uso o empleo efectivo de la fuerza, quien a su vez las delegará al oficial que ejerce el OPCOM de dichas unidades.
- c. Respecto de lo indicado en el subpárrafo precedente, anualmente, el JCCFFAA gestionará ante el Presidente de la República, la implementación de RCO específicas requeridas por las unidades terrestres, navales o aéreas designadas para participar en ejercicios militares o despliegues operacionales en el territorio, dominio marítimo o espacio aéreo nacionales, de acuerdo a la propuesta de la IA involucrada, en función al respectivo plan anual de entrenamiento previamente aprobado.
- d. Asimismo, en el caso de que una unidad terrestre, naval, guardacostas o aérea haya sido desplegada fuera del territorio nacional para participar en un ejercicio multinacional, en una operación de búsqueda y rescate (SAR), en un despliegue operacional, etc., el Presidente de la República emitirá las RCO implementadas al JCCFFAA que habiliten el uso o empleo efectivo de la fuerza en altamar o en aguas o espacio aéreo internacionales, quien a su vez las delegará al oficial que ejerce el OPCOM de las mismas, de acuerdo a los procedimientos estipulados en este manual y a los instrumentos de derecho internacional en vigor.
- e. Sin perjuicio de lo indicado en el presente párrafo, debe precisarse que el Comandante General de la IA a la que pertenezca la unidad involucrada en actividades de preparación de la Fuerza o entrenamiento, sea en territorio nacional o en el exterior, está facultado para implementar las RCO referidas a defensa propia o autodefensa sin requerir autorización alguna, por constituir ello un derecho inmanente del personal militar.



Sección II.- PLANEAMIENTO DE LAS RCO

5.4 Desarrollo y aprobación

El desarrollo y aprobación de las RCO efectivas es crítico para el logro de la misión y debe llevarse a cabo como parte del proceso de planeamiento operativo. Los estados mayores deben incluir una célula de planeamiento de RCO. Esta célula deberá estar conformada por oficiales especialistas en operaciones y acciones militares y por oficiales AJO.

Debe recalcar que, si bien la responsabilidad de redacción de las RCO recae en el oficial de operaciones, el rol que desempeña el AJO es fundamental en este proceso, asesorando al comandante militar y a su estado mayor con relación al derecho operacional. Al respecto, el AJO debe asegurarse que las RCO coincidan con el marco normativo nacional e internacional vigente y reflejen el mandato del nivel político, debiendo identificar aquellas restricciones legales imperantes en cada escenario de actuación de las FFAA, en acciones y operaciones militares.

Debe especificarse, sin embargo, que, en operaciones militares, la decisión de atacar un objetivo militar recae en última instancia en el comandante militar responsable de la operación.¹³ Del mismo modo, en acciones militares, la decisión final respecto del uso de la fuerza será tomada por el comandante militar responsable.

Asimismo, considerando que el entorno operacional es complejo y variable, en un escenario de empleo de la fuerza contra grupos hostiles, con aplicación del DIH, deberán implementarse las REN a ser utilizadas para tal efecto, así como las RUF que podrían ser requeridas, de manera complementaria, en el caso de que se presenten otras situaciones de violencia que no constituyan un enfrentamiento contra tales grupos hostiles.

5.5 Planeamiento para la elaboración del borrador de las RCO

a. Análisis de la misión

Se deberá poner especial atención a las consideraciones políticas, legales y operativas que puedan afectar a las RCO, incluyendo la directiva del superior. Asimismo, deberá determinarse si se trata de una operación o acción militar, a fin de seleccionar las RCO que sean aplicables.

b. Identificación de tareas

Antes de elaborar el borrador de las RCO requeridas, deberá identificarse las tareas militares impuestas por el superior, así como deducirse las tareas implícitas.

c. Identificación de las RCO actuales

Esto es necesario para determinar los cambios que sean requeridos.

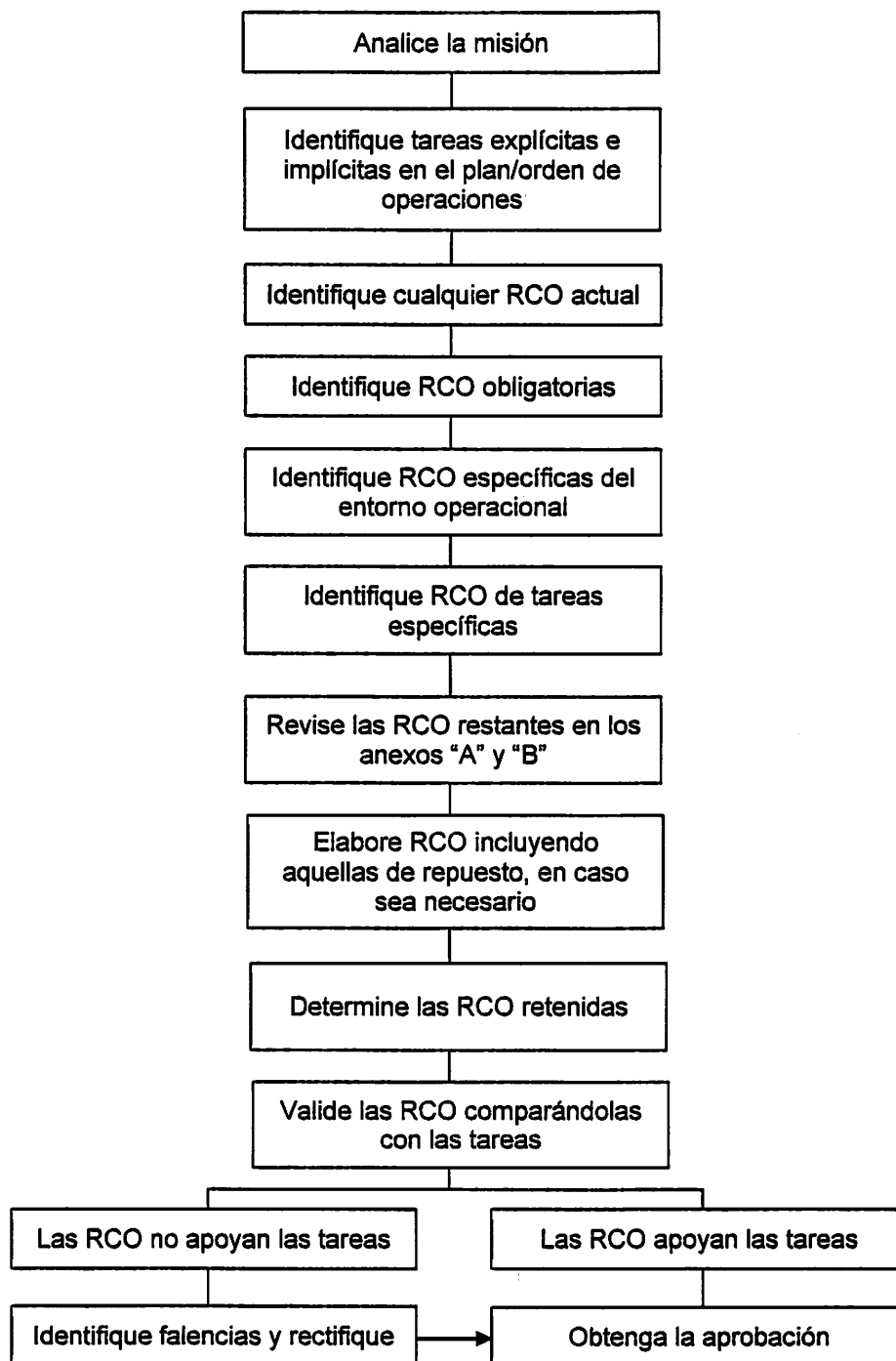
d. Preparación de las RCO

- (1) Las reglas que serán empleadas están detalladas en los catálogos de los anexos "A" y "B" de este manual. El primer paso será identificar las reglas obligatorias. Las primeras RCO a considerar son las obligatorias y se refieren a asuntos relacionados al cumplimiento de la misión.
- (2) Identificar reglas específicas para cada entorno operacional. Deberán evaluarse las RCO específicas para operaciones y acciones militares en espacios terrestres, marítimos, fluviales, lacustres y aéreos.
- (3) Identificar las reglas que se requerirán para cada tarea específica. Estas RCO están referidas al carácter de la operación o acción militar; por ejemplo, rescate de rehenes, desbloqueo de carreteras, protección de activos críticos, etc.



¹³ Cfr. artículo 19 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

- (4) Revisar las reglas restantes del catálogo. Cada misión es única por lo que el catálogo detallado en los anexos "A" y "B" podría no ser suficiente. El planificador podrá redactar una RCO no contenida en el catálogo o modificar la redacción de una RCO preestablecida.
- (5) Listado preliminar de las RCO. El anexo de RCO del documento operacional deberá contener una lista elaborada en orden numérico.
- (6) Determinar las RCO de reserva. El anexo de RCO del documento operacional deberá prever números de reserva para redactar las RCO que sean requeridas posteriormente para el cumplimiento de la misión.



Fuente: Manual de San Remo sobre Reglas de Enfrentamiento, 2019

e. Validación de las RCO comparando las tareas

Una vez elaborado el listado preliminar de RCO deberá verificarse si estas aseguran el éxito de la misión (prueba de factibilidad o posibilidad).

5.6 Emisión y evaluación de las RCO

Culminado el proceso de desarrollo y aprobación de la RCO, estas deberán estar contenidas en un anexo al documento operacional correspondiente (directiva estratégica militar, plan de campaña, plan de operaciones, orden de operaciones, etc.). Asimismo, dicho documento, en el nivel estratégico militar y operacional deberá contener, obligatoriamente, un anexo legal conteniendo la evaluación jurídica respecto de la operación o acción militar que se ejecutará, así como una guía sobre el empleo y uso de la fuerza. En tales casos, el comandante militar deberá tener especial cuidado en garantizar que ambos anexos tengan concordancia y congruencia.

Las RCO deberán ser evaluadas continuamente por el comandante militar, efectuando los ajustes necesarios conforme varíe el entorno operacional o la inteligencia. En el caso de operaciones militares, las REN serán adaptadas en función de la evolución de las tácticas, técnicas y procedimientos del grupo hostil.

Deberán solicitarse o implementarse nuevas RCO, según sea necesario, de modo que se garantice que estas sigan siendo congruentes con la misión, el entorno operacional, el mandato político y el marco normativo. Esto se realizará a través de los formatos REQRECO, AUTRECO e IMPRECO, cuyos ejemplos se indican en el anexo C del presente manual. Cada vez que un comandante militar considere que las RCO no sean claras, deberá solicitar su aclaración al superior correspondiente.

Un escenario basado en el entrenamiento de RCO garantizará que éstas puedan comprenderse y aplicarse adecuadamente por parte de todas las unidades y miembros de la fuerza.

A fin de facilitar la cabal comprensión de las RCO en vigor por parte del personal militar que se encuentra en el área de operaciones, se utilizan las tarjetas RCO, denominadas también como tarjetas del efectivo militar. Estas tarjetas ofrecen resúmenes de los principios de las RCO clave que regulan el empleo/uso de la fuerza por parte de las FFAA para una misión en particular. Estas tarjetas deben ser concisas y de fácil entendimiento, según los modelos que se incorporan en el anexo D.



Sección III.- IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RCO

5.7 Proceso de administración de RCO

- a. Para la conducción y ejecución de operaciones y acciones militares, el Presidente de la República implementará al JCCFFAA aquellas RCO necesarias para alcanzar los objetivos estratégicos militares asignados a este último, reteniendo aquellas que estime pertinentes. Estas RCO estarán contenidas en la directiva de nivel estratégico.

- b. Asimismo, de conformidad con el procedimiento descrito en el párrafo 5.1 del presente capítulo, el JCCFFAA emitirá la directiva de planeamiento (directiva de nivel estratégico militar) conteniendo las RCO implementadas para el cumplimiento de su misión. En esta directiva debe especificarse qué sistema informático se ha dispuesto para su óptima administración.¹⁴
- c. El JCCFFAA debe aprobar las RCO empleadas por el nivel operacional. Los comandantes de nivel operacional y sus comandantes subordinados deben aprobar las RCO para sus respectivas fuerzas.¹⁵
- d. De considerarlo pertinente, en cualquier momento, un comandante militar puede tramitar ante su superior inmediato, la implementación, modificación o cancelación de alguna RCO en vigor.¹⁶ Igual proceso será seguido por el JCCFFAA para la administración de RCO ante la Autoridad Superior; por lo que, deberá asegurarse el acceso de esta última al sistema informático militar dispuesto para tal efecto.
- e. Aquellas RCO que se consideren necesarias para alcanzar los objetivos asignados que surjan del proceso de planeamiento militar, y que no se encuentren en los anexos "A" y "B" de este manual, se redactarán utilizando los códigos disponibles y su implementación seguirá la misma ruta especificada para las demás.

5.8 Requerimiento, autorización e implementación de RCO

Los procedimientos que se indican a continuación serán utilizados para solicitar (requerir), autorizar e implementar RCO¹⁷:



a. Requerimiento de RCO (REQRECO)

Este procedimiento será utilizado para solicitar la implementación, modificación o cancelación de las RCO por parte del nivel superior.

Este requerimiento podrá ser generado en cualquier eslabón de la cadena de mando militar. Todo comandante tiene la obligación de recomendar a su superior inmediato modificaciones a las RCO vigentes, si es que considera que estas afectan el cumplimiento de la misión.

¹⁴ Las RCO requeridas, autorizadas, denegadas e implementadas en cualquier nivel de conducción y ejecución de operaciones y acciones militares (estratégico, estratégico militar, operacional y táctico) deben administrarse a través de un sistema o plataforma informática militar (por ejemplo, el sistema Wiracocha), a efectos de que todas las fases del proceso queden registradas, así como pueda protegerse la confidencialidad de su contenido, permita extraer lecciones aprendidas y, de ser el caso, servir como evidencia en posteriores procesos administrativos, disciplinarios o penales.

¹⁵ Cfr. artículo 31.3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

¹⁶ Cfr. artículo 31.4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

¹⁷ Cfr. artículo 35 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095.

Cada REQRECO deberá incluir una explicación del motivo por el cual se requieren las RCO¹⁸ y las consecuencias que conllevaría su no aprobación, según el ejemplo detallado en el anexo "C", apéndice I del presente manual.

b. Autorización o negación de RCO (AUTRECO)

La autoridad que recibió la solicitud de RCO utilizará este procedimiento para autorizar o denegar tal requerimiento. Cada RCO debe numerarse secuencialmente. En el anexo "C", apéndice II de este manual se señala un ejemplo de AUTRECO.

c. Implementación de RCO (IMPRECO)

Se empleará este procedimiento para controlar la aplicación de las RCO en vigencia. El formato con el cual se implemente una RCO puede contener restricciones adicionales o puede anular cierta RCO que ya había sido autorizada. En el anexo "C", apéndice III del presente manual se detalla un ejemplo de IMPRECO.

d. Amplificación a RCO (AMPRECO)

Las AMPRECO son instrucciones contenidas dentro de un formato AUTRECO o IMPRECO, que proporciona información adicional y guía con respecto a una o más de las RCO que se han autorizado. Se pueden incluir aclaraciones para una o todas las RCO dentro de cualquiera de estos formatos.

e. Formatos

Todos los formatos REQRECO, AUTRECO e IMPRECO deben numerarse secuencialmente; por ejemplo: "REQRECO N° 1", "REQRECO N° 2", "REQRECO N° 3", etc. Además, deben incluirse los siguientes párrafos:

Párrafo 1: Antecedente/justificación. Una explicación del motivo por el cual se está solicitando, autorizando o negando una RCO.

Párrafo 2: Nuevas RCO solicitadas o autorizadas.

Párrafo 3: RCO previas canceladas (si hubiesen).

Párrafo 4: RCO previas que permanecen en la fuerza (si existiesen). El párrafo 4 debe contener una lista exacta y actualizada de todas las RCO autorizadas.

Párrafo 5: Observaciones adicionales (si existiesen).

Cada una de las RCO contendrá todos los párrafos apropiados para que los comandantes militares solo necesiten retener el último formato, que les provea el listado completo y exacto de todas las RCO vigentes para la misión. Si fuese necesario solicitar o autorizar RCO que no se encuentren en el presente manual, el texto de las reglas solicitadas deberá presentarse en lenguaje claro y conciso, en el párrafo 2 del formato RCO, utilizando un número de regla no asignado de la serie más apropiada.



¹⁸ El requerimiento de un comando subordinado puede estar referido a la implementación de una nueva RCO, a que se modifique el alcance de una RCO en vigencia, o a que se cancele una RCO que dejó de ser necesaria para cumplir la misión.

ANEXO "A"

CATÁLOGO DE REGLAS DE ENFRENTAMIENTO (REN)

A continuación se detalla el catálogo de REN a efectos de facilitar la redacción de las reglas requeridas para el cumplimiento de la misión, en un escenario de empleo de la fuerza contra grupos hostiles (grupos armados), según lo indicado en el capítulo I, artículo 1.3 del presente manual, inciso (a).

PRECISIONES

1. La expresión "la Fuerza" o "la Fuerza propia" abarca aquellas organizaciones/ unidades operativas de las FFAA que actúan en cumplimiento de la misión, en el marco del DIH.
2. La expresión "la unidad" comprende unidades terrestres (regimiento, brigada, batallón, compañía, sección, pelotón, patrulla, etc.), integradas por personal militar; unidades navales o guardacostas (fragata, corbeta, submarino, OPV, patrullera guardacostas, lancha de interdicción, etc.); aeronaves (caza, avión de exploración, avión de transporte, helicóptero, etc., de las FFAA).
3. En cuanto a la Regla 8, el término "propiedad" se refiere a infraestructura del Estado (cuarteles militares, bases navales, bases aéreas, sedes del Poder Judicial, locales del Ministerio Público, etc.); infraestructura de uso público (carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, redes de agua y desagüe, redes de telemática, redes de energía, hospitales, etc.); o infraestructura privada, propiamente dicha, que pudieran constituir objetivos militares. Este término también comprende instalaciones estratégicas, servicios públicos esenciales, activos críticos y recursos clave, así como bienes muebles, sean públicos o privados.
4. Si bien las REN están referidas a operaciones militares contra grupos hostiles, debe considerarse que podrían existir circunstancias particulares que permitan el uso de la fuerza no letal, siempre y cuando ello no afecte la seguridad del personal involucrado en las operaciones, o el cumplimiento de la misión.
5. Cuando la REN haga referencia a "intervención de personas", esta acción debe interpretarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 260 del Nuevo Código Procesal Penal; en el artículo 18, numeral 2, literal a) del Decreto Legislativo N° 1095; y demás normas conexas. La intervención se entiende como la privación temporal de la libertad -a cargo de personal militar-, su traslado y entrega de forma inmediata a la PNP y, de ser el caso, al Ministerio Público, bajo lo previsto en el marco legal señalado. La entrega del intervenido debe efectuarse sin dilación, considerando, además, el lapso que implica el desplazamiento desde el lugar de los hechos hacia la dependencia policial o del Ministerio Público más cercana, o hasta ubicar al policía o dependencia policial más próxima, en función de los medios de transporte disponibles, las condiciones climatológicas, la ubicación geográfica de la misma u otros factores que dificulten la misma. En ningún caso se autoriza la privación de la libertad a una persona de manera arbitraria, en un lugar público o privado, hasta su entrega a la autoridad policial. Asimismo, al efectuarse la entrega de dicha



persona, debe suscribirse el acta respectiva, en la cual debe dejarse constancia de las condiciones físicas y de salud en las que se encuentra.

6. A efectos de emplear la fuerza en espacios terrestres, acuáticos o aéreos, en un escenario de conflicto armado, cuando se haga referencia a un contacto de interés (CI) o a un contacto crítico de interés (CCI), se entenderá lo siguiente:

a. **Contacto de interés (CI):** Cualquier vehículo terrestre, nave o embarcación en el medio acuático, o aeronave en el espacio aéreo, del que se sospeche de la comisión de una infracción a la legislación nacional o que esté quebrantando el orden interno.

b. **Contacto crítico de interés (CCI):** Cualquier vehículo terrestre, nave o embarcación en el medio acuático, o aeronave en el espacio aéreo, sobre el que existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores que permitan determinar que ha infringido la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

NIVELES DE AUTORIZACIÓN DE LAS REN

Se pueden establecer más números (nivel de autorización), según lo disponga cada comandante.

0	Prohibida
1	Retenida por el Presidente de la República
2	Retenida por el JCCFFAA
3	Implementada al comandante de nivel operacional
4	Implementada al comandante de gran unidad, fuerza de tarea, etc.
5	Implementada al comandante de unidad (batallón, buque, escuadrón, etc.)



REGLA 1: EMPLEO DE LA FUERZA EN AUTODEFENSA INDIVIDUAL (DEFENSA PROPIA) Y EN DEFENSA DE LA UNIDAD ¹		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza en autodefensa individual o defensa propia, y en defensa de la unidad.		
E-1.1	Se permite el empleo de la fuerza no letal en autodefensa individual.	
E-1.2	Se permite el empleo de la fuerza letal en autodefensa individual.	
E-1.3	Se permite el empleo de la fuerza no letal en defensa de la unidad (ESPECIFICAR qué unidades o elementos de maniobra serán objeto de defensa).	
E-1.4	Se permite el empleo de la fuerza letal en defensa de la unidad (ESPECIFICAR qué unidades o elementos de maniobra serán objeto de defensa).	
E-1.5	Disponible.	
E-1.6	Disponible.	
E-1.7	Disponible.	

¹ Debe considerarse lo establecido en el presente manual, capítulo II, párrafo 2.9, incisos (e) y (f) en el sentido de que ninguna RCO podrá restringir o limitar la defensa y protección del personal militar ante un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

REGLA 2: EMPLEO DE LA FUERZA PARA PROTECCIÓN DE OTRAS PERSONAS		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza para protección de personas que no son miembros de la Fuerza		
E-2.1	Se permite el empleo de la fuerza no letal en defensa de otras personas (ESPECIFICAR las personas que son objeto de defensa).	
E-2.2	Se permite el empleo de la fuerza no letal para la protección de personas que se encuentren en peligro (ESPECIFICAR las personas que son objeto de protección).	
E-2.3	Se permite el empleo de la fuerza no letal para evitar que se cometa un delito contra otras personas (ESPECIFICAR las personas que son objeto de defensa).	
E-2.4	Se permite el empleo de la fuerza letal en defensa de otras personas (ESPECIFICAR qué personas serán objeto de defensa).	
E-2.5	Se permite el empleo de la fuerza letal para evitar que se cometa un delito particularmente grave contra personas, que implique una seria amenaza para la vida.	
E-2.6	Se autoriza el empleo de la fuerza letal cuando exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves contra efectivos militares que no pertenezcan a la Fuerza propia, miembros de la PNP u otras personas (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-2.7	Se prohíbe el empleo de la fuerza, en forma indiscriminada, para la protección de otras personas.	
E-2.8	Disponible.	
E-2.9	Disponible.	
E-2.10	Disponible.	

REGLA 3: EMPLEO DE LA FUERZA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza para el cumplimiento de la misión		
E-3.1	Se prohíbe el daño incidental contra la población civil.	
E-3.2	Se prohíbe el daño incidental contra bienes de carácter civil.	
E-3.3	Se permite el daño incidental (ESTIMAR el daño), siempre que no sea excesivo con relación a la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista.	
E-3.4	Se permite el daño incidental (ESTIMAR el daño) contra la población civil, siempre que no sea excesivo con relación a la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista.	
E-3.5	Se permite el daño incidental (ESTIMAR el daño) contra bienes de carácter civil, siempre que no sea excesivo con relación a la ventaja militar concreta y directa de conjunto prevista.	
E-3.6	Se permite el empleo de la fuerza no letal para alcanzar la misión.	
E-3.7	Se permite el empleo de la fuerza no letal contra la respuesta del grupo hostil (ESPECIFICAR las circunstancias).	
E-3.8	Se permite el empleo de la fuerza letal para alcanzar la misión	
E-3.9	Se permite el empleo de la fuerza letal contra la respuesta del grupo hostil (ESPECIFICAR las circunstancias).	
E-3.10	Disponible.	
E-3.11	Disponible.	



REGLA 4: DISPAROS DE ADVERTENCIA		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de disparos de advertencia		
E-4.1	Se prohíben los disparos de advertencia.	
E-4.2	Se permite el uso de disparos de advertencia.	
E-4.3	Disponible.	
E-4.4	Disponible.	
E-4.5	Disponible.	
E-4.7	Disponible.	

REGLA 5: LIBERTAD DE MOVIMIENTO		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza con relación a la protección de la libertad de movimiento de personas, embarcaciones, vehículos, etc.		
E-5.1	Se permite el empleo de la fuerza no letal para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de (ESPECIFICAR: personas, naves, vehículos, etc.) que pertenezcan a la Fuerza.	
E-5.2	Se permite el empleo de la fuerza no letal para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de (ESPECIFICAR: personas, naves, vehículos, etc.).	
E-5.3	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de (ESPECIFICAR: personas, naves, vehículos, etc.) que pertenezcan a la Fuerza.	
E-5.4	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de (ESPECIFICAR: personas, naves, vehículos, etc.).	
E-5.5	Se autoriza el empleo de la fuerza para evitar el ingreso de miembros del grupo hostil, o civiles que participan directamente en las hostilidades, a instalaciones, buques o aeronaves de la Fuerza (ESPECIFICAR circunstancias), excepto si se encontrasen fuera de combate o hayan dejado de participar en las hostilidades.	
E-5.6	Se autoriza el empleo de la fuerza no letal para evitar el ingreso de miembros del grupo hostil, o civiles que participan directamente en las hostilidades, a instalaciones, buques o aeronaves de la Fuerza (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-5.7	Se autoriza el empleo de la fuerza letal para evitar el ingreso de miembros del grupo hostil, o civiles que participan directamente en las hostilidades, a instalaciones, buques o aeronaves de la Fuerza (ESPECIFICAR circunstancias), excepto si se encontrasen fuera de combate o hayan dejado de participar en las hostilidades.	
E-5.8	Disponible.	
E-5.9	Disponible.	



REGLA 6: BÚSQUEDA E INTERVENCIÓN DE PERSONAS		Nivel de autorización
Propósito: Regular las circunstancias en las que se puede buscar o intervenir a personas		
E-6.1	Se permite la búsqueda de (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-6.2	Se permite el empleo de la fuerza no letal durante la búsqueda de (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-6.3	Se permite el empleo de la fuerza letal contra personas que no participan en las hostilidades, durante la búsqueda, siempre y cuando exista peligro de muerte o lesiones graves contra el personal de la Fuerza, o terceras personas.	
E-6.4	Se permite el empleo de la fuerza letal contra miembros del grupo hostil, o civiles que participan directamente en las hostilidades, durante la búsqueda de personas.	
E-6.5	Se permite el empleo de la fuerza no letal para desarmar personas que no participan en las hostilidades, embarcadas en buques o embarcaciones interceptados por la Fuerza.	
E-6.6	Se permite el empleo de la fuerza no letal para desarmar miembros del grupo hostil, o civiles que participan directamente en las hostilidades, que estén a bordo de buques o embarcaciones interceptados por la Fuerza.	
E-6.7	Se permite el empleo de la fuerza letal para desarmar personas que no participan en las hostilidades, embarcadas en buques o embarcaciones interceptados por la Fuerza, siempre y cuando exista peligro de muerte o lesiones graves contra el personal de la Fuerza, o terceras personas.	
E-6.8	Se permite el empleo de la fuerza letal para desarmar miembros del grupo hostil, o civiles que participan directamente en las hostilidades, que estén a bordo de buques o embarcaciones interceptados por la Fuerza.	
E-6.9	Se permite la intervención de personas (ESPECIFICAR quiénes) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-6.10	Se permite el empleo de la fuerza no letal para intervenir personas (ESPECIFICAR quiénes) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-6.11	Se permite el empleo de la fuerza letal para intervenir a personas que no participan en las hostilidades (ESPECIFICAR quiénes) en (ESPECIFICAR circunstancias), siempre que exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
E-6.12	Se permite el empleo de la fuerza letal para intervenir a miembros del grupo hostil en (ESPECIFICAR circunstancias), siempre que no se encuentren fuera de combate.	
E-6.13	Se permite el empleo de la fuerza no letal para evitar el escape de personas intervenidas (ESPECIFICAR quiénes) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-6.14	Se permite el empleo de la fuerza letal para evitar el escape de personas intervenidas (ESPECIFICAR quiénes), siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves para el personal de la Fuerza o para terceras personas.	
E-6.15	Disponible.	
E-6.16	Disponible.	



REGLA 7: EMPLEO DE LA FUERZA PARA ASEGURAR LIBERACIÓN DE PERSONAS		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza para asegurar la liberación de personas.		
E-7.1	Se permite el empleo de fuerza no letal para asegurar la liberación de personal militar que pertenezca a la Fuerza.	
E-7.2	Se permite el empleo de la fuerza letal para asegurar la liberación de personal militar que pertenezca a la Fuerza.	
E-7.3	Se permite el empleo de la fuerza no letal para asegurar la liberación de personas que hayan sido tomadas como rehenes.	
E-7.4	Se permite el empleo de la fuerza letal para asegurar la liberación de personas que hayan sido tomadas como rehenes.	
E-7.5	Se permite el empleo de explosivos contra objetivos militares durante una operación de liberación de personas que hayan sido tomadas como rehenes.	
E-7.6	Disponible.	
E-7.7	Disponible.	
E-7.8	Disponible.	

REGLA 8: EMPLEO DE LA FUERZA RELACIONADA CON LA PROPIEDAD		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza en relación con la propiedad		
E-8.1	Se permite el empleo de la fuerza no letal para proteger una propiedad.	
E-8.2	Se permite el empleo de la fuerza no letal para proteger una propiedad que constituya misión de la Fuerza.	
E-8.3	Se permite el empleo de la fuerza no letal para proteger una propiedad que pertenezca a la Fuerza.	
E-8.4	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para proteger una propiedad.	
E-8.5	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para proteger una propiedad que constituya misión de la Fuerza.	
E-8.6	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para proteger una propiedad que pertenezca a la Fuerza.	
E-8.7	Se permite el empleo de la fuerza letal contra personas civiles para proteger una propiedad, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves para el personal militar, o terceras personas.	
E-8.8	Se permite la inspección de (ESPECIFICAR propiedad).	
E-8.9	Se permite el empleo de la fuerza no letal para inspeccionar (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-8.10	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para inspeccionar (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-8.11	Se permite la incautación de (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-8.12	Se permite el empleo de la fuerza no letal para incautar (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-8.13	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para incautar (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-8.14	Se permite el empleo de la fuerza no letal para asegurar la liberación de propiedad que constituya misión de la Fuerza, después de su incautación.	
E-8.15	Se permite el empleo de la fuerza no letal para liberar (ESPECIFICAR propiedad).	



E-8.16	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para liberar (ESPECIFICAR propiedad).	
E-8.17	Se permite la destrucción de (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
E-8.18	Disponible.	
E-8.19	Disponible.	

REGLA 9: POSICIONAMIENTO Y MANIOBRA		Nivel de autorización
Propósito: Regular la posición de las unidades de la Fuerza		
E-9.1	Se permite el ingreso de (ESPECIFICAR vehículo, nave o embarcación) a (ESPECIFICAR área) con el fin de (ESPECIFICAR misión o tarea; por ejemplo, paso inocente, paso en vías de aguas archipelágicas, reconocimiento, SAR, etc.).	
E-9.2	Se permite el ingreso a (ESPECIFICAR área) para (ESPECIFICAR).	
E-9.3	Se prohíbe acercarse a más de (ESPECIFICAR distancia o rango) a (ESPECIFICAR fuerzas o CI o CCI).	
E-9.4	Se permite acercarse a (ESPECIFICAR fuerzas o CI o CCI), a una distancia de (ESPECIFICAR unidad de medida).	
E-9.5	Se permite acercarse a (ESPECIFICAR fuerzas o CI o CCI), sin restricciones.	
E-9.6	Se prohíbe el reconocimiento terrestre en (ESPECIFICAR área).	
E-9.7	Se permite el reconocimiento terrestre en (ESPECIFICAR área).	
E-9.8	Se prohíbe el reconocimiento en (ESPECIFICAR área/espacio acuático).	
E-9.9	Se permite el reconocimiento en (ESPECIFICAR área/espacio acuático).	
E-9.10	Se prohíbe el reconocimiento aéreo sobre (ESPECIFICAR área).	
E-9.11	Se prohíbe el reconocimiento aéreo contra (ESPECIFICAR objetivo).	
E-9.12	Se prohíbe el reconocimiento aéreo a alturas menores a (ESPECIFICAR altura sobre el nivel del suelo) sobre contra (ESPECIFICAR área).	
E-9.13	Se permite el reconocimiento aéreo contra (ESPECIFICAR fuerza).	
E-9.14	Se permite el reconocimiento aéreo sobre (ESPECIFICAR área).	
E-9.15	Disponible.	
E-9.16	Disponible.	



REGLA 10: SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y DESVÍO EN ESPACIOS ACUÁTICOS		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza con relación al seguimiento, vigilancia y desvío de buques/embarcaciones en espacios acuáticos.		
E-10.1	Se prohíbe el uso del fuego incapacitante.	
E-10.2	Se permite el uso del fuego incapacitante para cumplir con la misión (ESPECIFICAR instrucciones para evitar afectar la vida de los tripulantes y pasajeros de la nave o embarcación que se está interviniendo).	
E-10.3	Está permitida la designación de CI por la Fuerza.	
E-10.4	Está permitida la designación CCI por la Fuerza.	
E-10.5	Se permite seguimiento a embarcaciones designadas CI por la Fuerza.	
E-10.6	Se permite el seguimiento a embarcaciones designadas como CCI por la Fuerza.	
E-10.7	Está permitida la vigilancia de los contactos designados por la Fuerza.	
E-10.8	Está permitida la vigilancia de CI designados por la Fuerza.	
E-10.9	Está permitida la vigilancia de CCI designados por la Fuerza.	



E-10.10	Se permite la iluminación de contactos por reflector.	
E-10.11	Se permite la iluminación de contactos con pirotécnicos.	
E-10.12	Se permite la iluminación de contactos a (ESPECIFICAR distancia) alrededor de la Fuerza.	
E-10.13	Se permite el uso de sensores pasivos	
E-10.14	Se permite el uso de sensores activos.	
E-10.15	Se permite el uso de sistemas de control de tiro (ESPECIFICAR tipo) para (ESPECIFICAR fin).	
E-10.16	Se permite el uso de (ESPECIFICAR tipo de sensor activo) para (ESPECIFICAR fin).	
E-10.17	Se permite acercarse a CI dentro de (ESPECIFICAR distancia) para (ESPECIFICAR fin, por ejemplo: establecer identidad).	
E-10.18	Se permite acercarse a CCI dentro de (ESPECIFICAR distancia) para (ESPECIFICAR fin, por ejemplo: establecer identidad).	
E-10.19	Se permite a (ESPECIFICAR medios) acercarse a CI dentro de (ESPECIFICAR distancia).	
E-10.20	Se permite a (ESPECIFICAR medios) acercarse a CCI dentro de (ESPECIFICAR distancia).	
E-10.21	Se permite acercarse sin restricciones a CI designados por la Fuerza.	
E-10.22	Se permite acercarse sin restricciones a CCI designados por la Fuerza.	
E-10.23	Se permite ordenar desvíos y otras instrucciones a buques, naves o embarcaciones de quienes se sospecha que podrían estar incursos en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID).	
E-10.24	Se permite el empleo de la fuerza no letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío, si se sospecha que estén incursos en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID).	
E-10.25	Se permite el empleo de la fuerza letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío, si se sospecha que estén incursos en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID), solo cuando se ponga en peligro de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
E-10.26	Se permite ordenar desvíos y otras instrucciones a buques, naves o embarcaciones de quienes se sospecha que transporten objetos/cargamento/especies ilícitos.	
E-10.27	Se permite el empleo de la fuerza no letal para forzar a cumplir con los desvíos e instrucciones a embarcaciones extranjeras de las que se sospeche que estén transportando objetos/cargamento/especies ilícitos.	
E-10.28	Se permite el empleo de la fuerza no letal para forzar a cumplir con los desvíos e instrucciones a embarcaciones que no porten pabellón de las que se sospeche que estén transportando objetos/cargamento/especies ilícitos.	
E-10.29	Se permite el empleo de la fuerza no letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío, si se sospecha que estén transportando objetos/cargamento/especies ilícitos.	
E-10.30	Se permite el empleo de la fuerza no letal para forzar a cumplir con la legislación peruana a embarcaciones extranjeras de las que se sospeche estén transportando objetos/cargamento/especies ilícitos.	
E-10.31	Se permite el empleo de la fuerza no letal para forzar a cumplir con la legislación peruana a embarcaciones que no porten pabellón de las que se sospeche estén transportando objetos/cargamento/especies ilícitos.	
E-10.32	Se permite el empleo de la fuerza no letal para forzar a cumplir con la legislación peruana a embarcaciones sospechosas de transportar objetos/cargamento/especies ilícitos.	

E-10.33	Se permite el empleo de la fuerza letal para forzar a cumplir con la legislación peruana a embarcaciones extranjeras de las que se sospeche estén transportando objetos/cargamento/especies ilícitos, solo cuando se ponga en peligro de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
E-10.34	Se permite el empleo de la fuerza letal para forzar a cumplir con la legislación peruana a embarcaciones que no porten pabellón de las que se sospeche estén transportando objetos/cargamento/especies ilícitos, solo cuando se ponga en peligro de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
E-10.35	Se permite el empleo de la fuerza letal para forzar a cumplir con los desvíos e instrucciones a embarcaciones extranjeras de las que se sospeche que estén transportando objetos/cargamento/especies ilícitos, solo cuando se ponga en peligro de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
E-10.36	Se permite el empleo de la fuerza letal para forzar a cumplir con los desvíos e instrucciones a embarcaciones que no porten pabellón de las que se sospeche que estén transportando objetos/cargamento/especies ilícitos, solo cuando se ponga en peligro de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
E-10.37	Se permite el empleo de la fuerza letal para forzar a cumplir con los desvíos e instrucciones a embarcaciones sospechosas de transportar objetos/cargamento/especies ilícitos, solo cuando se ponga en peligro de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
E-10.38	Disponible.	
E-10.39	Disponible.	
E-10.40	Disponible.	

REGLA 11: INTERDICCIÓN EN ESPACIOS ACUÁTICOS		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza con relación a la interdicción en espacios acuáticos.		
E-11.1	Se permite el empleo de la fuerza no letal durante el ejercicio de la función de vigilancia, control y protección de los espacios acuáticos.	
E-11.2	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares durante el ejercicio de la función de vigilancia, control y protección de los espacios acuáticos.	
E-11.3	Se permite el empleo de la fuerza no letal para la aplicación de la normatividad vigente en aguas internacionales.	
E-11.4	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para la aplicación de la normatividad vigente en aguas internacionales.	
E-11.5	Se permite el empleo de la fuerza no letal para interrumpir el paso no inocente en el mar territorial.	
E-11.6	Se permite el empleo de la fuerza letal contra contactos submarinos en inmersión en el mar territorial.	
E-11.7	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares para interrumpir el paso no inocente en el mar territorial.	
E-11.8	Está permitida la inspección de naves o embarcaciones (ESPECIFICAR) en cumplimiento de (ESPECIFICAR instrucciones).	
E-11.9	Está permitida la inspección de embarcaciones o naves nacionales (ESPECIFICAR) cuando existan indicios razonables para sospechar que están implicadas en la presunta comisión de ilícitos (ESPECIFICAR, por ejemplo, robo, piratería, trata de personas, pesca ilegal, etc.).	



E-11.10	Está permitida la inspección de embarcaciones o naves extranjeras (ESPECIFICAR) cuando existan indicios razonables para sospechar que están implicadas en la presunta comisión de ilícitos (ESPECIFICAR, por ejemplo, robo, piratería, trata de personas, pesca ilegal, etc.).	
E-11.11	Está permitida la inspección de cualquier buque en el área, en cumplimiento de la misión.	
E-11.12	Se permite el abordaje e inspección de naves o embarcaciones (ESPECIFICAR) que se rehúsen a desplegar una bandera.	
E-11.13	Se permite el abordaje e inspección a CI designados por la Fuerza propia.	
E-11.14	Se permite el abordaje e inspección a CCI designados por la Fuerza propia.	
E-11.15	Se permite el abordaje e inspección a embarcaciones designadas CI que no cooperen.	
E-11.16	Se permite el abordaje e inspección a embarcaciones designadas CCI, que no cooperen.	
E-11.17	Se permite el abordaje e inspección con oposición a embarcaciones designadas CI.	
E-11.18	Se permite el abordaje e inspección con oposición a embarcaciones designadas CCI.	
E-11.19	Disponible.	
E-11.20	Disponible.	
E-11.21	Disponible.	
E-11.22	Disponible.	

REGLA 12: SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y DESVÍO EN EL ESPACIO AÉREO		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza con relación al seguimiento, vigilancia y desvío de aeronaves hostiles en el espacio aéreo.		
E-12.1	Se permite el seguimiento a aeronaves designadas por la Fuerza como CI.	
E-12.2	Se permite el seguimiento a aeronaves designadas por la Fuerza como CCI.	
E-12.3	Está permitida la vigilancia a los contactos aéreos designados por la Fuerza.	
E-12.4	Está permitida la vigilancia a los CI designados por la Fuerza.	
E-12.5	Está permitida la vigilancia a los CCI designados por la Fuerza.	
E-12.6	Está permitida la designación de los contactos dispuestos por la Fuerza.	
E-12.7	Está permitida la designación de los CI dispuestos por la Fuerza.	
E-12.8	Está permitida la designación de los CCI dispuestos por la Fuerza.	
E-12.9	Se permite acercarse a CI dentro de (ESPECIFICAR distancia) para (ESPECIFICAR fin, por ejemplo: establecer identidad).	
E-12.10	Se permite acercarse a CCI dentro de (ESPECIFICAR distancia) para (ESPECIFICAR fin, por ejemplo: establecer identidad).	
E-12.11	Se permite a (ESPECIFICAR medios) acercarse a CI dentro de (ESPECIFICAR distancia).	
E-12.12	Se permite a (ESPECIFICAR medios) acercarse a CCI dentro de (ESPECIFICAR distancia).	
E-12.13	Se permite acercarse sin restricciones a CI identificados por la Fuerza.	
E-12.14	Se permite acercarse sin restricciones a CCI identificados por la Fuerza.	
E-12.15	Se permite el uso de sistemas de control de tiro (ESPECIFICAR tipo) para (ESPECIFICAR fin).	



E-12.16	Se permite ordenar desvíos y otras instrucciones a aeronaves clasificadas como objetivos militares.	
E-12.17	Se permite el empleo de la fuerza no letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío/aterrizaje de aeronaves clasificadas como objetivos militares.	
E-12.18	Se permite el empleo de la fuerza letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío/aterrizaje a aeronaves clasificadas como objetivos militares.	
E-12.19	Se permite ordenar desvíos y otras instrucciones a aeronaves de quienes se sospecha estén cometiendo un ilícito penal.	
E-12.20	Se permite el empleo de la fuerza no letal para forzar a cumplir con la legislación peruana a aeronaves de las que se sospeche estén apoyando logísticamente al grupo hostil.	
E-12.21	Se permite el empleo de la fuerza letal contra aeronaves que sean parte del grupo hostil o estén participando directamente en las hostilidades.	
E-12.22	Se permite el empleo de la fuerza letal, para forzar a cumplir con los desvíos dispuestos por la Fuerza a aeronaves clasificadas como objetivos militares.	
E-12.23	Disponible.	
E-12.24	Disponible.	

REGLA 13: INTERCEPTACIÓN AÉREA		Nivel de autorización
Propósito: Regular el empleo de la fuerza con relación a la interceptación aérea.		
E-13.1	Se permite el empleo de la fuerza no letal durante el ejercicio de la función de vigilancia, control y protección del espacio aéreo.	
E-13.2	Se permite el empleo de la fuerza letal contra objetivos militares durante el ejercicio de la función de vigilancia, control y protección del espacio aéreo.	
E-13.3	Se permite el empleo de la fuerza no letal contra aeronaves clasificadas como objetivos militares.	
E-13.4	Se permite el empleo de la fuerza letal contra aeronaves clasificadas como objetivos militares.	
E-13.5	Se permite el empleo de la fuerza letal para derribar aeronaves clasificadas como objetivos militares.	
E-13.6	Se prohíbe el empleo de la fuerza letal para derribar aeronaves clasificadas como objetivos militares, más allá del alcance visual.	
E-13.7	Se permite el empleo de la fuerza letal para derribar aeronaves clasificadas como objetivos militares, más allá del alcance visual.	
E-13.8	Disponible.	

REGLA 14: IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS MILITARES		Nivel de autorización
Propósito: Regular los medios de identificación requeridos al hacer el empleo de la fuerza contra un objetivo militar.		
E-14.1	La identificación de un objetivo militar debe realizarse por medios visuales.	
E-14.2	La identificación del objetivo militar debe realizarse por medios visuales y (ESPECIFICAR): a. Identificación de amigo o enemigo (IFF). b. Otros medios que requieren de una respuesta. c. Imágenes térmicas. d. Electroópticas.	



	e. Inteligencia de interceptación electrónica. f. Información de vínculos de datos. g. Análisis acústico pasivo. h. Rastreo del origen y comportamiento. i. Correlación de la ruta de vuelo. j. Firma magnética. k. Medidas de apoyo a guerra la electrónica l. Otros (ESPECIFICAR).	
E-14.3	La Identificación de un objetivo militar debe ser (ESPECIFICAR): a. Visual. b. Identificación de amigos o enemigo (IFF). c. Otros medios que requieren de una respuesta. d. Imágenes térmicas. e. Electroópticas. f. Inteligencia de interceptación electrónica. g. Información de vínculos de datos. h. Análisis acústico pasivo. i. Rastree origen y comportamiento. j. Correlación de ruta de vuelo. k. Firma magnética. l. Medidas de apoyo de guerra electrónica m. Otros (ESPECIFICAR).	
E-14.4	Disponible.	
E-14.5	Disponible.	

REGLA 15: ATAQUE A OBJETIVOS MILITARES		Nivel de autorización
Propósito: Regular el ataque a objetivos militares.		
E-15.1	Se permite la designación de objetivos militares (ESPECIFICAR miembros del grupo hostil u otro tipo de objetivo).	
E-15.2	Se permite el ataque a objetivos militares designados (ESPECIFICAR el objetivo, el área, etc.)	
E-15.3	Se prohíbe el uso de munición aire-superficie.	
E-15.4	Se prohíbe el uso de munición aire-superficie de no precisión.	
E-15.5	Se prohíbe el uso de munición aire-superficie de no precisión en (ESPECIFICAR área).	
E-15.6	Se permite el uso de munición guiada de precisión en (ESPECIFICAR área).	
E-15.7	Se permite el uso de munición guiada de precisión en contra de (ESPECIFICAR objetivo militar).	
E-15.8	Se permite el empleo de la fuerza no letal contra grupos hostiles y otros objetivos militares en (ESPECIFICAR área). Las fuerzas hostiles declaradas son: (ESPECIFICAR).	
E-15.9	Se permite el empleo de la fuerza letal contra grupos hostiles y otros objetivos militares en (ESPECIFICAR área). Las fuerzas hostiles declaradas son: (ESPECIFICAR).	
E-15.10	Se permite la destrucción de objetivos militares durante un ataque (ESPECIFICAR).	
E-15.11	Se permite la captura de objetivos militares durante un ataque (ESPECIFICAR).	
E-15.12	Se permite la neutralización de objetivos militares durante un ataque (ESPECIFICAR).	
E-15.13	Disponible.	
E-15.14	Disponible.	





REGLA 16: MEDIDAS DE GUERRA ELECTRÓNICA Propósito: Regular el uso de las medidas de guerra electrónica.		Nivel de autorización
E-16.1	Se prohíbe el uso de medidas de guerra electrónica (ESPECIFICAR qué medidas son objeto de prohibición).	
E-16.2	Se permite el uso de medidas de guerra electrónica (ESPECIFICAR qué medidas) en contra de (ESPECIFICAR).	
E-16.3	Se permite el uso de medidas de guerra electrónica (ESPECIFICAR qué medidas).	
E-16.4	Disponible.	
E-16.5	Disponible.	

REGLA 17: OPERACIONES EN EL CIBERESPACIO Propósito: Regular la conducción de operaciones en el ciberespacio.		Nivel de autorización
E-17.1	Se prohíbe las operaciones de respuesta en el ciberespacio.	
E-17.2	Se permite las operaciones de explotación en el ciberespacio.	
E-17.3	Se permite la determinación de vulnerabilidades de objetivos militares durante una operación de explotación.	
E-17.4	Se permiten las operaciones de defensa en el ciberespacio propio.	
E-17.5	Se permiten las operaciones de defensa en el ciberespacio no propio.	
E-17.6	Cuando esté autorizado por (ESPECIFICAR la autoridad), se permite las operaciones de respuesta (ataque) para (ESPECIFICAR efecto, por ejemplo, neutralizar, destruir, degradar, interrumpir, penetrar, alterar, manipular, etc.) en contra de (ESPECIFICAR objetivo militar), empleando (ESPECIFICAR método y medio de ataque).	
E-17.7	Cuando esté autorizado por (ESPECIFICAR la autoridad), se permite el aprovechamiento del ciberespacio en contra de sistemas de información automatizados o redes de cómputo del enemigo (ESPECIFICAR).	
E-17.8	Disponible.	
E-17.9	Disponible.	
E-17.10	Disponible.	

REGLA 18: OPERACIONES DE INFORMACIÓN Propósito: Regular el empleo de operaciones de información.		Nivel de autorización
E-18.1	Se permite operaciones de información (ESPECIFICAR tipo), a través de (ESPECIFICAR medio) contra (ESPECIFICAR objetivo militar).	
E-18.2	Se permite operaciones en el ciberespacio.	
E-18.3	Se permite operaciones cinéticas en el dominio físico (ESPECIFICAR tipo) contra (ESPECIFICAR objetivo militar).	
E-18.4	Se permite operaciones de influencia (ESPECIFICAR tipo, por ejemplo, operaciones psicológicas, de decepción, seguridad de las operaciones, contrainteligencia, etc.) contra (ESPECIFICAR objetivo militar).	
E-18.5	Disponible.	
E-18.6	Disponible.	
E-18.7	Disponible.	

REGLA 19: PERMISO PARA PORTAR ARMAS Regular la portación de armas		Nivel de autorización
E-19.1	Se prohíbe portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) a los miembros de la Fuerza en (ESPECIFICAR área, zona, lugar, etc.).	
E-19.2	Se prohíbe portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) a los miembros de la Fuerza, excepto en (ESPECIFICAR área, zona, lugar, etc.).	
E-19.3	Se permite portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) a los miembros de la Fuerza en (ESPECIFICAR área, zona, lugar, etc.).	
E-19.4	Se permite portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) a los miembros de la Fuerza, excepto en (ESPECIFICAR área, zona, lugar, etc.).	
E-19.5	Disponible.	
E-19.6	Disponible.	



ANEXO "B"

CATÁLOGO DE REGLAS DE USO DE LA FUERZA (RUF)

A continuación se detalla el catálogo de RUF a efectos de facilitar la redacción de las reglas requeridas para el cumplimiento de la misión, en un escenario de uso de la fuerza en las situaciones descritas en el capítulo I, artículo 1.3 del presente manual, incisos (b) al (f).

PRECISIONES

1. La expresión "la Fuerza" o "la Fuerza propia" abarca aquellas organizaciones/ unidades operativas de las FFAA que actúan en cumplimiento del deber, de conformidad con el marco normativo vigente.
2. La expresión "la unidad" comprende unidades terrestres (regimiento, brigada, batallón, compañía, sección, pelotón, patrulla, etc.), integradas por personal militar; a unidades navales o guardacostas (fragata, corbeta, submarino, patrullera, lancha de interdicción, etc.); o a unidades aéreas o aeronaves (caza, avión de exploración, avión de transporte, helicóptero, etc., de las FFAA).
3. En cuanto a la Regla 8, el término "propiedad" se refiere a infraestructura del Estado (cuarteles militares, bases navales, bases aéreas, sedes del Poder Judicial, locales del Ministerio Público, etc.); a infraestructura de uso público (carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, redes de agua y desagüe, redes de telecomunicaciones, redes de energía, hospitales, etc.); o a infraestructura privada, propiamente dicha. Este término también comprende instalaciones estratégicas, servicios públicos esenciales, activos críticos y recursos clave, así como bienes muebles, sean públicos o privados.
4. Cuando la RUF haga referencia a "intervención de personas", esta acción debe interpretarse de conformidad con lo estipulado en el artículo 260 del Nuevo Código Procesal Penal; en el artículo 18, numeral 2, literal a) del Decreto Legislativo N° 1095; y demás normas conexas. La intervención se entiende como la privación temporal de la libertad -a cargo de personal militar-, su traslado y entrega de forma inmediata a la PNP y, de ser el caso, al Ministerio Público, bajo lo previsto en el marco legal señalado. La entrega del intervenido debe efectuarse sin dilación, considerando, además, el lapso que implica el desplazamiento desde el lugar de los hechos hacia la dependencia policial o del Ministerio Público más cercana, o hasta ubicar al policía o dependencia policial más próxima, en función de los medios de transporte disponibles, las condiciones climatológicas, la ubicación geográfica de la misma u otros factores que dificulten la misma. En ningún caso se autoriza la privación de la libertad a una persona de manera arbitraria, en un lugar público o privado, hasta su entrega a la autoridad policial. Asimismo, al efectuarse la entrega de dicha persona, debe suscribirse el acta respectiva, en la cual debe dejarse constancia de las condiciones físicas y de salud en las que se encuentra.
5. A efectos de usar la fuerza en espacios acuáticos o aéreos, cuando se haga referencia a un contacto de interés (CI) o a un contacto crítico de interés (CCI), se entenderá lo siguiente:



- a. **Contacto de interés (CI):** Cualquier vehículo terrestre, nave o embarcación en el medio acuático, o aeronave en el espacio aéreo, del que se sospeche de la comisión de una infracción a la legislación nacional o que esté quebrantando el orden interno.
- b. **Contacto crítico de interés (CCI):** Cualquier vehículo terrestre, nave o embarcación en el medio acuático, o aeronave en el espacio aéreo, sobre el que existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores que permitan determinar que ha infringido la normativa nacional, instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.

NIVELES DE AUTORIZACIÓN DE LAS RUF

Se pueden establecer más números (nivel de autorización), según lo disponga cada comandante.

0	Prohibida
1	Retenida por el Presidente de la República
2	Retenida por el JCCFFAA
3	Implementada al comandante de nivel operacional
4	Implementada al comandante de gran unidad, fuerza de tarea, etc.
5	Implementada al comandante de batallón, buque, escuadrón, etc.



REGLA 1:- USO DE LA FUERZA EN AUTODEFENSA (DEFENSA PROPIA) Y EN DEFENSA DE LA UNIDAD¹ Propósito: Regular el derecho al uso de la fuerza en autodefensa o defensa propia, y en defensa de la unidad.		Nivel de autorización
U-1.1	Se prohíbe el uso de la fuerza letal en autodefensa y en defensa de la unidad, excepto en caso que se presente un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-1.2	Se permite el uso de la fuerza no letal en autodefensa.	
U-1.3	Se permite el uso de la fuerza no letal en defensa de la unidad (ESPECIFICAR qué unidades o elementos de maniobra serán objeto de defensa).	
U-1.4	Se permite el uso de la fuerza letal en autodefensa, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-1.5	Se permite el uso de la fuerza letal en defensa de la unidad, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves. (ESPECIFICAR qué unidades o elementos de maniobra serán objeto de defensa).	
U-1.6	Disponible.	
U-1.7	Disponible.	

¹ Debe considerarse lo establecido en el presente manual, capítulo II, párrafo 2.9, incisos (e) y (f) en el sentido de que ninguna RCO podrá restringir o limitar la defensa y protección del personal militar ante un peligro inminente de muerte o lesiones graves.

REGLA 2:- USO DE LA FUERZA PARA PROTECCIÓN DE OTRAS PERSONAS		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de la fuerza para protección de personas que no son miembros de la Fuerza		
U-2.1	Se prohíbe el uso de la fuerza letal en defensa de otras personas, excepto en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-2.2	Se permite el uso de la fuerza no letal en defensa de otras personas (ESPECIFICAR las personas que son objeto de defensa).	
U-2.3	Se permite el uso de la fuerza no letal para la protección de personas que se encuentren en peligro (ESPECIFICAR las personas que son objeto de protección).	
U-2.4	Se permite el uso de la fuerza no letal para evitar que se cometa un delito contra otras personas (ESPECIFICAR las personas que son objeto de defensa).	
U-2.5	Se permite el uso de la fuerza letal en defensa de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves (ESPECIFICAR qué personas serán objeto de defensa).	
U-2.6	Se permite el uso de la fuerza letal para evitar que se cometa un delito particularmente grave contra personas, que implique una seria amenaza para la vida.	
U-2.7	Se autoriza el uso de la fuerza letal cuando exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves contra efectivos militares que no pertenezcan a la Fuerza propia, miembros de la PNP u otras personas (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-2.8	Se prohíbe el uso de medios no letales (menos letales) y de medios letales (fuerza potencialmente letal) en forma indiscriminada, en toda circunstancia y lugar.	
U-2.9	Disponible.	
U-2.10	Disponible.	
U-2.11	Disponible.	



REGLA 3:- CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de la fuerza a fin de alcanzar la misión		
U-3.1	Se permite el uso de la fuerza no letal para alcanzar la misión.	
U-3.2	Se permite el uso de la fuerza no letal para controlar a las personas que interfieren con la misión (ESPECIFICAR las circunstancias).	
U-3.3	Se prohíbe el uso de la fuerza letal para el cumplimiento de la misión, excepto en caso de que el personal de la Fuerza se encuentre en peligro inminente de muerte o de sufrir lesiones graves.	
U-3.4	Se permite el uso de la fuerza letal para el cumplimiento de la misión, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-3.5	Disponible.	
U-3.6	Disponible.	
U-3.7	Disponible.	

REGLA 4:- DISPAROS DE ADVERTENCIA		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de disparos de advertencia		
U-4.1	Se prohíben los disparos de advertencia	
U-4.2	Se prohíben los disparos de advertencia con munición real.	

U-4.3	Se permite el uso de disparos de advertencia, únicamente con munición de fogeo.	
U-4.4	Disponible.	
U-4.5	Disponible.	

REGLA 5: LIBERTAD DE MOVIMIENTO		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de la fuerza en la protección de libertad de movimiento de personas, embarcaciones, vehículos, etc.		
U-5.1	Se permite el uso de la fuerza no letal para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de (ESPECIFICAR: personas, naves, vehículos, etc.) que pertenezcan a la Fuerza.	
U-5.2	Se permite el uso de la fuerza no letal para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de (ESPECIFICAR: personas, vehículos, embarcaciones, etc.).	
U-5.3	Se permite el uso de la fuerza letal para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de (ESPECIFICAR: personas, naves, vehículos, etc.) que pertenezcan a la Fuerza, siempre que tal interferencia suponga un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-5.4	Se permite el uso de la fuerza letal para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de (ESPECIFICAR: personas, naves, vehículos, etc.), siempre que tal interferencia suponga un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-5.5	Se prohíbe usar la fuerza para evitar ingresos no autorizados de (ESPECIFICAR personas) a bases, buques o aeronaves de la Fuerza (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-5.6	Se autoriza el uso de la fuerza no letal para evitar ingresos no autorizados de (ESPECIFICAR personas) a bases, buques o aeronaves de la Fuerza.	
U-5.7	Se permite el uso de la fuerza letal para evitar el abordaje no autorizado de (ESPECIFICAR personas) a buques o aeronaves, siempre que ello represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el personal de la Fuerza.	
U-5.8	Disponible.	
U-5.9	Disponible.	



REGLA 6: BÚSQUEDA E INTERVENCIÓN DE PERSONAS		Nivel de autorización
Propósito: Regular las circunstancias en las que se puede buscar o intervenir a individuos		
U-6.1	Se permite la búsqueda de (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-6.2	Se permite el uso de la fuerza no letal para la búsqueda de (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-6.3	Se permite el uso de la fuerza letal para la búsqueda de (ESPECIFICAR personas), solo en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-6.4	Se permite el uso de la fuerza no letal para desarmar personas embarcadas en buques/embarcaciones interceptados por la Fuerza.	
U-6.5	Se permite el uso de la fuerza, incluyendo fuerza letal, para desarmar personas embarcadas en buques/embarcaciones interceptados por la Fuerza, siempre que exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-6.6	Se permite la intervención de (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFICAR circunstancias).	

U-6.7	Se permite el uso de la fuerza no letal para intervenir (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-6.8	Se permite el uso de la fuerza letal para intervenir (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFICAR circunstancias), siempre que exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-6.9	Se permite el uso de la fuerza no letal para evitar el escape de (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-6.10	Se permite el uso de la fuerza letal para evitar el escape de (ESPECIFICAR quiénes), siempre y cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida.	
U-6.11	Disponible.	
U-6.12	Disponible.	

REGLA 7: USO DE LA FUERZA PARA ASEGURAR LA LIBERACIÓN DE PERSONAS		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de la fuerza para asegurar la liberación de personas		
U-7.1	Se permite el uso de fuerza no letal para asegurar la liberación de personal militar que pertenezca a la Fuerza.	
U-7.2	Se permite el uso de la fuerza letal para asegurar la liberación de personal militar que pertenezca a la Fuerza, siempre y cuando exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-7.3	Se permite el uso de la fuerza no letal para asegurar la liberación de personas que hayan sido tomadas como rehenes.	
U-7.4	Se permite el uso de la fuerza letal para asegurar la liberación de personas que hayan sido tomadas como rehenes, siempre y cuando exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-7.5	Disponible.	
U-7.6	Disponible.	



REGLA 8: USO DE LA FUERZA RELACIONADA CON LA PROPIEDAD		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de la fuerza en relación con la propiedad		
U-8.1	Se permite el uso de la fuerza no letal para proteger una propiedad.	
U-8.2	Se permite el uso de la fuerza no letal para proteger una propiedad que constituya misión de la Fuerza.	
U-8.3	Se permite el uso de la fuerza no letal para proteger una propiedad que pertenezca a la Fuerza.	
U-8.4	Se permite el uso de la fuerza letal para proteger una propiedad, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-8.5	Se permite el uso de la fuerza letal para proteger una propiedad que constituya misión de la Fuerza, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-8.6	Se permite el uso de la fuerza letal para proteger una propiedad que pertenezca a la Fuerza, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-8.7	Se permite la inspección de (ESPECIFICAR propiedad).	
U-8.8	Se permite el uso de fuerza no letal para inspeccionar (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-8.9	Se permite el uso de fuerza letal para inspeccionar (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias), si durante la misma se genera un peligro inminente de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	

U-8.10	Se permite la incautación de (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-8.11	Se permite el uso de la fuerza no letal para incautar (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-8.12	Se permite el uso de la fuerza letal para incautar (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias), si durante la incautación se genera un peligro inminente de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
U-8.13	Se permite el uso de la fuerza no letal para asegurar la liberación de propiedad misión que pertenezca a la Fuerza, después de su incautación.	
U-8.14	Se permite el uso de la fuerza no letal para liberar (ESPECIFICAR propiedad).	
U-8.15	Se permite el uso de la fuerza letal para liberar (ESPECIFICAR propiedad), si durante la liberación se genera un peligro inminente de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
U-8.16	Se permite la destrucción de (ESPECIFICAR propiedad) en (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-8.17	Disponible.	
U-8.18	Disponible.	

REGLA 9: POSICIONAMIENTO Y MANIOBRA Propósito: Regular la posición de las unidades de la Fuerza con relación al área de operaciones		Nivel de autorización
U-9.1	Se encuentra autorizado el ingreso a (ESPECIFICAR área) para (ESPECIFICAR misión o tarea). Ejemplo: Se encuentra autorizado posicionar tiradores selectos en las azoteas de los edificios aledaños al área a controlar.	
U-9.2	Se permite el ingreso a (ESPECIFICAR área).	
U-9.3	Está autorizado el empleo de francotiradores o tiradores selectos.	
U-9.4	Está prohibido el empleo de francotiradores o tiradores selectos, excepto cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves para el personal militar, o terceras personas.	
U-9.5	Se permite el reconocimiento terrestre en (ESPECIFICAR área).	
U-9.6	Se permite el reconocimiento en espacios acuáticos (ESPECIFICAR).	
U-9.7	Se permite el reconocimiento aéreo para (ESPECIFICAR misión o tarea).	
U-9.8	Se permite el reconocimiento aéreo sobre (ESPECIFICAR área).	
U-9.9	Se permite el reconocimiento aéreo.	
U-9.10	Disponible.	
U-9.11	Disponible.	



REGLA 10: SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y DESVÍO EN ESPACIOS ACUÁTICOS Propósito: Regular el uso de la fuerza con relación al seguimiento, vigilancia y desvío de buques/embarcaciones en espacios acuáticos.		Nivel de autorización
U-10.1	Se prohíbe el uso del fuego incapacitante.	
U-10.2	Se permite el uso del fuego incapacitante para cumplir con la misión (ESPECIFICAR instrucciones para evitar afectar la vida de los tripulantes y pasajeros de la nave o embarcación que se está interviniendo).	
U-10.3	Está permitida la designación de CI por la Fuerza.	
U-10.4	Está permitida la designación CCI por la Fuerza.	
U-10.5	Se permite el seguimiento a embarcaciones designadas CI por la Fuerza.	



U-10.6	Se permite el seguimiento a embarcaciones designadas como CCI por la Fuerza.	
U-10.7	Está permitida la vigilancia de los contactos designados por la Fuerza.	
U-10.8	Está permitida la vigilancia de CI designados por la Fuerza.	
U-10.9	Está permitida la vigilancia de CCI designados por la Fuerza.	
U-10.10	Se permite la iluminación de contactos por reflector.	
U-10.11	Se permite la iluminación de contactos con pirotécnicos.	
U-10.12	Se permite la iluminación de contactos a la redonda.	
U-10.13	Se permite el uso de sensores pasivos	
U-10.14	Se permite el uso de (ESPECIFICAR tipo de sensor activo) para (ESPECIFICAR fin).	
U-10.15	Se permite el uso de sensores activos.	
U-10.16	Se permite acercarse a CI dentro de (ESPECIFICAR distancia) para (ESPECIFICAR fin, por ejemplo: establecer identidad).	
U-10.17	Se permite acercarse a CCI dentro de (ESPECIFICAR distancia) para (ESPECIFICAR fin, por ejemplo: establecer identidad).	
U-10.18	Se permite a (ESPECIFICAR medios) acercarse a CI dentro de (ESPECIFICAR distancia).	
U-10.19	Se permite a (ESPECIFICAR medios) acercarse a CCI dentro de (ESPECIFICAR distancia).	
U-10.20	Se permite acercarse sin restricciones a CI designados por la Fuerza.	
U-10.21	Se permite acercarse sin restricciones a CCI designados por la Fuerza.	
U-10.22	Se permite ordenar desvíos y otras instrucciones a buques de quienes se sospecha que podrían estar incurso en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID).	
U-10.23	Se permite el uso de la fuerza no letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío, si se sospecha que estén incurso en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID).	
U-10.24	Se permite el uso de la fuerza letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío, si se sospecha que estén incurso en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID), solo cuando se ponga en peligro inminente de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
U-10.25	Se permite ordenar desvíos y otras instrucciones a buques, naves o embarcaciones de quienes se sospecha que transporten armas ilícitas.	
U-10.26	Se permite el uso de la fuerza no letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío, si se sospecha que estén transportando cargamento que este en violación a la legislación peruana.	
U-10.27	Se permite el uso de la fuerza no letal para forzar a cumplir con la legislación peruana a embarcaciones extranjeras de las que se sospeche estén transportando cargamento ilícito.	
U-10.28	Se permite el uso de la fuerza letal, para forzar a cumplir con los desvíos dispuestos por la Fuerza a embarcaciones que no presentan bandera y se sospecha que transporten cargamento ilícito, solo cuando se ponga en peligro inminente de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
U-10.29	Se permite el uso de la fuerza letal para forzar a cumplir con los desvíos e instrucciones a embarcaciones desconocidas de las que se sospeche que estén transportando cargamento ilegal en violación a la legislación peruana, solo cuando se ponga en peligro inminente de muerte o lesiones graves al personal militar o a terceros.	
U-10.30	Disponible.	
U-10.31	Disponible.	
U-10.32	Disponible.	
U-10.33	Disponible.	



REGLA 11:- INTERDICCIÓN EN ESPACIOS ACUÁTICOS		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de la fuerza con relación a la interdicción en espacios acuáticos.		
U-11.1	Se permite el uso de la fuerza no letal durante el ejercicio de la función de vigilancia, control y protección de los espacios acuáticos.	
U-11.2	Se permite el uso de la fuerza letal durante el ejercicio de la función de vigilancia, control y protección de los espacios acuáticos, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves para el personal naval o terceras personas.	
U-11.3	Se permite el uso de la fuerza no letal para la aplicación de la normatividad vigente en aguas internacionales.	
U-11.4	Se permite el uso de la fuerza letal para la aplicación de la normatividad vigente en aguas internacionales, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves para el personal naval o terceras personas.	
U-11.5	Se permite el uso de la fuerza no letal para interrumpir el paso no inocente en el mar territorial.	
U-11.6	Se permite el uso de la fuerza letal para interrumpir el paso no inocente en el mar territorial, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves para el personal naval o terceras personas.	
U-11.7	Está permitida la inspección de naves o embarcaciones (ESPECIFICAR) en cumplimiento de (ESPECIFICAR instrucciones).	
U-11.8	Está permitida la inspección de embarcaciones o naves nacionales (ESPECIFICAR) cuando existan indicios razonables para sospechar que están implicadas en la presunta comisión de ilícitos (ESPECIFICAR, por ejemplo, robo, piratería, trata de personas, pesca ilegal, etc.).	
U-11.9	Está permitida la inspección de embarcaciones o naves extranjeras (ESPECIFICAR) cuando existan indicios razonables para sospechar que están implicadas en la presunta comisión de ilícitos (ESPECIFICAR, por ejemplo, robo, piratería, trata de personas, pesca ilegal, etc.).	
U-11.10	Está permitida la inspección de cualquier buque en el área, en cumplimiento de la misión.	
U-11.11	Se permite el abordaje e inspección de naves o embarcaciones (ESPECIFICAR) que se rehúsen a desplegar una bandera.	
U-11.12	Se permite el abordaje e inspección a CI designados por la Fuerza propia.	
U-11.13	Se permite el abordaje e inspección a CCI designados por la Fuerza propia.	
U-11.14	Se permite el abordaje e inspección a embarcaciones designadas CI que no cooperen.	
U-11.15	Se permite el abordaje e inspección a embarcaciones designadas CCI, que no cooperen.	
U-11.16	Se permite el abordaje e inspección con oposición a embarcaciones designadas CI.	
U-11.17	Se permite el abordaje e inspección con oposición a embarcaciones designadas CCI.	
U-11.18	Disponible.	
U-11.19	Disponible.	
U-11.20	Disponible.	
U-11.21	Disponible.	
U-11.22	Disponible.	
U-11.23	Disponible.	



REGLA 12: SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y DESVÍO EN EL ESPACIO AÉREO		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de la fuerza con relación al seguimiento, vigilancia y desvío de aeronaves en el espacio aéreo.		
U-12.1	Se permite el seguimiento a aeronaves designadas por la Fuerza como CI.	
U-12.2	Se permite el seguimiento a aeronaves designadas por la Fuerza como CCI.	
U-12.3	Está permitida la vigilancia a los contactos aéreos designados por la Fuerza.	
U-12.4	Está permitida la vigilancia a los CI designados por la Fuerza.	
U-12.5	Está permitida la vigilancia a los CCI designados por la Fuerza.	
U-12.6	Está permitida la designación de los contactos dispuestos por la Fuerza.	
U-12.7	Está permitida la designación de los CI dispuestos por la Fuerza.	
U-12.8	Está permitida la designación de los CCI dispuestos por la Fuerza.	
U-12.9	Se permite acercarse a CI dentro de (ESPECIFICAR distancia) para (ESPECIFICAR fin, por ejemplo: establecer identidad).	
U-12.10	Se permite acercarse a CCI dentro de (ESPECIFICAR distancia) para (ESPECIFICAR fin, por ejemplo: establecer identidad).	
U-12.11	Se permite a (ESPECIFICAR medios) acercarse a CI dentro de (ESPECIFICAR distancia).	
U-12.12	Se permite a (ESPECIFICAR medios) acercarse a CCI dentro de (ESPECIFICAR distancia).	
U-12.13	Se permite acercarse sin restricciones a CI identificados por la Fuerza.	
U-12.14	Se permite acercarse sin restricciones a CCI identificados por la Fuerza.	
U-12.15	Se permite ordenar desvíos y otras instrucciones a aeronaves de quienes se sospecha que podrían estar incurso en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID).	
U-12.16	Se permite el uso de la fuerza no letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío/aterrizaje de aeronaves, si se sospecha que estén incurso en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID).	
U-12.17	Se permite el uso de la fuerza letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío/aterrizaje de aeronaves, si se sospecha que estén incurso en la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas (TID), siempre y cuando sea estrictamente necesario para evitar un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-12.18	Se permite ordenar desvíos y otras instrucciones a aeronaves de quienes se sospecha que transporten armas ilícitas.	
U-12.19	Se permite el uso de la fuerza no letal para forzar a cumplir con instrucciones de desvío/aterrizaje de aeronaves, si se sospecha que estén transportando cargamento que este en violación a la legislación peruana.	
U-12.20	Se permite el uso de la fuerza no letal para forzar a cumplir con la legislación peruana a aeronaves extranjeras de las que se sospeche estén transportando cargamento ilícito.	
U-12.21	Se permite el uso de la fuerza letal, para forzar a cumplir con los desvíos dispuestos por la Fuerza a aeronaves de las que se sospecha que transporten cargamento ilícito, siempre y cuando sea estrictamente necesario para evitar un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	

U-12.22	Se permite el uso de la fuerza letal para forzar a cumplir con los desvíos e instrucciones a aeronaves desconocidas de las que se sospeche que estén transportando cargamento ilícito, siempre y cuando sea estrictamente necesario para evitar un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-12.23	Se permite el uso de la fuerza letal para forzar a cumplir con los desvíos e instrucciones a aeronaves desconocidas sospechosas de infringir la legislación peruana, siempre y cuando la aeronave infractora genere un peligro inminente de muerte o lesiones graves a la tripulación de la nave interceptora.	
U-12.24	Disponible.	
U-12.25	Disponible.	
U-12.26	Disponible.	

REGLA 13: INTERCEPTACIÓN AÉREA		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de la fuerza con relación a la interceptación aérea.		
U-13.1	Se permite el uso de la fuerza no letal durante el ejercicio de la función de vigilancia, control y protección del espacio aéreo.	
U-13.2	Se permite el uso de la fuerza letal durante el ejercicio de la función de vigilancia, control y protección del espacio aéreo, siempre y cuando sea estrictamente necesario para evitar un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-13.3	Se permite el uso de la fuerza letal contra aeronaves designadas como CI con el fin de forzar su desvío/aterrizaje, siempre y cuando sea estrictamente necesario para evitar un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-13.4	Se permite el uso de la fuerza letal contra aeronaves designadas como CCI con el fin de forzar su desvío/aterrizaje, siempre y cuando sea estrictamente necesario para evitar un peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-13.5	Se permite el uso de la fuerza letal para derribar cualquier aeronave que represente un peligro inminente de muerte o lesiones graves para la tripulación de las aeronaves de la Fuerza que estén ejecutando una operación de interceptación aérea.	
U-13.6	Disponible.	
U-13.7	Disponible.	
U-13.8	Disponible.	
U-13.9	Disponible.	



REGLA 14: ACCIONES MILITARES DE APOYO A LA PNP		Nivel de autorización
Propósito: Regular el uso de la fuerza en acciones de apoyo a la Policía Nacional.		
U-14.1	Se permite el uso de la fuerza no letal para prevenir la comisión de un delito en contra de (ESPECIFICAR persona y/o propiedad) en ausencia de funcionarios civiles o personal de la Policía Nacional que hagan cumplir la ley.	
U-14.2	Se permite el uso de la fuerza no letal para prevenir la comisión de un delito en contra de (ESPECIFICAR persona y/o propiedad).	
U-14.3	Se permite el uso de la fuerza, incluyendo la fuerza letal, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.	



U-14.4	Se permite el uso de la fuerza, incluyendo la fuerza letal, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, en ausencia de personal de la PNP que haga cumplir la ley.	
U-14.5	Se permite la búsqueda de personas. ESPECIFICAR	
U-14.6	Se permite la búsqueda de (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFICAR circunstancias y lugares).	
U-14.7	Se permite el uso de la fuerza no letal para la búsqueda (ESPECIFICAR personas) en (ESPECIFIQUE circunstancias y lugares).	
U-14.8	Se permite la intervención de personas.	
U-14.9	Se permite el uso de la fuerza no letal para registrar a una persona intervenida, en busca de armas u otros objetos que pudieran representar una amenaza a la seguridad de cualquier persona, solo en el caso de que no hubiese personal PNP disponible para ejecutar esta tarea.	
U-14.10	Se permite el uso de la fuerza, incluso letal para registrar a una persona intervenida, en busca de armas u otros objetos que pudieran representar una amenaza a la seguridad de cualquier persona, siempre que se genere un peligro inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia de la persona intervenida, y solo en el caso de que no hubiese personal PNP disponible para ejecutar esta tarea.	
U-14.11	Se permite el uso de la fuerza no letal para desarmar a (ESPECIFICAR persona).	
U-14.12	Se permite el uso de dispositivos de seguridad (grilletes, ganchos, etc.) en personas intervenidas.	
U-14.13	Se permite el uso de la fuerza no letal para prevenir que escape una persona intervenida (ESPECIFICAR).	
U-14.14	Se permite el uso de la fuerza, incluso letal, para evitar que escape una persona intervenida (ESPECIFICAR), siempre que, en su huida, genere un riesgo evidente, manifiesto e inmediato capaz de causar lesiones graves o muerte.	
U-14.15	Se permite el uso de agentes de control de disturbios durante acciones militares de seguridad pública.	
U-14.16	Se permite el uso de no munición letal para el control de disturbios.	
U-14.17	Se permite el uso de munición no letal para el control de disturbios; por ejemplo, balines de goma, gases lacrimógenos, etc.	
U-14.18	Se permite el uso de cañones de agua.	
U-14.19	Se permite el uso de medios de grabación para registrar el uso de la fuerza en acciones militares en apoyo a la PNP.	
U-14.20	Disponible.	
U-14.21	Disponible.	
U-14.20	Disponible.	

REGLA 15: USO DE LA FUERZA DURANTE ACCIONES MILITARES EN ESCENARIOS DE ASISTENCIA HUMANITARIA Y ALIVIO DE DESASTRES (HA/DR) Propósito: Regular el derecho al uso de la fuerza durante acciones militares en escenarios de asistencia humanitaria y alivio de desastres (HA/DR).	Nivel de autorización
U-15.1	
U-15.1	Se prohíbe portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) durante acciones militares en escenarios de HA/DR (ESPECIFICAR circunstancias, área, zona, lugar, etc.).



U-15.2	Se permite portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) durante acciones militares en escenarios de HA/DR (ESPECIFICAR circunstancias, área, zona, lugar, etc.).	
U-15.3	Se prohíbe el uso de la fuerza letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR, excepto en el caso de que el personal de la Fuerza se encuentre en peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-15.4	Se permite el uso de la fuerza no letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR.	
U-15.5	Se permite el uso de la fuerza no letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR para la protección de personas que se encuentren en peligro (ESPECIFICAR las personas que son objeto de protección).	
U-15.6	Se permite el uso de la fuerza no letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR para controlar a personas que interfieren con la misión (ESPECIFICAR circunstancias).	
U-15.7	Se permite el uso de la fuerza no letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR para evitar interferencia con la libertad de movimiento de la Fuerza (ESPECIFICAR personal, vehículos, naves, aeronaves, etc.).	
U-15.8	Se permite el uso de la fuerza no letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR para la búsqueda de personas (ESPECIFICAR).	
U-15.9	Se permite el uso de la fuerza letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR, para evitar la comisión de un delito particularmente grave contra personas, que implique una seria amenaza para la vida.	
U-15.10	Se permite el uso de la fuerza letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR, siempre y cuando exista peligro de muerte y lesiones graves contra personal de la Fuerza.	
U-15.11	Se permite el uso de la fuerza letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR para la protección de personas que se encuentren en peligro inminente de muerte o lesiones graves (ESPECIFICAR las personas que son objeto de protección).	
U-15.12	Se permite el uso de la fuerza letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR para controlar a las personas que interfieren con la misión, siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-15.13	Se permite el uso de la fuerza letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de la Fuerza (ESPECIFICAR personal, vehículos, naves, aeronaves, etc.), siempre y cuando exista peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-15.14	Se permite el uso de la fuerza letal durante acciones militares en escenarios de HA/DR para la búsqueda de (ESPECIFICAR personas), solo casos de peligro inminente de muerte o lesiones graves.	
U-15.15	Disponible.	
U-15.16	Disponible.	

REGLA 16: PERMISO PARA PORTAR ARMAS		Nivel de autorización
Regular la portación de armas Nota: Esta regulación es útil, por ejemplo, cuando se designe negociadores de resolución de conflictos o durante acciones militares en escenarios de HA/DR.		
U-16.1	Se prohíbe portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) a los miembros de la Fuerza en (ESPECIFICAR circunstancias, área, zona, lugar, etc.).	
U-16.2	Se prohíbe portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) a los miembros de la Fuerza, excepto en (ESPECIFICAR circunstancias, área, zona, lugar, etc.).	

U-16.3	Se permite portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) a los miembros de la Fuerza en (ESPECIFICAR circunstancias, área, zona, lugar, etc.).	
U-16.4	Se permite portar armas (ESPECIFICAR tipo de arma) a los miembros de la Fuerza, excepto en (ESPECIFICAR circunstancias, área, zona, lugar, etc.).	
U-16.5	Disponible.	
U-16.6	Disponible.	
U-16.7	Disponible.	



ANEXO "C"

FORMATOS PARA REQUERIR, AUTORIZAR (O DENEGAR) E IMPLEMENTAR RCO

- 1.- Los modelos de formatos detallados en los apéndices al presente anexo pueden utilizarse para solicitar, autorizar (o negar) e implementar una RCO.
- 2.- Los formatos REQRECO y AUTRECO deberán contener el texto completo de cada RCO que se solicite y autorice, respectivamente. Los formatos se detallan en los apéndices al presente anexo. Para cada operación militar (acción militar) los formatos deben numerarse secuencialmente y contener el GFH (grupo fecha hora del mismo).
- 3.- El GFH es un número de seis dígitos donde los dos primeros corresponden al día del mes y los cuatro restantes a la hora en la que se redacta el formato. La hora siempre deberá terminar en un número par. Por ejemplo: 062358 SETIEMBRE 2023, 240806 OCTUBRE 2023, 191400 NOVIEMBRE 2023, etc.



APÉNDICE I AL ANEXO "C"

REQUERIMIENTO DE RCO
MODELO DE FORMATO REQRECO

OPERACIÓN "VICTORIA"
REQRECO N° 003 - 290640 MAYO 2024

Del: Comandante de la operación
Al: Comandante superior inmediato
Asunto: Requerimiento de RCO
Referencia: a) Orden de operaciones N° 003-24
b) Nota de inteligencia N° 001-2024

1.- Antecedentes/justificación:

Las operaciones de control territorial dispuestas con el documento (a) no logran su cometido. Según la nota de inteligencia de referencia (b), los grupos hostiles están reposicionándose, afectando el cumplimiento de la tarea (ESPECIFICAR).

2. Nuevas REN requeridas:

- a. **E.5-2:** Se permite el empleo de la fuerza no letal para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de los vehículos de la Fuerza.
- b. **E-9.2:** Se permite el ingreso al área de operaciones BRAVO para contrarrestar el accionar del grupo hostil.

3. Reglas previas canceladas: Ninguna.

4. Reglas previas en vigor:

- a. **E-1.2:** Se permite el empleo de la fuerza letal en autodefensa individual.
- b. **E-3.6:** Se permite el empleo de la fuerza no letal para alcanzar la misión

5. Observaciones adicionales: Se requiere la aprobación de las reglas E-5.2 y E-9.2 antes del día/hora para facilitar el cumplimiento de la tarea XXX.

DISTRIBUCIÓN:

Copia: CEVRAEM
CFT-100
Archivo.



APÉNDICE II AL ANEXO "C"

AUTORIZACIÓN (O NEGACIÓN) DE RCO MODELO DE FORMATO AUTRECO

OPERACIÓN "VICTORIA" AUTRECO N° 001 - 291230 MAYO 2024

Del: Comandante superior inmediato
Al: Comandante de la operación
Asunto: Autorización de RCO
Referencia: a) Su REQRECO N° 003 - 290640 MAYO 2024

1.- Antecedentes/justificación:

Mediante referencia (a) se solicitó nuevas medidas RCO para emplear la fuerza letal y reposicionar sus fuerzas. La regla E-5.2 está autorizada. La regla E-9.2 no está autorizada.

2.- La nueva regla autorizó:

El empleo de la fuerza no letal para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de los vehículos de la Fuerza.

3.- Reglas previas canceladas: Ninguna.

4.- Reglas previas en vigor:

- a. E-1.2: Se permite el empleo de la fuerza letal en autodefensa individual.
- b. E-3.6: Se permite el empleo de la fuerza no letal para alcanzar la misión

5.- Observaciones adicionales: La regla E-9.2 solicitada mediante referencia (a) no está permitida por el momento debido a que el área BRAVO no se encuentra en una zona declarada en estado de emergencia. El JCCFFAA se encuentra tramitando la expedición de la Resolución Suprema respectiva.

DISTRIBUCIÓN:

Copia: CEVRAEM
CFT-100
Archivo.



APÉNDICE III AL ANEXO "C"

IMPLEMENTACIÓN DE RCO
MODELO DE FORMATO IMPRECO

OPERACIÓN "VICTORIA"
IMPRECO N° 002 - 301300 MAYO 2024

Del: Comandante superior inmediato
Al: Comandante de la operación / Comandantes de unidad
Asunto: Implementación de RCO
Referencia: a) REQRECO N° 003 - 290640 MAYO 2024
b) AUTRECO N° 001 - 291230 MAYO 2024

- 1.- Antecedentes/justificación: Mediante referencia (a) se solicitaron nuevas RCO para contrarrestar la interferencia de grupos hostiles con las operaciones militares de la Fuerza. Mediante referencia (b) se respondió a dicha solicitud. La regla E-5.2 está autorizada. La regla E-9.2 no está autorizada.
- 2.- La nueva regla autorizó:

El empleo de la fuerza no letal para evitar la interferencia con la libertad de movimiento de los vehículos de la Fuerza.
- 3.- Reglas previas canceladas: Ninguna.
- 4.- Reglas previas en vigor:
 - a. E-1.2: Se permite el empleo de la fuerza letal en autodefensa individual.
 - b. E-3.6: Se permite el empleo de la fuerza no letal para alcanzar la misión
- 5.- Observaciones adicionales: La regla E-9.2 está pendiente de aprobación por cuanto el área BRAVO no se encuentra en una zona declarada en estado de emergencia. El JCCFFAA está gestionando la expedición de la respectiva Resolución Suprema.

DISTRIBUCIÓN:
Copia: CFT-100
CEVRAEM
Archivo.



ANEXO "D"

TARJETAS DEL EFECTIVO MILITAR

El presente anexo proporciona tarjetas RCO modelo para la actuación de las FFAA en operaciones y acciones militares en los siguientes escenarios:

- a. Autodefensa o defensa propia.
- b. Empleo de la fuerza en operaciones militares contra grupos hostiles, incluyendo un código de actuación.
- c. Uso de la fuerza en acciones militares.



APÉNDICE I AL ANEXO "D"

TARJETA RCO DE AUTODEFENSA O DEFENSA PROPIA (Modelo o ejemplo)

TARJETA DEL EFECTIVO MILITAR EN AUTODEFENSA O DEFENSA PROPIA

**"NINGUNA REGLA LIMITA SU DERECHO DE EMPLEAR O
USAR LA FUERZA EN AUTODEFENSA O DEFENSA PROPIA"**

AUTODEFENSA O DEFENSA PROPIA DURANTE OPERACIONES MILITARES CONTRA GRUPOS HOSTILES EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DERECHO DE LA GUERRA)

- 1.- Usted tiene el derecho de emplear la fuerza en autodefensa o defensa propia.
- 2.- Debe emplear la fuerza letal en respuesta ante un ataque o amenaza de ataque por parte de individuos del grupo hostil (grupo armado) Sendero Luminoso o individuos de grupos armados del narcotráfico que participan en hostilidades, en contra de:
 - a. Usted.
 - b. Miembros de su unidad.
 - c. Otras personas (ESPECIFICAR).

AUTODEFENSA O DEFENSA PROPIA DURANTE ACCIONES MILITARES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 1.- Usted tiene el derecho de usar la fuerza únicamente en autodefensa o defensa propia.
- 2.- El uso de la fuerza tiene que ser progresivo y diferenciado (gradual), a menos que la amenaza represente un peligro inminente de muerte o de lesiones graves contra usted u otras personas.
- 3.- Si el tiempo y las circunstancias lo permitiesen, debe darse una advertencia previa antes de usar su arma de fuego.
- 4.- El uso del arma de fuego es la última opción, sólo cuando se hayan agotado todos los recursos previos y sólo en el caso de que exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves contra usted u otras personas.
- 5.- Si tiene que disparar su arma de fuego, tiene que hacerlo:
 - a. Específicamente sobre la persona que representa la amenaza.
 - b. No usar más fuerza que la necesaria para neutralizar la amenaza.
 - c. Tomar todas las medidas razonables para evitar herir a alguien que no sea el individuo que representa la amenaza.
- 6.- Una vez neutralizada la amenaza, no deberá usar más la fuerza.



APÉNDICE II AL ANEXO "D"

TARJETA RCO EN OPERACIONES MILITARES (Modelo o ejemplo)

TARJETA DEL EFECTIVO MILITAR EN OPERACIONES MILITARES (ANVERSO)

MISIÓN

- 1.- Su misión es (ESPECIFICAR).

AUTODEFENSA O DEFENSA PROPIA

- 2.- Tiene el derecho a emplear la fuerza en legítima defensa.

DURANTE EL ATAQUE

- 3.- En (ESPECIFICAR EL ÁREA) se puede atacar los siguientes objetivos militares:
 - a. Miembros del grupo hostil.
 - b. Personas que participan directamente de las hostilidades (ESPECIFICAR).
 - c. Locales utilizados por el grupo hostil (ESPECIFICAR).
- 4.- Evite o minimice el daño incidental contra personas que no son miembros del grupo hostil, según lo ordenado por su superior.

AL FINALIZAR EL ATAQUE

- 5.- Finalizado el ataque, atienda a los heridos del grupo hostil y coordine el eventual levantamiento de los restos mortales.

TARJETA DEL EFECTIVO MILITAR EN OPERACIONES MILITARES (REVERSO)

CÓDIGO DE ACTUACIÓN

- 1.- Cumpla con lo dispuesto en la ley e informe a sus superiores si sospecha u observa su incumplimiento.
- 2.- No ataque a aquellos que se rindan. Informe/comunique a sus superiores.
- 3.- Trate humanamente a todos los intervenidos/ retenidos.
- 4.- Proporcione cuidados a todos los heridos y enfermos.
- 5.- Respete en todo momento a los civiles y su propiedad.
- 6.- No tome consigo objetos que no le pertenecen.



APÉNDICE III AL ANEXO "D"

TARJETA RCO EN ACCIONES MILITARES (Modelo o ejemplo)

TARJETA DEL EFECTIVO MILITAR EN ACCIONES MILITARES

MISIÓN

- 1.- Su misión es (ESPECIFICAR).

AUTODEFENSA O DEFENSA PROPIA

- 2.- Tiene derecho a usar la fuerza en autodefensa o defensa propia.

USO DE LA FUERZA

- 3.- Identifíquese como miembro de las Fuerzas Armadas.
- 4.- Al usar la fuerza (gradual) solo emplee los medios que su superior le ha proporcionado.
- 5.- Haga uso de la fuerza de manera proporcional a la amenaza que está enfrentando.
- 6.- El uso de la fuerza tiene que ser diferenciado (gradual); a menos que, la amenaza represente un peligro inminente de muerte o de lesiones graves contra usted u otras personas.
- 7.- Si el tiempo y las circunstancias lo permitiesen, dé una advertencia previa antes de usar su arma de fuego.

USO DEL ARMA DE FUEGO

- 8.- El uso del arma de fuego es la última opción, excepcionalmente en el caso de que exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves contra usted u otras personas, y sólo cuando se hayan agotado todos los recursos previos.
- 9.- Si tiene que disparar su arma de fuego, tiene que hacerlo:
 - a. Específicamente sobre la persona que representa la amenaza.
 - b. No usar más fuerza que la necesaria para neutralizar la amenaza.
 - c. Tomar todas las medidas razonables para evitar herir a alguien que no sea el individuo que representa la amenaza.

AL FINALIZAR LA ACCIÓN MILITAR.

- 10.- Una vez neutralizada la amenaza, no deberá usar más la fuerza.



ANEXO “E”

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL RESPECTO DEL EMPLEO/USO DE LA FUERZA

1.- Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú

a. Introducción

Este caso se refiere a la presunta ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), durante la operación “Chavín de Huántar” realizada el 22 de abril de 1997, mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú, rescatándose 72 rehenes.

Según los alegatos, estas tres personas se habrían encontrado en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no habrían representado una amenaza para sus captores. A pesar de ello, el Estado peruano no habría llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, y no habría determinado las responsabilidades sobre los autores materiales e intelectuales de estas vulneraciones¹.

En casos anteriores, la Corte ya había reconocido que, desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policiales y militares. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, entre los grupos armados actores del conflicto se encontraba el Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso y el MRTA. El primero de los nombrados tomó la decisión de iniciar una denominada “guerra popular” contra el Estado para imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú, lo que constituyó “causa fundamental para el desencadenamiento del conflicto armado interno en el Perú”.

b. La toma de la residencia del Embajador de Japón en el Perú por miembros del MRTA

En la noche del 17 de diciembre de 1996 se conmemoraba el aniversario del natalicio del Emperador japonés Akihito con una recepción en la residencia del entonces Embajador de Japón en el Perú, señor Morihisa Aoki, situada en el distrito limeño de San Isidro. Asistían aproximadamente seiscientas personas. Entre las personas presentes altos funcionarios del Estado, políticos y hombres de negocios.

Un grupo de emerretistas, portando fusiles, ametralladoras, lanzacohetes, pistolas, revólveres, granadas de mano, explosivos y máscaras antigás, entre otros equipos militares, ingresaron al inmueble contiguo a la residencia



¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, ficha técnica del Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=455&lang=es

del Embajador de Japón y, a través de un hueco abierto en la pared mediante cargas explosivas, entraron en la residencia, redujeron al personal de seguridad y tomaron como rehenes a todos los invitados.

c. El proceso de negociación entre el gobierno y los emerretistas

Ante esta situación, el mismo 17 de diciembre de 1996, según Decreto Supremo N° 063-96-DE-CCFFAA, se declaró el estado de emergencia en el distrito limeño de San Isidro. El entonces Presidente de la República del Perú Alberto Fujimori convocó para la medianoche una reunión de emergencia con su gabinete ministerial. Se designó al Ministro de Educación, Domingo Palermo, como negociador con los emerretistas. Una hora después, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) logró comunicarse con los emerretistas para ofrecer su intermediación humanitaria. Finalmente, se conformó una comisión de garantes, con el fin de buscar una solución pacífica a través del diálogo.

d. La planificación del plan de operaciones "Nipón 96" o "Chavín de Huántar"

En forma paralela al proceso de negociaciones, el Presidente Alberto Fujimori ordenó la elaboración de un plan de rescate de los rehenes que integrara a las FFAA y al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).

El objetivo del plan de operaciones "Nipón 96" (en adelante plan "Nipón 96" u operación de rescate "Chavín de Huántar") era dominar el inmueble para *"capturar o eliminar a los terroristas del MRTA y rescatar a los rehenes, a fin de establecer el estado de derecho y contribuir a la consolidación de la pacificación nacional"*. Para ello, según el plan, debía disponerse *"medidas y acciones destinadas a prevenir o neutralizar acciones terroristas, no debiendo cometerse ningún tipo de excesos, y manteniéndose un irrestricto respeto a los derechos humanos, sin que esto significase dejar de actuar con energía"*.

e. La ejecución del plan de operaciones "Nipón 96" o "Chavín de Huántar"

El 22 de abril de 1997, el Presidente de la República ordenó iniciar la operación de rescate "Chavín de Huántar", la cual logró la liberación de los rehenes. Durante la misma perdieron la vida un magistrado, dos comandos y los catorce miembros del MRTA. Además, hubo varios heridos, entre rehenes y agentes estatales.

Según el informe elaborado por el Ejército, luego de finalizado el operativo, los catorce emerretistas habrían muerto durante el enfrentamiento con los efectivos militares. Sin embargo, a partir de unas declaraciones a la prensa en diciembre de 2000 y una carta remitida posteriormente al Poder Judicial en el año 2001 por el ex rehén Hidetaka Ogura, quien al momento de la toma de la residencia del Embajador de Japón por el MRTA fungía como Primer Secretario de la Embajada de Japón en el Perú, se presentaron dudas sobre las circunstancias en las que murieron los emerretistas Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza; en adición, dos policías que formaron parte del operativo se manifestaron, también, en el mismo sentido que Ogura.



f. Actuaciones judiciales posteriores al operativo

Luego de los hechos relacionados con el rescate, en el Perú se realizaron una serie de investigaciones fiscales y jurisdiccionales tanto en el fuero privativo militar, como en el común. A raíz de las declaraciones de Ogura se presentaron denuncias penales ante el Ministerio Público, alegándose la ejecución extrajudicial de tres miembros del MRTA; entonces, se dispuso la exhumación de los cuerpos de los emerretistas y la práctica de exámenes médicos tendientes a determinar la causa y la forma o mecanismo de muerte, así como identificar cada uno de los cuerpos.

El 11 de junio de 2002, el Tercer Juzgado Penal Especial abrió instrucción en vía ordinaria en contra de distintos funcionarios y miembros de las FFAA por el presunto delito de homicidio calificado en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

El fuero militar presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la República una solicitud de contienda de competencia, la cual se dirimió a favor del fuero militar en relación con los comandos implicados en el operativo, y ordenó continuar con la instrucción en el fuero común únicamente en relación con los “elementos ajenos a dichos comandos”, a saber, Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Roberto Huamán Azcurra y Jesús Zamudio Aliaga. Finalmente, el 23 de septiembre de 2004, al no encontrarse responsabilidad en los comandos de las FFAA, el fuero militar resolvió archivar definitivamente la causa.

En tanto, en el fuero común, el 15 de octubre de 2012 la Tercera Sala Penal Especial Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió absolver a Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Vladimiro Montesinos Torres y Roberto Edmundo Huamán Azcurra de las acusaciones fiscales formuladas en su contra por autoría mediata del delito de homicidio calificado en agravio de Herma Luz Meléndez Cueva, Víctor Salomón Peceros Pedraza y Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.



g. Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

El 19 de febrero de 2003 la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH), junto con familiares de las presuntas víctimas presentaron la petición inicial ante la CIDH. El 31 de marzo de 2011, la Comisión aprobó el Informe de Fondo N° 66/11, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, en el cual llegó a una serie de conclusiones.

h. Procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Con fecha 13 de diciembre de 2011, la Comisión solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación del derecho a la vida, la obligación de respetar los derechos, el derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial, derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

El Estado peruano contestó e interpuso excepciones preliminares y, luego de culminados los trámites procesales correspondientes, el 3 y 4 de febrero de 2014 se realizó la audiencia pública en la sede de la Corte. Luego de resolver sobre las excepciones interpuestas por el Perú, la Corte analizó a fondo la causa y determinó que, sobre el derecho a la vida y la evaluación sobre el uso de la fuerza en las circunstancias y el contexto de los hechos del caso, no cualquier privación de la vida debe ser reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria; por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada. Que, los Estados tienen obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Que, si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y, en algunas circunstancias, podría requerirse incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores. Al respecto, la Corte sostuvo que el uso excepcional de la fuerza letal debe estar regulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.

En el caso examinado, la Corte notó la existencia de tres particularidades que consideró necesario tener en cuenta para definir los criterios aplicables para analizar las obligaciones del Estado respecto del uso de la fuerza letal en la operación “Chavín de Huántar”, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana: *i)* primero, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; *ii)* en segundo término, el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y *iii)* tercero que, a diferencia de otros casos, las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades².



En suma, la Corte coincidió con las partes y la Comisión, y consideró que, dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno, tal como lo había hecho en otras oportunidades, resultaba útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el derecho internacional humanitario consuetudinario.

En consecuencia y a los efectos del presente caso, la Corte notó que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida, debido a que los hechos sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión de este. En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que, “en principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica

² *Ibíd.*

también en tiempo de hostilidades (...) y que, para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la *lex specialis* aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades (...)"

Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad, que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, la Corte consideró pertinente recurrir al corpus iuris del derecho internacional humanitario, aplicable a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones. El análisis de la Corte, respecto de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana consideró, entre otros, el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y el principio de precaución³.

En esta línea, la Corte reconoció que el recurso a la fuerza por parte del Estado se produjo en el marco de una operación de las fuerzas de seguridad con un objetivo preciso: lograr la liberación de los rehenes que habían permanecido retenidos por los miembros del MRTA en la residencia del Embajador de Japón en el Perú desde el 17 de diciembre de 1996. Por ende, resultaba legítimo para el Estado recurrir al uso de la fuerza en las circunstancias del caso concreto, el cual respondía a la necesidad de liberar a los rehenes con vida.

Por consiguiente, la Corte consideró que correspondía al Estado peruano adoptar todas las medidas adecuadas para aliviar la situación de los rehenes y, en particular, para asegurar su liberación, siempre que se respetasen las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular las salvaguardas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra⁴.

i. Salvaguardas del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra



Las presuntas víctimas del presente caso no eran civiles, sino, miembros del MRTA participando en forma activa en las hostilidades. No obstante, podían potencialmente ser beneficiarios de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como *hors de combat*. La Corte notó que, según el derecho internacional humanitario consuetudinario, esta situación puede producirse en tres circunstancias: "(a) estar en poder de una parte adversa; (b) no poder defenderse, por estar inconsciente, haber naufragado o estar herida o enferma; o (c) que haya expresado claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse". La Corte consideró estos criterios para determinar si, al momento de los hechos, una persona reconocida *hors de combat* era acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.

Es decir, este caso no estaba referido a la inocencia o culpabilidad de los integrantes del comando "Chavín de Huántar" o de las fuerzas de seguridad que participaron en la operación de rescate de rehenes, ni tampoco de los miembros del MRTA, sino versó sobre la conformidad, o no, de los actos estatales con la Convención Americana en cuanto a si existió o no ejecución extrajudicial en el marco de la operación de rescate de rehenes en dos momentos temporales diversos y en distintos ámbitos físicos: por un lado, respecto de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez y, por el otro, respecto de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

En el presente caso, dado que el uso de la fuerza letal se dio en el marco de una operación diseñada específicamente para las circunstancias concretas, la Corte Interamericana consideró relevante, tal como lo había hecho antes el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, analizar las acciones de planeamiento y control de la operación, las mismas que encontró conformes al procedimiento militar y en salvaguarda de los derechos de los emerretistas.

La Corte tomó nota que, a nivel operacional, existió una planificación que contemplaba la captura de los emerretistas. Según lo declarado por la gran mayoría de los comandos, durante el planeamiento del operativo, sí se consideró la captura de los emerretistas, los mismos que, eventualmente, debían ser revisados, neutralizados y evacuados. La prioridad era, no obstante, rescatar a los rehenes, luego evacuar a los comandos heridos y, en tercer lugar, a los miembros del MRTA. Asimismo, los comandos declarantes señalaron en forma consistente que no recibieron ninguna orden directa, directiva, consigna o comentario de parte de sus superiores de eliminar a todos los integrantes del MRTA. Por el contrario, ellos indicaron que la única misión era rescatar a los rehenes con vida.

Es más, en cuanto a la solicitud de adopción de protocolos adecuados para limitar el uso de la fuerza por sus agentes de seguridad, la Corte no declaró ninguna violación de la Convención Americana con relación a falta de adecuación de la legislación sobre el uso de la fuerza. En esta línea, la Corte entendió que no existía nexo de causalidad con los hechos del presente caso, toda vez que el planeamiento de la operación "Nipón 96" respondió a circunstancias excepcionales, que no se relacionan con el actuar diario de las fuerzas de seguridad.

En los puntos resolutivos, la Corte declaró, entre otros aspectos desestimar, las excepciones interpuestas por el Estado peruano.

Señaló que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, por cuanto no realizó dentro de los plazos procesales razonables una adecuada investigación sobre la presunta ejecución extrajudicial de los arriba indicados.



Estableció que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña.

Estableció que no existen elementos suficientes para declarar la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

Estableció que el Estado debe conducir eficazmente la investigación y/o el proceso penal en curso para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos relacionados con la presunta ejecución extrajudicial de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez.

Finalmente, declaró que la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma⁵.

2.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Caso Giuliani y Gaggio vs. Italia

a. Contexto

En el período del 19 al 21 de julio de 2001 se celebró en Génova la cumbre denominada del G8⁶. Numerosas manifestaciones “antiglobalización” fueron organizadas en la ciudad y las autoridades italianas desplegaron un importante dispositivo de seguridad. La Ley N° 149, de fecha 8 de junio de 2000, en su artículo 4.1, autorizaba al Prefecto de Génova a recurrir al personal militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad pública exigida para el desarrollo de la cumbre. Asimismo, una “zona roja” había sido delimitada con ayuda de una red metálica en el centro histórico de la ciudad, afectado por las reuniones del G8. De este modo, sólo podían acceder al mismo los vecinos y aquellas personas que debían entrar a trabajar. El acceso al puerto había sido prohibido y el aeropuerto cerrado al tráfico. La zona roja estaba enclavada en una zona amarilla que, a su vez, estaba rodeada por una zona blanca (zona normal).

La orden de servicio, de fecha 19 de julio de 2001, cuyas instrucciones fueron transmitidas verbalmente a los oficiales presentes en el terreno, fue emitida por el comandante del dispositivo de seguridad la víspera del fallecimiento de Carlo Giuliani. Resume las siguientes prioridades de las fuerzas del orden: i) establecer en el interior de la “zona roja” una línea defensiva que permita repeler rápidamente cualquier intento de intrusión; ii) establecer en la “zona amarilla” una línea de defensa para poder hacer frente a cualquier acción, teniendo en cuenta la posición de los manifestantes en distintos



⁵ Ibid.

⁶ G8 -ahora denominado G7, a raíz de la exclusión de Rusia, el 2014- es un grupo de países industrializados, cuya influencia política, económica y militar es de gran relevancia en el mundo. Sus miembros son Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido.

lugares así como las acciones provenientes de elementos más extremistas; y iii) por último, adoptar medidas de orden público en los ejes afectados por las manifestaciones, teniendo en cuenta el peligro de agresiones favorecido por el efecto de masa.

La mañana del 20 de julio de 2001, grupos de manifestantes, especialmente agresivos, encapuchados y enmascarados (los “*black block*”), provocaron numerosos incidentes y enfrentamientos con las fuerzas del orden. El inicio de la manifestación estaba previsto en el estadio Carlini. La misma, agrupaba a varias organizaciones: representantes del movimiento “*antiglobalización*”, centros sociales, y jóvenes del partido comunista. Creían en la protesta no violenta (desobediencia civil) pero habían anunciado un objetivo político: intentar atravesar la frontera de la zona roja. El 19 de julio de 2001, el jefe de la comisaría de policía de Génova había prohibido a la manifestación penetrar en la zona roja o en la adyacente y había desplegado las fuerzas del orden de forma que pudieran parar la manifestación a la altura de la plaza Verdi. La manifestación podía, por tanto, marchar entre el estadio Carlini y recorrer toda la calle Tolemaide, hasta la plaza Verdi; es decir, mucho más allá del cruce entre esta calle y el bulevar Torino, donde tuvieron lugar los enfrentamientos.⁷

Hacia las 1330 horas, la manifestación se puso en marcha y avanzó lentamente hacia el oeste. En la zona de la calle Tolemaide, había restos de los altercados ocurridos anteriormente. Un grupo de contacto formado por políticos y un grupo de periodistas provistos de cámaras de vídeo o de fotos marchaban en la cabeza de la manifestación. La manifestación redujo la velocidad y realizó varias paradas. En la zona de la calle Tolemaide, se produjeron incidentes entre personas encapuchadas y enmascaradas y las fuerzas del orden. La manifestación llegó al túnel de la vía férrea, en el cruce del bulevar Torino, siendo contenida por los carabineros, haciéndola retroceder.

Los manifestantes se dividieron: algunos se dirigieron hacia el mar, otros se refugiaron, algunos lanzaron objetos contundentes contra las fuerzas del orden. Vehículos blindados de los carabineros destrozaron las barricadas colocadas por los manifestantes con contenedores y provocando el alejamiento de los manifestantes presentes en el lugar.⁸



A las 1522 horas, la central de operaciones ordenó dejar paso a la manifestación. Algunos manifestantes organizaron una respuesta violenta y altercados contra las fuerzas del orden. Hacia las 1540 horas, un grupo de manifestantes atacó un furgón blindado de los carabineros y lo incendió.

b. Hechos del caso

Aproximadamente a 1700 horas, la presencia de un grupo de manifestantes aparentemente muy agresivos fue advertida por el batallón Sicilia, compuesto por cincuenta carabineros apostados en la plaza Alimonda. Dos

⁷ Cfr. Sentencia N° 23458/02 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Giuliani y Gaggio c. Italia. Estrasburgo. 24 de marzo de 2011.

⁸ Ibíd.

jeep aparcaron cerca de ellos. El funcionario de policía Lauro ordenó cargar contra los manifestantes. Los carabineros, a pie y seguidos por los jeep, ejecutaron la orden. Los manifestantes consiguieron resistir la carga y los carabineros se vieron obligados a replegarse de manera desordenada cerca de la plaza Alimonda. Las imágenes captadas desde el helicóptero a 1723 horas muestran a los manifestantes avanzando por la calle Caffa corriendo detrás de las fuerzas del orden.

Tras la retirada de los carabineros, los jeep intentaron abandonar el lugar marcha atrás. Uno de ellos consiguió alejarse mientras que el otro quedó bloqueado por un contenedor de basura volcado. De repente, varios manifestantes armados con piedras, palos y barras de hierro lo rodearon. Rompieron los cristales laterales de atrás y la luna trasera del vehículo. Los manifestantes insultaron y amenazaron a los ocupantes del jeep y lanzaron piedras y un extintor al vehículo.

Dentro del jeep se encontraban tres carabineros, uno de los cuales, Mario Placanica, intoxicado por las bombas lacrimógenas lanzadas en eventos anteriores, había sido autorizado por su comandante a montarse en el jeep para alejarse de la zona de los enfrentamientos. Acurrucado en la parte trasera del jeep, herido, se protegía por un lado con un escudo. Mientras gritaba a los manifestantes que se fueran o haría uso de su arma de fuego, sacó su pistola, apuntó en dirección a la luna trasera rota del vehículo y, tras varias decenas de segundos, disparó dos veces.⁹

Uno de los disparos alcanzó a Carlo Giuliani, un manifestante encapuchado, en la cara, debajo del ojo izquierdo. Se encontraba cerca de la parte trasera del jeep y acababa de recoger del suelo y levantar un extintor vacío. Carlo Giuliani se desplomó cerca de la rueda trasera izquierda del vehículo. Poco después, el conductor consiguió arrancar el jeep y para poder salir de allí fue marcha atrás, pasando sobre el cuerpo de Carlo Giuliani. A continuación, puso primera pasando una segunda vez sobre su cuerpo y abandonó el lugar. El jeep se dirigió hacia la plaza Tommaseo.¹⁰



Fuerzas de la policía que aparcaron en el otro lado de la plaza Alimonda intervinieron y dispersaron a los manifestantes. A ellas se unieron carabineros. A 1727 horas, un policía presente en el lugar de los hechos llamó a la central de operaciones para pedir una ambulancia. A continuación, un médico llegó al lugar y constató el fallecimiento de Carlo Giuliani.

c. Investigación judicial

(1) Indagaciones preparatorias

A pocos metros del cuerpo de Carlo Giuliani se encontró un casquillo. No se encontró ninguna bala. Al lado del cuerpo había, entre otros objetos, un extintor y una piedra manchada de sangre, que fueron recogidos por la policía. Asimismo, en el interior del jeep de Carabineros se encontró un casquillo.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

Al momento de los hechos, Mario Placanica tenía veinte años y once meses de edad. Era granadero y había sido destinado a lanzar bombas lacrimógenas. Declaró que, durante las operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público debía desplazarse con su pelotón a pie. Después de lanzar varias bombas lacrimógenas, se había quemado los ojos y la cara y solicitó autorización a su jefe de compañía para montarse en un jeep. Poco después, a este mismo vehículo, había ingresado otro carabinero herido.¹¹

Mario Placanica afirmó haber pasado mucho miedo, viendo todo lo que se lanzaba durante la jornada y, en concreto, había temido que los manifestantes lanzaran cócteles Molotov. Después, explicó que su miedo aumentó al resultar herido en la pierda por un objeto metálico y en la cabeza por una piedra. Había percibido la presencia de los agresores por los lanzamientos de piedras y pensó que *"centenares de manifestantes rodeaban el jeep"*, aunque añadió que *"en el momento de los disparos no tenía a nadie a la vista"*. Preciso haber sido *"preso del pánico"*. En un momento dado se dio cuenta de que su mano había empuñado su pistola, había sacado su mano armada por la luna trasera del jeep y después de aproximadamente un minuto había disparado dos veces. Aseguró no haberse dado cuenta de la presencia de Carlo Giuliani detrás del jeep, ni antes ni después de haber disparado. En una segunda declaración ante la Fiscalía, el 11 de setiembre de 2001, se ratificó en sus afirmaciones y añadió haber gritado a los manifestantes *"idos u os mato!"*.¹²

El dictamen pericial respecto de la muerte de Carlo Giuliani indicó que este había sido alcanzado por un proyectil debajo del ojo y que le había atravesado el cráneo y había salido por la pared posterior izquierda. *"La trayectoria del proyectil había sido la siguiente: había sido disparado a más de cincuenta metros de distancia, de delante a atrás, de derecha a izquierda y de arriba abajo. Carlo Giuliani medía 1,65 metros. El tirador se encontraba frente a la víctima, ligeramente desplazado hacia la derecha. Según los peritos, el disparo en la cabeza fue de tal gravedad que le ocasionó la muerte en pocos minutos; el paso del jeep por encima de su cuerpo sólo le había causado lesiones menores y no evaluables en los órganos torácicos y abdominales."*¹³

La juez de investigación preparatoria (GIP, por sus siglas en idioma italiano) determinó que, el día de los hechos, un grupo de manifestantes levantó barricadas en el cruce de las calles Caffa y Tolemaide, desde donde lanzaron piedras y numerosos objetos contundentes contra el contingente de carabineros que, situados al principio en la plaza Alimonda, en la esquina con la calle Caffa, había comenzado a avanzar con el fin de parar a los manifestantes, cuyo número, entre tanto, había aumentado. Dos jeep, uno de ellos en cuyo interior se encontraba Mario Placanica, se habían unido al contingente de Carabineros; sin



¹¹ Ibid.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

embargo, los manifestantes habían cargado violentamente obligando al contingente a retirarse. Los jeep que habían ido marcha atrás hacia la plaza Alimonda, donde uno de ellos chocó con un contenedor de basura. Rápidamente, los manifestantes rodearon el vehículo, lo golpearon con todo lo que tenían a mano y le lanzaron piedras. Como demuestra el material audiovisual incluido en el expediente, los cristales del jeep habían sido rotos con piedras, barras de hierro y palos. El ensañamiento de los manifestantes contra el jeep había sido "impresionante"; algunas piedras habían alcanzado a los carabineros en la cara y la cabeza y uno de los manifestantes había introducido una viga de madera por una de las ventanas, causando a un carabinero contusiones y rasguños en el hombro derecho.¹⁴

Una de las fotografías mostraba Placanica empujando el extintor con el pie; probablemente se trataba del objeto metálico que le ocasionó una importante contusión en la pierna. En las fotografías sucesivas aparece una mano con un arma encima de la rueda de repuesto del jeep, mientras un joven (Carlo Giuliani) se agacha al suelo y levanta un extintor, con aparente intención de lanzarlo contra la luna trasera del jeep. En ese momento se producen dos disparos desde el interior del vehículo y el joven cae al suelo. El jeep pasa dos veces sobre su cuerpo antes de conseguir abandonar el lugar.

En este punto, todos los elementos disponibles, incluidas las declaraciones de los testigos, y del propio Mario Placanica hacían pensar que el fallecimiento de Carlo Giuliani había sido provocado por uno de los disparos realizados por Placanica.

No obstante, la GIP tomó nota de que los documentos del expediente mostraban que la primera bala disparada por Placanica había alcanzado a Carlo Giuliani causando su muerte. La bala, que salió por el hueso occipital del cráneo, había perdido un fragmento de su revestimiento, como se desprendía de las radiografías previas a la autopsia. Esta circunstancia, así como las características de las heridas de entrada y de salida, habían llevado a los peritos de la Fiscalía a formular la tesis del objeto intermedio; esto es, que el proyectil había chocado con algún objeto antes de alcanzar a Carlo Giuliani. La herida de entrada era muy irregular y la de salida tenía unas dimensiones muy reducidas, como ocurría en caso de pérdida de energía y/o de fragmentación del proyectil.

La gran potencia del proyectil (9 mm Parabellum) y la escasa resistencia de los tejidos atravesados por la bala confirmaban la tesis de los peritos de la Fiscalía. Además, en la capucha de la víctima se había encontrado un "minúsculo fragmento de plomo" compatible con los proyectiles de que disponía Mario Placanica y sobre el que había partículas de hueso, lo que hacía pensar que la bala había perdido una parte de su blindaje antes de alcanzar el hueso.



¹⁴ Ibid.

Según las simulaciones de tiro, el objeto intermedio que habría fragmentado la bala no podía ser ni el extintor que llevaba la víctima ni ninguno de los huesos que atravesó. Sin embargo, podía tratarse de una de las numerosas piedras lanzadas por los manifestantes hacia el jeep. La secuencia de vídeo que mostraba una piedra desintegrándose en el aire en el momento en el que se oye una detonación parecía confirmar esto. La simultaneidad del sonido y de la desintegración del objeto llevaba a considerar menos convincente la tesis de los peritos de los demandantes según la cual la piedra en cuestión se habría despedazado contra el techo del jeep. Además, el fragmento de plomo en la capucha de la víctima tenía restos de materiales de construcción. Por último, los ensayos de tiro mostraban que los objetos compuestos de materiales de construcción cuando chocaban con un proyectil, “explotaban” de manera similar a la que se podía ver en la secuencia de vídeo y dañaban el blindaje de las balas. Las pruebas llevadas a cabo mostraban que, cuando estos objetos eran lanzados contra un vehículo, la desintegración tenía características diferentes (se producía polvo menos abundante y de manera consecutiva y no concomitante a la fragmentación).¹⁵

El segundo disparo realizado por Placanica había dejado rastro en el muro de la iglesia de la plaza Alimonda. El primero había alcanzado a Carlo Giuliani. El experto en balística no había podido establecer la trayectoria inicial de este disparo.

(2) Evaluación respecto del uso de la fuerza

Tras la reconstrucción de los hechos, la GIP se planteó la clasificación jurídica de la conducta de Mario Placanica. A este respecto, la Fiscalía formuló dos hipótesis: i) que Placanica había disparado lo más alto posible con la única intención de intimidar a los agresores, en cuyo caso debía responder de un homicidio involuntario (homicidio culposo); y ii) que Placanica había disparado sin apuntar a nada ni nadie, con intención de poner fin a la agresión; en este caso respondería por homicidio voluntario en razón de un “dolo eventual” ya que habría aceptado el riesgo de alcanzar a algún manifestante.

La GIP estimó que la primera de las hipótesis de la Fiscalía no era correcta. Si Placanica había disparado lo más alto posible, su conducta no habría sido punible en los términos del artículo 53 del Código Penal (CP) y, en cualquier caso, la relación de causalidad habría sido interrumpida por un factor imprevisible e incontrolable, en concreto, la colisión del proyectil con un objeto intermedio.

Si por el contrario, se decidiese apoyar la segunda hipótesis de la Fiscalía, debería establecerse si una causa de justificación (en concreto, la utilización legítima de las armas y/o la legítima defensa) neutralizaría la responsabilidad penal y haría no punible la conducta de Placanica.



¹⁵ Ibid.

- (3) La cuestión de si Mario Placanica había hecho un uso legítimo de las armas

En primer lugar, la GIP se centró en la cuestión de si recurrir a un arma había sido necesario. El artículo 53 del Código Penal italiano confería a los funcionarios públicos un poder más amplio del que dispone cualquier persona en el marco de la legítima defensa; de hecho, esta causa de justificación no estaba subordinada a la condición de proporcionalidad entre amenaza y reacción sino a la de “necesidad”. Incluso para los funcionarios públicos, el empleo de un arma era un remedio extremo; sin embargo, el hecho de que se produjera un acontecimiento más grave del previsto por el funcionario público no podía ser considerado culpa de este, puesto que se trataba del riesgo inherente de la utilización de una arma de fuego. En general, el artículo 53 del Código Penal italiano justifica el recurso a la fuerza cuando es necesaria para contrarrestar violencia o resistencia a la autoridad.

Mario Placanica se había encontrado en una situación de extrema violencia que pretendía desestabilizar el orden público, dirigida contra los carabinieri, y sintió su integridad física directamente amenazada. A este respecto, la GIP citó extractos de los testimonios de dos agresores del jeep que indicaban, una vez más, la violencia con la que se había llevado a cabo el ataque, y se refirió a las fotografías incluidas en el expediente. La conducta de la víctima no se analizó como un acto de agresión aislado, sino en una de las fases del ataque violento que varias personas habían llevado a cabo contra el jeep, balanceándolo e intentando, probablemente, abrir la puerta trasera.

La documentación del expediente llevaba a descartar que Placanica hubiese apuntado deliberadamente a Carlo Giuliani; sin embargo, aun suponiendo que ese hubiera sido el caso, en las circunstancias particulares del caso, su conducta habría estado justificada según el artículo 53 del Código Penal, ya que se consideraba legítimo disparar contra agresores para obligarles a cesar su ataque, intentando al mismo tiempo limitar los daños, por ejemplo, evitando tocar órganos vitales. En conclusión, el uso del arma de fuego estaba justificada y no podía considerarse gravemente perjudicial, puesto que Mario Placanica había “disparado, con seguridad, hacia arriba” y que la bala que había alcanzado a Carlo Giuliani únicamente porque la trayectoria había sido desviada de manera imprevisible.

- (4) La cuestión de si Mario Placanica había actuado en legítima defensa (artículo 52 del Código Penal)

La GIP estimó, a continuación, que debía decidir si Mario Placanica había actuado en legítima defensa, criterio “más riguroso” de neutralización de la responsabilidad. Consideró que Placanica había percibido, con toda la razón, peligro para su integridad física y la de sus compañeros, y que este peligro se había mantenido debido a la violenta agresión llevada a cabo contra el jeep por una multitud de agresores,



no solo por Carlo Giuliani. Para valorarla en su "contexto", la respuesta de Placanica debía relacionarse con esta agresión. La tesis de la familia de la víctima, según la cual las heridas que Placanica tenía en la cabeza no se debían a las piedras lanzadas por los manifestantes sino a un golpe contra la palanca interna de la sirena situada en el techo del jeep, no se sostenía.

La respuesta de Placanica había sido necesaria, teniendo en cuenta el número de agresores, los medios utilizados, el carácter continuado de los ataques violentos, las heridas de los carabineros presentes en el jeep y la dificultad del vehículo para alejarse de la plaza al calarse el motor. Esta respuesta había sido adecuada, dado el grado de violencia.

Si Placanica no hubiera sacado su arma y disparado dos veces, la agresión no habría parado y si el extintor -que Placanica ya había empujado una vez con su pierna- hubiera penetrado en el jeep, habría causado graves heridas a sus ocupantes, o incluso algo peor. En materia de proporcionalidad entre agresión y respuesta, el Tribunal de Casación había precisado que había que relacionar los bienes en peligro y los medios a disposición del acusado, y que podía haber legítima defensa incluso si el daño infligido al agresor era ligeramente superior al que el acusado se arriesgaba a sufrir. Además, la respuesta tenía que ser la que, en las circunstancias del caso, era la única posible, siendo otras respuestas menos lesivas para el agresor insuficientes para eliminar el peligro. Puesto que el agredido disponía de un arma de fuego como único medio de defensa, debía limitarse a mostrarse preparado para utilizarla o bien disparar al suelo o al aire, o incluso contra el agresor tratando, sin embargo, de alcanzarle en partes no vitales, con el fin de herirle y no de matarle.

En este caso, Mario Placanica disponía de un único medio para contrarrestar la agresión: su arma de fuego. Había hecho de ella un uso proporcionado puesto que antes de disparar había gritado a los manifestantes que se fueran para que cambiaran de comportamiento; después había disparado hacia arriba y la bala había alcanzado a la víctima "por una trágica fatalidad". Si hubiera querido realmente causar daño a sus agresores, habría disparado a través de las ventanillas laterales del jeep, al lado de las que había numerosos manifestantes. Se deducía que había actuado en legítima defensa. Siendo así, poco importa si Placanica había podido entrever a Carlo Giuliani (como mantenían los peritos de los demandantes y estimaban posible los peritos de la Fiscalía) o si, como era más probable, no lo había visto y había disparado lo más arriba posible desde su posición, aceptando el riesgo de dar a alguien.



d. Decisión del Tribunal

El caso llegó al TEDH, el mismo que consideró que el uso de la fuerza por agentes del Estado en la búsqueda de uno de los objetivos del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, puede estar justificada con arreglo a esta disposición cuando se basa en una honesta creencia percibida como válida en el momento, debido a buenas razones, pero que, posteriormente, podría

resultar equivocada. Que, sostener lo contrario, sería poco realista y supondría una carga para el Estado y sus funcionarios en el ejercicio de su deber, tal vez en detrimento de sus vidas y las de los demás.

El Tribunal observó, además, que bajo el prisma del ámbito material del artículo 2, el recurso a la fuerza mortal fue “absolutamente necesario” para “garantizar la defensa de toda persona contra la violencia ilegal” y que no ha habido violación de las obligaciones positivas de proteger la vida debido a la organización y de la planificación de las operaciones de policía durante el G8 de Génova y de los hechos trágicos acaecidos en la plaza Alimonda.

Para llegar a esta constatación, el TEDH dispuso, gracias a información proporcionada por la investigación interna, de elementos suficientes que le permitieron asegurar que el carabinero actuó en legítima defensa a fin de proteger su vida y su integridad física así como la de los otros ocupantes del jeep contra un peligro grave e inminente, y que desde el punto de vista del artículo 2 del Convenio no se podía imputar ninguna responsabilidad en relación a la muerte de Carlo Giuliani a las personas responsables de la organización y de la planificación del G8 de Génova ni al carabinero que disparó.¹⁶

Por esas razones declaró que, en este caso, no hubo violación del artículo 2 del Convenio en su parte material, en lo relativo al recurso a la fuerza mortal; no hubo violación del artículo 2 del Convenio en su parte material, en cuanto al marco legislativo interno regulador del recurso a la fuerza mortal, o en cuanto a las armas de las que las fuerzas del orden estaban provistas en el G8 de Génova para velar por la seguridad; no hubo violación del artículo 2 del Convenio en su parte material, en lo que a la organización y planificación de las operaciones de policía durante el G8 de Génova se refiere; y tampoco hubo violación del artículo 2 del Convenio en su parte procesal.

3.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Caso McCann vs. Reino Unido

a. Hechos¹⁷



En los antecedentes de este caso se encuentra una demanda interpuesta ante la Comisión en agosto de 1991 por tres ciudadanos británicos e irlandeses, la señora Margaret McCann, el señor Daniel Farrel y el señor John Savage. Estos últimos son los padres del señor Daniel McCann, la señorita Mairead Farrell y del señor Sean Savage, quienes el 6 de marzo de 1988 fueron abatidos por balas en Gibraltar por miembros del *Special Air Service* (SAS), unidad de fuerzas especiales del Ejército.

Con anterioridad al 4 de marzo de 1988, las autoridades británicas, españolas y gibraltareñas ya tenían conocimiento de que el IRA provisional planeaba perpetrar un atentado terrorista en Gibraltar. Ese mismo día se

¹⁶ Cfr. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
https://www.asambleamadrid.es/documents/20126/64823/R.25._Javier_Sanchez_Sanchez.pdf/98eeda27-1bb5-dc11-d452-8fecf07c2da6

¹⁷ Cfr. Sentencia Nº 18984/91 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto McCann y otros c. Reino Unido Estrasburgo. 27 de setiembre de 1995.

comunicó que se había detectado una “unidad de servicio activo” del IRA en Málaga, en España. Al 5 de marzo de 1988, las autoridades británicas y gibraltareñas disponían de informaciones que podían dar lugar a pensar que la unidad del IRA (que había sido identificada) cometería un atentado con coche-bomba, accionado probablemente por control remoto. Se pretendía arrestar a los miembros de la unidad una vez que hubiesen introducido el coche en Gibraltar, lo que permitiría reunir las pruebas para el juicio subsiguiente. No obstante, se consideraba a los miembros de la unidad como peligrosos terroristas que estarían con toda probabilidad armados y que, si se enfrentaban a la fuerzas de seguridad, estarían dispuestos a utilizar las armas o hacer explosionar la bomba.¹⁸

El señor Sean Savage fue sorprendido en la tarde del 6 de marzo de 1988 aparcando un coche en Gibraltar. Se le vio más tarde, en compañía de don Daniel McCann y de doña Mairead Farrell, observando el lugar donde el coche se encontraba aparcado. Después de que los tres se hubieran alejado del vehículo, un experto declaró, tras un rápido examen, que podía tratarse de un cochebomba. Entonces se decidió arrestar a los tres sospechosos.

Los agentes del SAS, de civil, se encontraban en las proximidades con este objetivo. Su comandante fue quien se hizo con el control de la operación a instancia del prefecto de policía de Gibraltar.

El señor McCann y la señorita Farrell se separaron del señor Savage. Dos de los militares les siguieron. Cuando el señor McCann se dio la vuelta, uno de ellos desenfundó su arma y le dio orden de detenerse. El señor MacCann se llevó la mano a un lado; la señorita Farrell hizo un brusco movimiento hacia su bolso. Pensando que uno y otro iban a apretar un mando a distancia para explosionar el coche, los militares dispararon varias veces a quemarropa, matando a estos dos sospechosos.

Otros dos militares siguieron al señor Savage. Cuando estalló el tiroteo que mató al señor McCann y a la señorita Farrell, el señor Savage se dio la vuelta bruscamente para hacer frente a sus dos perseguidores. Uno de ellos le ordenó detenerse y desenfundó su arma. El señor Savage avanzó la mano hacia la cadera. Temiendo que estuviera buscando el mando a distancia, los militares le dispararon varias veces a quemarropa, siendo abatido.

Según los testimonios de los forenses, la señorita Farrell recibió ocho balas, el señor McCann cinco y el señor Savage dieciséis.

No se encontraron en los cuerpos de los tres sospechosos ni armas ni detonadores. El coche que el señor Savage había aparcado reveló no contener ningún artefacto explosivo ni bomba. No obstante, otro vehículo, descubierto posteriormente por la policía española en Marbella, contenía un artefacto explosivo consistente en 64 Kg de Semtex¹⁹, entre 200 cartuchos con dos minuterios. La señorita Farrell había alquilado dicho vehículo utilizando un nombre falso.²⁰



¹⁸ Ibid.

¹⁹ Explosivo plástico de uso general.

²⁰ Ibid. 18.

El 6 de septiembre de 1988, el *Coroner* de Gibraltar abrió una investigación policial en relación con los tiroteos. Presidió los debates y le asistió un jurado, compuesto por miembros de la población local. Se escucharon testimonios de 79 testigos, incluyendo militares, policías y personal de vigilancia que habían participado en la operación, así como patólogos, médicos forenses y expertos en explosivos. Según los certificados expedidos por el Gobierno, algunos datos tales como la identidad, la formación, el equipamiento y las actividades de los testigos, de los miembros del Ejército y de los servicios de seguridad no fueron nunca revelados. El 30 de septiembre de 1988, el jurado formuló veredictos de legalidad acerca de los homicidios.

Descontentos con los antedichos veredictos, los demandantes emprendieron acciones judiciales el día 1 de marzo de 1990 ante la *High Court of Justice* de Irlanda del Norte, contra el Ministerio de Defensa. El Ministro de Asuntos Exteriores expidió, no obstante, unos certificados que impedían cualquier acción contra el Estado. Los demandantes solicitaron en vano la autorización que se les reconociese la petición de control judicial de la legalidad de las certificaciones. El 4 de octubre de 1991, sus acciones fueron definitivamente excluidas del registro.

En su demanda ante la Comisión, los demandantes se quejaban de que las muertes por arma de fuego del señor Daniel McCann, de la señorita Mairead Farrell y del señor Sean Savage constituían una violación del artículo 2 del Convenio, que protege el derecho a la vida.

b. Procedimiento ante la Comisión Europea de Derechos Humanos

Presentado un recurso el 14 de agosto de 1991, la Comisión lo admitió a trámite el 3 de septiembre de 1993.

Tras haber intentado en vano alcanzar un acuerdo amistoso, adoptó un informe, el 4 de marzo de 1994, reconociendo los hechos y formulando la opinión de que no hubo violación del artículo 2 del Convenio²¹ (once votos a favor y seis en contra). La Comisión trasladó el caso al Tribunal el 20 de mayo de 1994.

c. Resumen de la sentencia²²

(1) Interpretación del artículo 2 del Convenio

(a) Aproximación general

En primer lugar, el Tribunal destaca al artículo 2 como uno de los artículos fundamentales del Convenio.

²¹ El art. 2.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Roma, 4 de noviembre de 1950) dice: "La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal; b) para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona detenida legalmente; o c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección".

²² *Ibid* 20.



Considera que las excepciones establecidas en el apartado 2 muestran que, si bien el artículo 2 se refiere a los casos en los que la muerte ha sido provocada de manera intencionada, no son en ningún caso su único objetivo. El texto del artículo 2, considerado en su conjunto, muestra que el apartado 2 no define en primer lugar todas las situaciones en las que está permitido provocar la muerte de manera intencionada, sino que describe aquellas en las que es posible tener que “recurrir a la fuerza”, lo que puede llevar a causar la muerte de manera involuntaria. El recurso a la fuerza debe ser considerado como “absolutamente necesario” para alcanzar uno de los objetivos mencionados en los apartados a), b) y c).²³

El Tribunal declara que debe examinar de forma extremadamente atenta los casos en los que se provoca la muerte, si se hace un uso deliberado de la fuerza mortífera, tomando en consideración no solamente los actos de los agentes del Estado sino también las circunstancias del caso, sobre todo la preparación y el control de los actos en cuestión.

- (b) Sobre la obligación de proteger la vida, establecida en el artículo 2.1

El Tribunal destaca que el artículo 2 de la Constitución de Gibraltar es similar al artículo 2 del Convenio, exceptuando que el recurso a la fuerza con consecuencia de muerte debe ser “razonablemente justificable” en el primer texto y “absolutamente necesario” en el segundo. Aunque, en una primera aproximación parezca que la norma enunciada por el Convenio sea más estricta que la norma prevista en el Derecho interno, el Gobierno hace saber que no existe una gran diferencia de sentido entre ambos conceptos a la vista respecto de la manera en la que los tribunales internos interpretan y aplican la norma.

Sea cual fuera el valor de este argumento, el Tribunal considera que la diferencia entre estas dos normas no es lo suficientemente importante para llegar a la conclusión, por este simple hecho, de que ha existido una violación del artículo 2.1.

El Tribunal constata que una ley que prohíba de manera general a los agentes del Estado la perpetración de homicidios arbitrarios sería, en la práctica, ineficaz, si no existiese un procedimiento que permitiese controlar la legalidad del recurso a la fuerza mortífera por parte de las autoridades del Estado. La obligación de proteger el derecho a la vida implica llevar un tipo de investigación eficaz cuando el recurso a la fuerza de los agentes del Estado ha provocado la muerte de una persona.



²³ Ibid 21

Sin embargo, no procede que el Tribunal decida sobre la forma en que debe adoptar una investigación determinada ni sobre las condiciones en las que debe ser llevada a cabo, puesto que efectivamente ha sido puesta en marcha una investigación judicial en el transcurso de la cual los demandantes se han beneficiado de una representación en justicia y han comparecido setenta y nueve testigos. Además, los abogados de los demandados han podido interrogar y lanzar contrainterrogatorios a los testigos principales, sobre todo a los militares y a los policías que habían participado en la preparación y en el desarrollo de la operación antiterrorista, así como presentar, como era su deseo, los argumentos en el transcurso del procedimiento.

Dicho esto, el Tribunal no estima que las diferentes insuficiencias de la investigación judicial hayan impedido seriamente llevar a cabo un examen completo, imparcial y profundo de las circunstancias en las que se han cometido los homicidios. De ello se deduce que no ha existido violación del artículo 2.1 del Convenio por este motivo.

(2) Sobre la aplicación del artículo 2 a las circunstancias concretas

(a) Método general de evaluación de los testimonios

El Tribunal pone de manifiesto que ni el Gobierno ni los demandantes han intentado rebatir los hechos establecidos por la Comisión, a pesar de que sus puntos de vista difieren radicalmente respecto de las conclusiones que deben ser establecidas en el ámbito del artículo 2 del Convenio. El Tribunal estima que los hechos establecidos por la Comisión y las conclusiones a las que se ha llegado conforman una versión exacta y fiable de los hechos del caso.

(b) Alegación de los demandantes de que los homicidios fueron premeditados

El Tribunal advierte que le sería necesario elementos convincentes para poder concluir que existió un plan encaminado a matar a los sospechosos.

No considera establecida al más alto nivel en el orden jerárquico en el seno del Ministerio de Defensa, o en el Gobierno, la existencia de un complot urdido para ejecutar a los terroristas; no estima probado que los militares A, B, C y D hubieran sido incitados a perpetrarlo o hubieran recibido la orden de sus superiores antes de la operación, ni incluso que hubieran decidido de *motu proprio* matar a los sospechosos, sin preguntarse si el recurso a la fuerza mortífera estaba o no estaba justificado, y si de esta manera se oponían a las instrucciones recibidas, que era arrestar a los sospechosos. No existe tampoco prueba alguna de incitaciones implícitas por parte de las autoridades ni de alusiones o insinuaciones que vayan en el sentido de eliminar a los tres sospechosos.



(c) La preparación y el seguimiento de la operación

El Tribunal pone de manifiesto que, en su examen a la luz del artículo 2 del Convenio, debe recordar que la información transmitida a las autoridades británicas situaba a éstas ante un cruel dilema. Por un lado, tenían el deber de proteger la vida de los habitantes de Gibraltar, incluida la de los militares británicos que se encontraban allí, y de otra parte, en virtud de sus obligaciones derivadas del Derecho interno e internacional, debían también reducir al mínimo el recurso a la fuerza mortífera contra los sospechosos.

Otros factores deben ser también tomados en consideración.

En primer lugar, las autoridades se enfrentaban a una unidad de servicio del IRA, compuesta por personas ya condenadas por atentados con bomba y de un famoso experto en explosivos.

Sus actividades en el pasado demostraban que los miembros del IRA no se preocupaban por la vida humana, ni siquiera de la suya propia. En segundo lugar, las autoridades habían sido ya advertidas con anticipación del atentado terrorista que se estaba preparando; por tanto, habían tenido tiempo suficiente para prever su réplica y, en colaboración con las autoridades gibraltareñas, de tomar medidas encaminadas a hacer fracasar el atentado y arrestar a los sospechosos. Sin embargo, los responsables de la seguridad no podían conocer todos los hechos y debían, por tanto, detener el plan basándose en hipótesis imperfectas.

Los tiradores (los militares A, B, C y D) fueron informados por sus superiores de la existencia de un cochebomba, que cualquiera de los tres sospechosos era susceptible de provocar la explosión a través de un mando a distancia que podían tener escondido; de la posibilidad de accionar este dispositivo pulsando un botón; del riesgo de que los terroristas hicieran explotar la bomba si se veían cercados, matando e hiriendo gravemente a numerosas personas, y de la probabilidad de que estuvieran armados y que fueran capaces de resistirse ante un arresto.

Sin embargo, posteriormente se ha sabido que los sospechosos no estaban armados, que ninguno de ellos llevaba consigo ningún detonador, y que no había ninguna bomba dentro del coche.

El Tribunal admite que los militares pensaron de buena fe, teniendo en cuenta las informaciones que habían recibido, que era necesario disparar a los sospechosos para impedir que accionasen la bomba y que causasen así importantes pérdidas de vidas humanas. Por tanto, acometieron sus actos, obedeciendo de esta forma a las órdenes dictadas por sus superiores, considerándolas como absolutamente necesarias para proteger unas vidas inocentes.



El Tribunal considera que el recurso a la fuerza por parte de los agentes del Estado para alcanzar uno de los objetivos señalados en el apartado 2 del artículo 2 puede justificarse a la luz de dicha disposición cuando se fundamenta en una convicción considerada de buena fe, atendiendo a buenas razones, válida en la época en que se sucedieron los acontecimientos pero que posteriormente se ha revelado errónea.

Teniendo en cuenta el dilema al que se enfrentan las autoridades en este caso concreto, las acciones de los militares en sí mismas no son suficientes para dar lugar a una violación del artículo 2.

En primer lugar, el Tribunal llama la atención en el hecho de que las autoridades tenían la intención de arrestar a los sospechosos en el momento oportuno y que de los testimonios escuchados a raíz de la investigación judicial se podía deducir que los militares se habían dedicado a realizar ejercicios de detención antes del 6 de marzo y que se habían esforzado en encontrar un lugar adecuado para encarcelar a los sospechosos tras su arresto.

El Tribunal se preguntó cuál podía ser la razón por la que los sospechosos no habían sido detenidos en la frontera en cuanto llegaron a Gibraltar y por qué no se había tomado la decisión de impedirles la entrada en Gibraltar, ya que se pensaba que estaban preparando un atentado con bomba. Al haber sido informados con antelación de las intenciones de los terroristas, las autoridades sin ninguna duda podían haber puesto en pie una operación de arresto. Los servicios de seguridad y las autoridades españolas disponían de fotografías de los tres sospechosos, conocían sus verdaderos nombres, así como sus nombres falsos y, en consecuencia, podían haber sabido qué pasaportes buscar.

De otra parte, el Tribunal señala que las autoridades realizaron numerosas evaluaciones importantes. En particular, se indicó que los terroristas no utilizarían ningún vehículo para bloquear la plaza; que la bomba se pondría en funcionamiento por un dispositivo accionado por radio; que su puesta en marcha podía producirse por una simple presión sobre un botón; que los sospechosos harían explotar la bomba con toda probabilidad en caso de ser cercados; que estarían armados y que probablemente utilizarían sus armas si se enfrentaban con la policía.

Estas cruciales estimaciones, salvo la intención de los terroristas de cometer un atentado, se han revelado como erróneas en este caso.

Según el Tribunal, parece que no se tuvieron en cuenta suficientemente otras hipótesis. Por ejemplo, al prever el atentado solamente para el día 8 de marzo, en el momento de la ceremonia del cambio de guardia, era igualmente posible que los tres terroristas se encontraran en misión de reconocimiento. Por otro



lado, se podría haber considerado como poco probable que los sospechosos estuvieran dispuestos a hacer estallar la bomba, y provocar de esta manera la muerte de numerosos civiles, en tanto que dos de ellos se dirigieran hacia la zona fronteriza, ya que por ese lugar aumentaban las posibilidades de ser reconocidos y capturados. Igualmente podía haberse percibido como poco verosímil que hubieran puesto en marcha en ese momento la emisora de radio, para de esta manera poder hacer explosionar la supuesta bomba inmediatamente, como medida de precaución en caso de choque con la policía.

Además, incluso teniendo en cuenta las capacidades tecnológicas del IRA, era demasiado simplista anunciar que el dispositivo de puesta en funcionamiento podía ser accionado por una simple presión sobre un botón sin añadir las precisiones proporcionadas más tarde por los expertos tras la investigación judicial.

Asimismo, a este respecto, resulta inquietante pensar que el indicio por el que se sospechaba de la presencia de una bomba haya sido presentado como una certeza ante los militares.

A causa de la atención insuficiente acordada a otras eventualidades y de la presencia anunciada como cierta de una bomba que podía explosionar por presión sobre un botón, se presentaron a los militares A, B, C y D toda una serie de hipótesis de trabajo como certezas, presentando de esta forma el recurso a la fuerza mortífera como algo inevitable.

Según el Tribunal, es necesario tener en cuenta, relacionándolos, esta ausencia de un margen de error y el entrenamiento de los propios militares para que una vez el fuego abierto continuasen disparando hasta la muerte. Como ha sido destacado por el *Coroner* tras la investigación judicial, los cuatro militares dispararon para matar a los sospechosos. En este contexto, para cumplir con su obligación de respetar el derecho a la vida de los sospechosos, las autoridades deberían haber evaluado con la mayor prudencia las informaciones que tuvieran en su poder antes de transmitirles a los militares que, en el momento que utilizan armas de fuego, tiran automáticamente a matar.

El acto reflejo de los militares en este punto vital no fue acometido tomando todas las precauciones posibles en lo relativo al manejo de las armas que por derecho podemos esperar de los responsables en la aplicación de las leyes en una sociedad democrática, incluso cuando nos encontramos ante peligrosos terroristas.

Esta negligencia por parte de las autoridades indica igualmente una falta de precauciones en la organización y el control de la operación de arresto.



En resumidas cuentas, en atención a la decisión de no impedir a los sospechosos la entrada en Gibraltar, a la insuficiente posición de las autoridades ante la posibilidad de error en sus apreciaciones en materia de informaciones, al menos en algunos aspectos, y al recurso automático a la fuerza mortífera cuando los militares abrieron fuego, el Tribunal no está convencido de que la muerte de los tres terroristas haya sido el resultado de un recurso a la fuerza considerado absolutamente necesario para garantizar la defensa de los demás contra la violencia ilegal, en el sentido del artículo 2.2. a) del Convenio.

Por tanto, ha habido violación del artículo 2 del Convenio.

El Tribunal no consideró conveniente conceder una indemnización sobre perjuicio material y moral, teniendo en cuenta el hecho de que los tres terroristas sospechosos abatidos tenían intención de poner en marcha una bomba en Gibraltar. En consecuencia, rechaza la petición de los demandantes por daños y concede 38.700 libras esterlinas, menos la suma en concepto de asistencia judicial otorgada por el Consejo de Europa, para los gastos y costas derivados del proceso de Estrasburgo.

d. Conclusiones

En conclusión, en atención a la decisión de no impedir a los sospechosos la entrada en Gibraltar, a la insuficiente posición de las autoridades ante la posibilidad de error en sus apreciaciones en materia de informaciones -al menos en algunos aspectos- y al recurso automático a la fuerza mortífera cuando los militares abrieron fuego, el Tribunal no estuvo convencido de que la muerte de los tres terroristas haya sido el resultado de un recurso a la fuerza considerado absolutamente necesario para garantizar la defensa de los demás contra la violencia ilegal, en el sentido del artículo 2.2. a) del Convenio. Por tanto, concluyó que hubo violación del artículo 2 del Convenio.

Al respecto los jueces del Tribunal concordaron en rechazar las alegaciones de los demandantes de que las muertes de los tres sospechosos fueron premeditadas o como producto de un acuerdo tácito de los involucrados en la operación: *"Los soldados honestamente pensaban, que, a la luz de la información por ellos recibida, que era necesario que actuaran de la forma en que lo hicieron para prevenir que los sospechosos detonaran la bomba"*.

En criterio de los jueces, los militares fueron informados por sus superiores de la existencia de un coche bomba; que cualquiera de los tres sospechosos era susceptible de provocar la explosión a través de un mando a distancia que podían tener escondido; de la posibilidad de accionar este dispositivo pulsando un botón; del riesgo de que los terroristas hicieran explotar la bomba si se veían cercados, matando e hiriendo gravemente a numerosas personas; y de la probabilidad de que estuvieran armados y que fueran capaces de resistirse ante un arresto. Sin embargo, posteriormente se ha sabido que los sospechosos no estaban armados, que ninguno de ellos llevaba consigo ningún detonador, y que no había ninguna bomba dentro del coche.



El Tribunal admitió que los militares pensaron de buena fe, teniendo en cuenta las informaciones que habían recibido, que era necesario disparar a los sospechosos para impedir que accionasen la bomba y que causasen así importantes pérdidas de vidas humanas. Por tanto, cometieron sus actos, obedeciendo de esta forma a las órdenes dictadas por sus superiores, considerándolas como absolutamente necesarias para proteger unas vidas inocentes. El Tribunal consideró que el recurso a la fuerza por parte de los agentes del Estado para alcanzar uno de los objetivos señalados en el apartado 2 del artículo 2 puede justificarse a la luz de dicha disposición cuando se fundamenta en una convicción considerada de buena fe, atendiendo a buenas razones, válida en la época en que se sucedieron los acontecimientos pero que posteriormente se ha revelado errónea.

Concluyó indicando que el uso de fuerza letal, aunque lamentable, no fue excedida y en las circunstancias que se conocen era "absolutamente necesaria" para el propósito de la operación.



ANEXO "F"

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acciones militares.- Son aquellas acciones que realizan las FFAA enfocadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno. Son diferentes a las operaciones militares que se efectúan para enfrentar la capacidad de grupos hostiles.

Agente de inseguridad.- Es la persona que, de manera individual o colectiva, comete actos de violencia que atentan contra el orden interno.

Asesor Jurídico Operacional (AJO).- Es un oficial jurídico perteneciente al Cuerpo o Servicio Jurídico de las IIAA, experto en derecho operacional. Su principal función es asesorar al comandante militar, desde el punto de vista jurídico, en el planeamiento, conducción, ejecución y supervisión de las operaciones y acciones militares de las FFAA, colaborando activamente en el proceso de formulación e implementación de las RCO, y apoyándolo respecto de los requerimientos del Ministerio Público, de la PNP y de los órganos de administración de justicia, en asuntos relacionados con las operaciones y acciones militares.

Ataque.- Es un acto de violencia, en el que existe una expectativa razonable de que puedan generarse muertes, perjuicio a la integridad física de las personas, o daños a la propiedad en el marco de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Ataque indiscriminado. - En un contexto de DIH, es un ataque que afecta, sin diferenciar, a objetivos militares, y a personas o bienes protegidos; es decir, cualquier ataque que: i) no está dirigido contra un determinado objetivo militar; ii) en el cual se empleen métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto y directo; y iii) en el cual se empleen métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar. Los ataques indiscriminados se encuentran prohibidos.

Autodefensa.- El derecho internacional y las normas nacionales de los Estados reconocen el derecho de autodefensa, que es la utilización de la fuerza para defenderse de un ataque o ataque inminente. Este derecho es aplicable para los miembros de las FFAA cuando efectúan operaciones militares con aplicación del DIH, o cuando actúan de manera temporal y circunstancial como FEHCL, en tareas que corresponden a la PNP durante contextos de perturbación social denominados OSV, con aplicación -en este caso- del DIDH. En estas situaciones los FEHCL no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves y ante otras situaciones contempladas en los estándares internacionales vigentes; siendo así, su uso será excepcional y en cumplimiento del deber durante la misión asignada¹.



¹ Cfr. Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, principio 9 y artículo 19.1) del Decreto Legislativo N° 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Autoridad Superior. - Es la autoridad superior en la línea de mando al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (JCCFFAA); es decir, el Ministro de Defensa (MINDEF) y el Presidente de la República.

Bienes protegidos.- En un escenario de DIH, son bienes que no son objetivos militares, los cuales no deben ser objeto de ataques ni de represalias.

Capacidades nacionales.- Se definen como la aptitud o suficiencia que tiene la Nación de utilizar los recursos tangibles e intangibles, infraestructuras y sistemas para satisfacer sus necesidades vitales, como: salud, integridad física, seguridad, bienestar social y económico de la población, servicios públicos, así como el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y la administración pública, con el fin de alcanzar y mantener sus objetivos nacionales: i) agua y saneamiento; ii) alimentación; iii) ambiente; iv) defensa civil; v) economía y finanzas; vi) energía y minas; vii) industria; viii) justicia; ix) orden interno y seguridad ciudadana; x) salud; xi) seguridad y defensa nacional; xii) tecnologías de la información; y xiii) transportes y comunicaciones.

Defensa de la unidad.- Los comandantes son responsables de defender su unidad y otras unidades bajo su responsabilidad, frente a un ataque o ataque inminente. Esta defensa es tanto un derecho como una obligación. La defensa de una unidad puede extenderse a las unidades e individuos de otros países, cuando son autorizados por las REN aplicables².

Defensa en profundidad.- Es la capacidad de identificar y neutralizar el riesgo a la seguridad del servicio público esencial, activo crítico o recurso clave, a la mayor distancia posible del mismo, de tal manera que se reduzca, o elimine, la probabilidad de usar la fuerza.

Derecho Internacional Humanitario (DIH).- Rama del Derecho Internacional Público integrada por normas que, en tiempo de conflicto armado, procuran proteger, por razones humanitarias, a las personas que no participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades, y restringen los métodos y medios de combate.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).- Rama del Derecho Internacional Público, aplicable en todas las circunstancias, que garantiza la protección de todas las personas sin distinción dada su condición de seres humanos.

Derecho operacional.- Integración de los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, de las fuentes consuetudinarias, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de DIH y DIDH al planeamiento, conducción, ejecución y supervisión de operaciones y acciones militares de las FFAA, lo cual regula la actuación del personal militar en cuanto al empleo y uso de la fuerza.

Disparos de advertencia.- Es la opción de utilizar armas de fuego, en función del tiempo y las circunstancias disponibles. Se espera que puedan realizarse antes de utilizar opciones más dañinas³.

² Cfr. Manual de Reglas de enfrentamiento, p. 3, Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, noviembre 2009.

³ Cfr. Manual de Reglas de enfrentamiento, p. 24, Instituto Internacional de Derecho Humanitario



Disturbios internos.- Conocidos también como disturbios interiores, son expresiones de violencia, en forma de graves alteraciones del orden público en las cuales no se enfrenta a un grupo hostil. El marco jurídico aplicable es el del DIDH.

Empleo de la fuerza.- Es la utilización de medios y métodos de combate dirigidos a destruir, total o parcialmente, capturar o neutralizar objetivos militares conforme a los principios rectores del DIH en un contexto de conflicto armado.

Fuego discapacitante/incapacitante. Es el fuego dirigido a una embarcación, aeronave o vehículo para afectar su maniobrabilidad, pero no su supervivencia.

Fuego directo. Es el fuego sobre un objetivo militar que es visible para el que apunta. El objetivo militar en sí es utilizado como punto de referencia para el tirador.

Fuego indirecto.- Es el fuego dirigido a un objetivo militar que no puede ser visto por el que apunta y que no se usa en sí mismo como punto de referencia para las armas o el sistema de control de tiro. El fuego indirecto incluye el fuego indirecto observado y el no observado.

Fuego indirecto no observado.- Fuego indirecto en el cual no se observan los puntos de impacto o estallido.

Fuego indirecto observado.- Fuego indirecto en el cual el punto de impacto o estallido puede ser visto por un observador. El fuego puede controlarse y ajustarse basándose en la observación.

Fuerza letal (potencialmente letal).- En operaciones militares es el empleo de la fuerza a través de medios lícitos, por el cual resulta probable causar el deceso de miembros del grupo hostil, siendo su empleo regulado por el DIH.

En acciones militares es el mayor nivel de intensidad de la fuerza, en el cual se hace uso de armas de fuego por los miembros de las FFAA, contra quien realiza una acción que representa un peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y proteger la vida propia o de otras personas. Es el último recurso que tiene el personal militar y, al tratarse de un escenario que no constituye enfrentamiento a grupos hostiles, su uso es regulado por el DIDH.



Fuerza no letal (menos letal).- Es el medio compulsivo por el cual el personal militar hace que una persona o grupo de personas cumpla la ley, aún en contra de su voluntad. Supone el uso de los medios no letales (menos letales) para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión y resistencia de dichas personas.

Fuerza o fuerza propia.- Abarca aquellas organizaciones/unidades operativas de las FFAA que actúan en cumplimiento del deber, de conformidad con el marco normativo vigente.

Función continua de combate.- El concepto de función continua de combate tiene por finalidad determinar si un individuo es miembro de un grupo hostil.

Cumple una función continua de combate aquel individuo que en el grupo hostil tiene a su cargo tareas permanentes de planeamiento, conducción, ejecución o supervisión de actividades armadas en perjuicio del Estado.

El individuo que tiene la función continua de combate es un objetivo militar. Deja de serlo en el momento en el cual queda fuera de combate por herida, rendición o detención.

Intervención de personas.- Esta acción se sustenta en lo previsto en el artículo 260 del Nuevo Código Procesal Penal; en el artículo 18, numeral 2, literal a) del Decreto Legislativo N° 1095; y demás normas conexas. La intervención se interpreta como la privación temporal de la libertad -a cargo de personal militar-, su traslado y entrega de forma inmediata a la PNP y, de ser el caso, al Ministerio Público, bajo lo previsto en el marco legal señalado. La entrega del intervenido debe efectuarse sin dilación, considerando, además, el lapso que implica el desplazamiento desde el lugar de los hechos hacia la dependencia policial o del Ministerio Público más cercana, o hasta ubicar al efectivo policial más próximo, en función de los medios de transporte disponibles, las condiciones climatológicas, la ubicación geográfica de la misma u otros factores que dificulten la misma. En ningún caso se autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad a una persona de manera arbitraria, en lugar público o privado, hasta su entrega a la autoridad policial. Asimismo, al efectuarse la entrega de dicha persona, debe suscribirse el acta respectiva, en la cual debe dejarse constancia de las condiciones físicas y de salud en las que se encuentra.

Lista conjunta inicial de objetivos militares (Joint Target List, JTL).- Es el listado que contiene el detalle de los objetivos militares que serán atacados.

Lista conjunta priorizada de objetivos militares (Joint Prioritized Target List, JPTL).- Es el listado final que contiene el detalle de los objetivos militares que serán atacados, debidamente priorizados para una fase, período o día específico.

Medios de combate.- Armas y sistemas de armas a través de los cuales se ejerce materialmente la fuerza contra el grupo hostil durante una operación militar.

Medios letales (potencialmente letales).- Están constituidos por las armas de fuego. Su uso, por parte de miembros de las FFAA y de la PNP, durante contextos de OSV, es excepcional y se puede realizar en cumplimiento de la misión asignada, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos⁴.



Medios no letales (menos letales).- Estos medios están constituidos por las armas o las técnicas que, dentro de las limitaciones estrictas de su uso esperado, o razonablemente previsto, están diseñadas para conllevar un riesgo de muerte o de lesiones graves menor que las armas de fuego⁵.

Métodos de combate.- Constituyen la doctrina, tácticas, técnicas o procedimientos militares utilizados para vencer al grupo hostil durante una operación militar.

⁴ Cfr. Decreto Legislativo No 1095 que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, artículos 18,2, c) y 19

⁵ Cfr. CICR. El uso de la fuerza en operaciones para hacer cumplir la ley, p.6, Ginebra, julio 2023

Medios para control del orden interno.- Armas, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo, autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal de las FFAA en acciones militares.

Métodos para control del orden interno.- Constituyen la doctrina, tácticas, técnicas o procedimientos militares utilizados para restablecer o mantener el orden interno durante una acción militar.

Nivel estratégico.- Es aquel nivel en el que la nación determina sus objetivos de seguridad y desarrolla y emplea todos los instrumentos del poder nacional para alcanzar tales objetivos. Este nivel corresponde a la estrategia total, gran estrategia o estrategia nacional, y comprende los siguientes campos de acción o dominios del Estado: político, diplomático, económico y militar.

Nivel estratégico militar.- Es el correspondiente al campo militar del nivel estratégico, el cual emplea los medios militares del poder nacional para alcanzar el objetivo estratégico, el mismo que es definido y asignado por el nivel superior (nivel estratégico nacional).

Integran este nivel el MINDEF, máxima autoridad política del Sector Defensa, y el JCCFFAA, responsable del planeamiento, preparación, coordinación y conducción de dichas operaciones y acciones militares, a través de los comandos de nivel operacional.

Nivel operacional.- Es el eslabón que une el empleo táctico de las fuerzas con los objetivos estratégicos. Este nivel emplea los medios asignados al ámbito de responsabilidad o teatro de operaciones para alcanzar los objetivos operacionales u objetivos estratégicos operacionales (principal y secundarios), definidos y asignados por el JCCFFAA. Integran este nivel los comandantes de comandos operacionales y especiales.

Nivel táctico.- Es el empleo de los medios en operaciones y acciones militares para alcanzar los objetivos tácticos definidos y asignados por el nivel operacional. Integran este nivel los componentes, las fuerzas de tarea, las grandes unidades y unidades.

Objetivo militar.- En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida. En lo referido a personas constituirán objetivos militares los individuos que forman parte del grupo hostil, o tengan una participación directa en las hostilidades.

Objetivo militar restringido.- Es un objetivo militar legítimo sobre el cual se ha restringido el ataque excepcionalmente. La decisión en tal sentido es adoptada y fundamentada por la Autoridad Superior o el comandante militar competente.

Operaciones militares.- Actividades que realizan las FFAA para enfrentar la capacidad armada de grupos hostiles en el marco del DIH.



Orden interno.- Consiste en aquella situación de normalidad ciudadana que se acredita y mantiene dentro del Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades individuales y colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos.⁶

El orden interno comprende tres aspectos:

- i) Seguridad ciudadana, que implica la protección de la vida, de la integridad física y moral de las personas, el respecto al patrimonio público y privado, entre otros.
- ii) Estabilidad de la organización política, referida al mantenimiento de la tranquilidad, quietud y paz pública así como el respecto hacia la legítima autoridad pública.
- iii) Resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales: Esto incluye las edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, entre otros.⁷

Otras situaciones de violencia (OSV).- Están referidas a actos de violencia comprendidos en el capítulo I, párrafo 1.3, incisos (b) y (c) de este manual, y -de ser aplicable- incisos (d) al (f) de dicho párrafo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

Participación directa en las hostilidades.- El concepto de participación directa en las hostilidades tiene por finalidad determinar el periodo de tiempo en el cual un civil pierde la protección que le corresponde como tal, de acuerdo al DIH. Para ello es necesario que la acción realizada por el civil cumpla con los tres elementos siguientes de manera concurrente:

- (i) Umbral del daño. Deben existir probabilidades razonables de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar del Estado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos.
- (ii) Causalidad directa. Debe existir un vínculo causal directo entre el acto y el daño que razonablemente se puede esperar como resultado, ya sea de ese acto, o de una actividad armada concreta de la cual el acto forma parte. Por vínculo causal directo se debe entender una cadena de hechos consecutivos que encuentran su punto de origen en un mismo hecho.
- (iii) Nexos beligerante. El propósito específico del acto debe ser causar, de modo directo, el umbral de daño exigido en apoyo a un grupo hostil y en contra del Estado.

La pérdida de protección es efectiva solamente durante la participación directa del civil en las hostilidades. Una vez que dicha participación concluye, el civil recupera automáticamente la protección que le corresponde. Esto no lo exime de la posibilidad de ser procesado por ilícitos penales en los que pueda haber incurrido al participar directamente en las hostilidades.

Peligro inminente.- Es el acto evidente, manifiesto e inmediato, generado por quien empleando violencia puede causar lesiones graves o muerte.



⁶ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00017-2003-AI/TC, de fecha 16 de marzo de 2004, fundamento jurídico 2.

⁷ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00002-2008-PI/TC, de fecha 9 de setiembre de 2009, parte V, párrafo 14.

Para que el empleo del arma de fuego se encuentre habilitado, el riesgo contra la vida que se pretende neutralizar debe ser inminente. Esta regla deriva de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyo principio 9 establece que *“los FEHCL no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves”*. Determinar la inminencia del peligro contra la vida es, entonces, un asunto medular, ya que de la certeza de ese análisis puede depender la protección de derechos tan fundamentales como la vida o la integridad física⁸.

Para Patrick y Hall⁹, “inminente” “significa simplemente que el peligro puede ocurrir en cualquier momento. No tiene por qué haber ocurrido o estar ocurriendo todavía, pero podría ocurrir en cualquier momento”. Esto implica que el FEHCL no está en la obligación de esperar a que la amenaza contra la vida se concrete ni mucho menos a tener una certeza absoluta de que el hecho ocurrirá. Si un FEHCL percibe de los hechos y circunstancias concretas, en base a su conocimiento y experiencia, que una situación determinada representa una amenaza inminente de muerte para sí o para terceros, entonces está en la obligación de emplear el arma de fuego para detener esa amenaza.

Sobre este particular, es interesante traer a colación el razonamiento de la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito de los Estados Unidos de América que, en el caso *Elliott vs. Leavitt* –en el que un sospechoso esposado apuntó con un arma a dos oficiales de policía y estos le dispararon hasta causarle la muerte–, señaló:

“La Cuarta Enmienda no exige a los agentes de policía a esperar hasta que el sospechoso les dispare para confirmar que una seria amenaza de daño existe (...). Ningún ciudadano puede apuntar con un arma a un policía sin exponerse a trágicas consecuencias. Y ningún tribunal puede esperar que algún ser humano permanezca pasivo frente a una activa amenaza contra su vida. (...) Antes de emplear la fuerza letal, el policía debe tener fundadas razones para creer que el sospechoso representa una seria amenaza para su seguridad o la seguridad de otros. Los agentes de policía no tienen que estar absolutamente seguros de la naturaleza de la amenaza o de la intención del sospechoso de causar un daño; la Constitución no exige que tal certeza preceda al acto de autoprotección.”

Personas protegidas.– Aquellas personas que, en un contexto de empleo de la fuerza, se encuentran protegidas por el DIH convencional y consuetudinario por no participar en las hostilidades o haber dejado de hacerlo.



Propiedad.– Está referida a infraestructura del Estado (cuarteles militares, bases navales, bases aéreas, oficinas públicas, sedes del Poder Judicial, locales del Ministerio Público, etc.); a infraestructura de uso público (carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles, redes de agua y desagüe, redes de telecomunicaciones, redes de energía, hospitales, etc.); o a infraestructura privada, propiamente dicha. Este término también está referido a bienes muebles, públicos o privados.

⁸ VILLANUEVA, Pedro *Empleo razonable de las armas de fuego en el control de la seguridad pública*, p. 105, IDEHPUCP, marzo 2017.

⁹ PATRICK, Urey y Jhon CALL. *In defense of Self and Others. Issues, Facts and Fallacies: The Realities of Law Enforcement's Use of Deadly Force*. p. 64, Durham: Carolina Academic Press, 2010, citado por VILLANUEVA Pedro, *Empleo razonable de las armas de fuego en el control de la seguridad pública*, p. 105, IDEHPUCP, marzo 2017

Protección de otras personas.- Se refiere al derecho a defender a personas específicas (quienes no son parte de la Fuerza). En contra de un ataque o ataque inminente. Para algunos países, el derecho de la autodefensa de un individuo o autodefensa de una unidad puede no incluir el derecho a emplear la fuerza para defender a los ciudadanos de otro país.

Reglas de conducta operativa (RCO). Son instrumentos mediante los cuales la Autoridad Superior mantiene el control sobre el empleo y el uso de la fuerza por parte de las FFAA.

La implementación de una determinada RCO implica que dicha regla ha sido asignada a un comandante, y que, en ese momento, se encuentra en vigor.

Reglas de enfrentamiento (REN).- Son aquellas RCO que determinan cómo y contra quién se emplea la fuerza durante una operación militar. Están referidas a las instrucciones emitidas por la Autoridad Superior para trazar claramente las circunstancias y los límites en los que las fuerzas terrestres, navales y aéreas pueden emprender o proseguir operaciones militares contra grupos hostiles en una zona declarada en Estado de Emergencia, con control del orden interno a cargo de las FFAA. El empleo de la fuerza por parte de las FFAA para defenderse de un peligro inminente de muerte o lesiones graves no requiere la implementación previa de una REN al respecto.

Reglas de uso de la fuerza (RUF).- Son aquellas RCO referidas a las instrucciones emanadas de la Autoridad Superior para definir claramente las circunstancias y los límites en los que las FFAA pueden usar la fuerza durante la ejecución de acciones militares e aquellas situaciones en que actúan con aplicación de derecho internacional de los derechos humanos para el control o restablecimiento del orden interno.

Relaciones de comando.- Son aquellas relaciones requeridas para ejercer el comando y control: comando total, comando operacional, control operacional, comando táctico, control táctico y control administrativo.

Targeting conjunto (JTGT).- Durante operaciones militares, es el proceso conjunto que consiste en seleccionar, priorizar y aprobar los objetivos militares para aplicar la fuerza militar sobre los mismos, sincronizándola con el empleo de otras acciones, con el propósito de contribuir a alcanzar la misión asignada.

Teatro de operaciones (TO).- Es el espacio tridimensional (terrestre, acuático y aéreo), necesario para el despliegue estratégico de las fuerzas y órganos logísticos, en el cual pueden realizarse operaciones militares conjuntas que tengan unidad y homogeneidad. El comando debe ser asumido por un único comandante de nivel operacional.



Unidad.- Este término comprende unidades terrestres (regimiento, brigada, batallón, compañía, sección, pelotón, patrulla, etc.), integradas por personal militar; o unidades navales o guardacostas (fragata, corbeta, submarino, patrullera, lancha de interdicción, etc.); o a unidades aéreas o aeronaves (caza, avión de exploración, avión de transporte, helicóptero, etc., de las FFAA).

Uso de la fuerza.- Es la utilización de métodos y medios de control interno por parte del personal de las Fuerzas Armadas ante las situaciones descritas en el capítulo I, párrafo 1.3, incisos (b) al (f) del presente manual. En estos casos, toda acción militar

se realizará con la intensidad necesaria para el mantenimiento y restablecimiento del orden interno con aplicación exclusiva del derecho internacional de los derechos humanos.

Uso diferenciado de la fuerza.- En una acción militar, es la graduación y adecuación, por parte del personal militar, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar.

Este uso diferenciado o graduado de la fuerza requiere que las personas que se enfrentan a la necesidad del uso de la fuerza siempre busquen el uso de la opción menos dañina posible en tales circunstancias. De hecho, uno de los propósitos principales del uso graduado de la fuerza es crear tiempo y espacio operacional con la esperanza de que no haya necesidad de escalar al uso de la fuerza letal en autodefensa¹⁰.



¹⁰ Cfr. Manual de Reglas de enfrentamiento, p. 24, Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo, noviembre 2009.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

Asunto	Numeración de las páginas	Cambio en vigencia Original / N° de cambio
Registro de cambios	i (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Introducción	ii (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Índice	iii al vi (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Capítulo I	I-1 al I-5 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Capítulo II	II-1 al II-7 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Capítulo III	III-1 al III-5 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Capítulo IV	IV-1 al IV-21 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Capítulo V	V-1 al V-9 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Anexo "A"	A-1 al A-14 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Anexo "B"	B-1 al B-13 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Anexo "C"	C-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Apéndice I al Anexo "C"	C-I-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Apéndice II al Anexo "C"	C-II-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Apéndice III al Anexo "C"	C-III-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Anexo "D"	D-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Apéndice I al Anexo "D"	D-I-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Apéndice II al Anexo "D"	D-II-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Apéndice III al Anexo "D"	D-III-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Anexo "E"	E-1 al E-24 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Anexo "F"	F-1 al F-9 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Lista de páginas efectivas	LPE-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL
Control de verificación de páginas efectivas	CVPE-1 (Reverso en blanco)	ORIGINAL



CONTROL DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS EFECTIVAS

Fecha	Motivo	Resultado	Grado y nombre	Firma

